PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1958

Marzo

Boletín Judicial Núm. 572

Año 48º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

AÑO XLVIII MARZO, 1958 Nº 572

BOLETIN JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Presidente: Lic. H. Herrera Billini.
1er. Sustituto de Presidente: Lic. Francisco Elpidio Beras,
2do. Sustituto de Presidente: Lic. Juan A. Morel

JUECES:

Lic. Damián Báez B., Lic. Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche H., Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Lic. Néstor Contín Aybar, Lic. Clodomiro Mateo-Fernández

Procurador General de la República:
Lic. José A. Turull Ricart.

Secretario General: Señor Ernesto Curiel hijo.

Editora del Caribe, C. por A.— Ciudad Trujillo, R. D.

AÑO XLVIII MARZO, 1958 Nº 572

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Sumario de la jurisprudencia correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 1958, pág. I.— Recurso de casación interpuesto por el Ing. Luis M. Bonnet Báez, pág. 465.— Recurso de casación interpuesto por Walter Blum o Balta B., pág. 471.— Recurso de casación interpuesto por Odette Nader de Dauhajre, pág. 480.— Recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Gerardino o Pedro Gerardino, pág. 494.— Recurso de casación interpuesto por Luis A. Araújo Guzmán, pág. 498.— Recurso de casación interpuesto por Carlos Ismael Clark, pág. 503.— Recurso de casación interpuesto por José Ml. Valdez, pág. 575.— Recurso de casación interpuesto por Asterio de Castro Beras, pág. 522.— Recurso de casación interpuesto por Isidoro Méndez, pág. 534.— Recurso de casación interpuesto por Luis Ulloa Sánchez, pág. 544. Recurso de casación interpuesto por Eladio Minaya, pág. 556.— Recurso de casación interpuesto por Manuel de la Cruz y José del Carmen Japa, pág. 560.— Recurso de casación interpuesto por Antonio Langa, pág. 568.— Recurso de casación interpuesto por María Vega Vda. Hurtado y compartes, pág. 575.— Recurso de casación interpuesto por Plácido Carrasco, pág. 583.—— Recurso de casación interpuesto por Jorja de los Dolores Merino Acosta Vda. García y compartes, pág. 567.— Recurso de casación interpuesto por Gregorio Franco Rivas, pág. 611.— Re-

curso de casación interpuesto por Francisco Solano Henríquez, pág. 616.— Recurso de casación interpuesto por Salvador Faicchia Tomillo y compartes, pág. 620.— Recurso de casación interpuesto por Eugenio Matos Pérez y compartes, pág. 631.— Recurso de casación interpuesto por Luisa A. Féliz, pág. 638.— Recurso de casación interpuesto por José Rafael Ureña Rodríguez, pág. 643.— Recurso de casación interpuesto por Alejandro Zayas Oviedo y por Hilda A. de los Santos, pág. 646.— Recurso de casación interpuesto por Francisco Hernández, pág. 650.— Recurso de casación interpuesto por Juan Hernández, pág. 653.— Recurso de casación interpuesto por Emilio Cruz, pág. 658.— Recurso de casación interpuesto por Manuel de Js. Jiménez, pág. 665.— Recurso de casación interpuesto por Heráclito E. Alvarez C., pág. 672.— Recurso de casación interpuesto por Sofía E. Johnson G. Vda. Bass, pág. 682.— Recurso de casación interpuesto por Ligia Altagracia Núñez, pág. 694.— Recurso de casación interpuesto por Isabel Guzmán Félix, pág. 699.— Recurso de casación interpuesto por Rufina Antonia Guzmán, pág. 704.— Recurso de casación interpuesto por Roselio Arias, pág. 707.— Recurso de casación interpuesto por Leonarda Espinal, pág. 711.— Recurso de casación interpuesto por Manuel M. Lora Sánchez y Luis Heureaux, pág. 715.— Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Mariano Paulino Then y compartes, pág. 725.— Labor de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al mes de marzo de 1958, pág. 727.

SUMARIO DE LA JURISPRUDENCIA CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO (1958)

ABUSO DE FUNCIONES. V. RESPONSABILIDAD CIVIL.—

ACCIDENTE AUTOMOVILISTICO. — Cuando una persona consiente en ser transportada en un automóvil, a sabiendas de que el conductor del vehículo se encuentra en estado de embriaguez o muy excitado por la injestión de bebidas alcohólicas, comete una falta, pues es evidente que en semejante estado del conductor se aumentan considerablemente los riesgos ordinarios del transporte. —B.J. 571, pág. 287.

ACCIDENTE AUTOMOVILISTICO. V. VEHICULOS DE MOTOR.—

APELACION.— Materia penal.— Art. 203 del Código de Procedimiento Criminal.— El plazo de la apelación y el de la oposición son simultáneos y no sucesivos.— B.J. 572, pág. 616.

ARRENDAMIENTO.— V. COMPETENCIA.

AUTOMOVILES.— V. ACCIDENTE AUTOMOVILISTICO.

BASE LEGAL. V. CONTRATO DE TRABAJO.

CASACION.— Depósito del memorial.— Art. 37 Ley sobre Procedimiento de Casación.— No basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, además, aunque sea de una manera suscinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que se funda, y que explique en qué consisten las violaciones de la ley o de los principios jurídicos por él denunciados.— B. J. 570, pág. 179.

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES.— Es una regla de nuestro derecho que las circunstancias atenuantes en materia correccional sólo pueden ser acogidas cuando se trata de delitos previstos por el Código Penal y no cuando se trata de delitos previstos

por leyes especiales, caso en el cual es necesario que éstas lo permitan expresamente.— B.J. 570, pág. 50.

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES.— V. VEHICULOS DE MOTOR.

COMPETENCIA.— Juzgados de Paz.— Arrendamientos.— Art. 1°, párrafo 2, reformado, del Código de Procedimiento Civil.— Esta competencia excepcional de los juzgados de paz cesa cuando surge contención sobre la existencia de un contrato o cuando se suscite una cuestión que ponga en causa el derecho de propiedad del inmueble. Pero el hecho de que el demandado niegue la existencia del contrato de arrendamiento no impide que los jueces de paz puedan apreciar, en vista de los documentos y circunstancias de la causa, que dicha negativa no es seria, puesto que de lo contrario esa competencia excepcional atribuida a los juzgados de paz quedará frustrada, si el simple alegato del demandado en ese sentido obligara a los jueces a declararse incompetente.— B. J. 572, p. 480.

CONCORDATO.— Matrimonio.— Las leyes dictadas para la ejecución del Concordato admiten la existencia de dos clases de matrimonio: el civil y el canónico.— Los oficiales del Estado Civil están siempre obligados a transcribir en los Registros del Estado Civil el acta de matrimonio canónico, aún en el caso de que los cónyuges hubiesen celebrado previamente el matrimonio civil, por tratarse de una formalidad exigida por la ley, que no puede ser sustituída por ninguna otra equivalente.— B.J. 571, pág. 402.

CONTRATO DE TRABAJO.— Sentencia que se limita a expresar que el trabajador contestó al patrono cuando éste le llamó la atención con motivo de su trabajo, con "frases de indignación", sin precisar en qué consistieron esas frases. Es indispensable que se indique con rigurosa exactitud cuáles fueron esas frases. La sentencia fué casada.— B.J. 570, pág. 105.

CONTRATO DE TRABAJO.— Desobediencia al patrono o sus representantes.— Art. 78, inciso 14 del Código de Trabajo.— B.J. 571, pág. 212.

CONTRATO DE TRABAJO.— Presunción establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo.— Carácter de la misma.— B.J. 571, pág. 205.

DEFECTO.— Defecto por falta de concluir.— Regla "oposición sobre oposición no vale".— B.J. 572, pág. 503.

DEPOSITO.— Depósito voluntario.— Prueba.— Arts. 1923 del Código Civil y 1347 del mismo Código.— B.J. 570, pág. 30.

DERECHO DE DEFENSA.— El rechazamiento de una medida de instrucción no implica necesariamente la violación del derecho de defensa, si el tribunal apoderado, mediante la ponderación soberana de otros elementos de prueba aportados está en aptitud de

edificar su convicción sobre el objeto del litigio.— B.J. 572, pág. 534.

DERECHO DE DEFENSA. V. EXPERTICIO.

DESISTIMIENTO.— Parte civil.— Formalidades.— B.J. 570, pág. 179.

EMBARGO CONSERVATORIO.— Art. 417 del Código de Procedimiento Civil.— Su propósito.— B.J. 570, pág. 159.

EMBARGO CONSERVATORIO.— V. LETRA DE CAMBIO.—

EMPLAZAMIENTO.— Persona sin domicilio conocido en la República.— Art. 69, inciso 7° del Código de Procedimiento Civil.—

Para citar a una persona en la forma prescrita por dicho texto legal es necesario que el alguacil actuante compruebe y deje constancia en el acta de que el prevenido no tiene domicilio ni residencia conocidos en la República.— B.J. 571, pág. 305.

EXPERTICIO.— Art. 315 del Código de Procedimiento Civil.— La indicación hecha por los peritos, del lugar, día y hora de su operación, contenida en el acta que certifique la prestación del juramento, si se hallaren presentes las partes o sus abogados valdrá como citación y la notificación para hallarse presente en un experticio vale para toda la duración de éste y no tiene necesidad de ser reiterada para cada actuación.— Estas disposiciones sólo son aplicables cuando las operaciones del experticio se inician en la fecha indicada en el acta de juramentación y se continúan ininterrumpidamente hasta su terminación, o cuando los expertos, al terminar la primera sesión, han aplazado las otras a horas y días fijos, pero no cuando han aplazado o reenviado el inicio o la continuación de su trabajo para una fecha indeterminada, caso en el cual las partes deberán ser advertidas, en una forma cualquiera, del día, en que realmente serán iniciadas las operaciones o en que éstas serán continuadas; todo ésto es así porque de esa manera solamente se asegura el principio de la contradicción, que en materia de experticio, es la garantía del derecho de defensa.— Por otra parte, la disposición del art. 320 del Código de Procedimiento Civil se refiere al caso en que el experto, una vez realizadas las operaciones en el término indicado, se niega depositar su informe o se demora en hacerlo y no al hecho de no iniciar aquél sus operaciones en la fecha señalada.— Además, la falta de cumplimiento de las formalidades prescritas por los arts. 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil entrañan la nulidad del experticio y, por ende la de la sentencia que funda su decisión en él, cuando las irregularidades cometidas han tenido por consecuencia atentar a la libre defensa de las partes.—B.J. 570, pág. 39.

EXPERTICIO.— Materia comercial.— El derecho común, prescrito para los experticios ante los tribunales civiles es aplicable a los experticios comerciales, salvo las reglas especiales contenidas

en los artículos 429 a 431 del Código de Procedimiento Civil y en los artículos 106, 295 y 407 del Código de Comercio.— B.J. 570, pág. 39.

EXPERTICIO. V. PERITAJE.—

FILIACION.— Prueba.— Cuando la cuestión de filiación no constituye el objeto de un debate directo, la prueba del parentesco es libre y no está sujeta a ninguna restricción.—B.J. 572, p;g. 682.

FIRMA.— V. PERITAJE.

INQUILINATO.— V. COMPETENCIA.—

LETRA DE CAMBIO.— Protesto por falta de pago. De la combinación de los arts. 172 del Código de Comercio y las disposiciones generales de los arts. 417 y 557 del Código de Procedimiento Civil, resulta que, independientemente de las formalidades prescritas para el uso de la acción en garantía, el portador de una letra de cambio protestada por falta de pago puede, con permiso del juez, embargar conservatoriamente los bienes muebles del librador y de los aceptantes y endosantes.— B.J. 570, pág. 159.

MATRIMONIOS.— V. CONCORDATO.—

MOTIVOS.— V. SENTENCIAS.—

NOTARIOS.— No hay incompatibilidad entre las funciones de Notario Público y la de Gobernador Civil Provincial.— B.J. 571, pág. 400.

OPOSICION.— Plazo.— Art. 157 del Código de Procedimiento Civil.— El plazo de la oposición señalado en dicho artículo es franco.—B.J. 572, pág. 568.

OPOSICION SOBRE OPOSICION NO VALE.— V. DEFECTO.

PERITAJE.— Verificación de la firma de un documento.— Incompetencia de los testigos.— B.J. 570, pág. 124.

PERITAJE.— V. EXPERTICIO.

PRUEBA.— V. EXPERTICIO.— V. FILIACION.— V. PERITAJE. V. TESTIMONIO.— V. DEPOSITO VOLUNTARIO.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Art. 1384, 3ra. parte, del Código Civil.— El comitente es responsable del daño causado por su empleado, aún cuando éste haya abusado de sus funciones, salvo si la víctima sabía o debía saber que el empleado actuaba por su propia cuenta.— En virtud de este temperamento, cuando la víctima de un accidente automovilístico se encontraba en el vehículo por haberla admitido el chófer habitual o el tercero a quien dicho chófer le había confiado la dirección del mismo, el comitente queda liberado de responsabilidad, si la víctima sabía que se asociaba a un abuso de funciones y que el "preposé" accidental, al aceptarla en el vehículo lo hacía por su cuenta personal.— B.J. 571, pág. 381.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— V. ACCIDENTE AUTOMOVILISTICO.—

SENTENCIAS.— Art. 141 del Código de Procedimiento Civil y Párrafo II, art. 40 de la Ley de Organización Judicial N° 821, de 1927.— Al tenor de lo dispuesto por esos textos legales, y de acuerdo con la práctica constante de nuestros tribunales, los jueces están obligados a exponer sumariamente en sus sentencias los puntos de hecho y de derecho, esto es, a hacer una relación de los hechos que constituyen la litis, su objeto y el procedimiento que ha sido seguido, y dar a conocer las cuestiones que han sido establecidas ante el tribunal y que éste ha tenido que resolver, y no por esto tienen la obligación de mencionar todos los hechos y documentos invocados por cada parte en apoyo de sus alegatos. Por otra parte, una omisión o insuficiencia en los puntos de hecho o de derecho puede ser reparada en los motivos de la sentencia.— B.J. 571, pág. 331.

SENTENCIAS.— Motivos.— Una sentencia no es válida sólo porque contenga motivos, sino que es necesario que éstos sean serios, claros, precisos, especiales y pertinentes. Estas reglas referentes a la motivación de las sentencias, deben ser observadas más estrictamente, cuando se trata de decidir sobre medidas cuyo ordenamiento es facultativo para los jueces, para evitar que esa facultad se ejerza caprichosamente.— B.J. 572, pág. 631.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA.— No puede ser casada una sentencia interlocutoria por el solo hecho de que haya prejuzgado. —Este prejuicio puede no imponerse finalmente, porque el tribunal que ha ordenado una medida de instrucción no está ligado a los resultados de la prueba y puede, aún cuando los hechos se hayan establecido, decidir en un sentido contrario a aquel que hacía prever la sentencia interlocutoria, apoyándose en otros elementos de convicción.— B.J. 572, pág. 587.

TESTIMONIO.— Desacuerdo de los testigos.— Los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar el valor del testimonio en justicia, y pueden, por tanto, en caso de desacuerdo de los testigos, acoger las deposiciones que aprecien como sinceras, sin necesidad de motivar de una manera especial o expresa cada una de las declaraciones que se hayan producido en sentido contrario. —B.J. 571, pág. 220 y B.J. 570, pág. 87.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Procedimiento in rem para la depuración y adjudicación de los derechos inmobiliarios susceptibles de registro.— En virtud de este principio los jueces del saneamiento catastral tienen potestad para suplir de oficio el medio derivado de la prescripción, y de darle a la adjudicación este fundamento, sin incurrir por ello en el vicio de **ultra petita,** ni exceder los límites de su apoderamiento, siempre, desde luego, que no se haya violado el derecho de defensa.— B.J. 571, pág. 281.

VEHICULOS DE MOTOR.—Ley N° 2022.—Dicha ley constituye una disposición especial y no simplemente una ley reformatoria de

un texto del Código Penal, que pueda considerarse como incluída en él, porque dicha ley no se limita a imponer una pena más grave a los delitos previstos y sancionados por los arts. 319 y 320 del Código Penal, en el caso particular en que estas infracciones son causadas con el manejo de un vehículo de motor, sino porque en ella se organiza un nuevo estatuto sobre licencias, prisión preventiva y libertad provisional bajo fianza en conexión con dichas infracciones que no son materia, por su índole, para ser incorporadas al Código Penal, creando además un delito nuevo, el delito de abandono de la víctima.— Por otra parte, para la existencia de los delitos previstos por la Ley Nº 2022 no basta una falta cualquiera, sino que es necesario una de las faltas que están allí limitativamente determinadas.— B.J. 570, pág. 50.

VEHICULOS DE MOTOR.— Ley Nº 2022, modificada, de 1949. —Art. 3, párrafo IV de la citada ley.— Cancelación de la Licencia.— Distinción entre lesiones permanentes y lesiones temporales, en cuanto a la duración de la cancelación de la licencia.— B.J. 571, pág. 314.

VEHICULOS DE MOTOR.— V. ACCIDENTE AUTOMOVILISTICO.—

SENTENCIA DE FECHA 4 DE MARZO DE 1958

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, de fecha 17 de mayo de 1957.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Luis María Bonnet Báez.
Abogado: Dr. Tulio Pérez Martínez.

Recurrido: Francisco Javier Nina.
Abogado: Dr. Ramón O. Rivera Alvarez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cuatro del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis María Bonnet Báez, dominicano, mayor de edad, casado, Ingeniero Constructor, cédula 32296, serie 1ª, sello 82, con oficinas principales instaladas en la prolongación de la Avenida José Trujillo Valdez, de Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, como Tribunal de

Trabajo de segundo grado, en fecha diez y siete de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Ramón O. Rivera Alvarez, cédula 10655, serie 2, sello 31805, abogado del recurrido Francisco Javier Nina, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, provisto de la cédula 15942, serie 2, sello 83338, domiciliado y residente en la casa Nº 20 de la calle Padre Ayala, de la Ciudad Benemérita de San Cristóbal, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Dr. Tulio Pérez Martínez, cédula 2947, serie 2, sello 3210, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Ramón O. Rivera Alvarez, abogado del recurrido, notificado al abogado del recurrente, en fecha primero de octubre de mil novecientos cincuenta y siete;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 81, 82 y 691 del Código de Trabajo; 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que con motivo de la demanda intentada por Luis Javier Nina contra Luis M. Bonnet Báez, después de agotado el preliminar de la conciliación, en pago de las prestaciones que el Código de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, el Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal, después de ordenar una información testimonial, la cual se realizó oportunamente, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: que debe rechazar y rechaza

por improcedente y mal fundada la presente demanda; Segundo: Que debe condenar y condena a la parte que sucumbe al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por Francisco Javier Nina, el Tribunal **a quo** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: admite el recurso de apelación interpuesto por Francisco Javier Nina, contra sentencia dictada en materia laboral, por el Juzgado de Paz de este Municipio de San Cristóbal en fecha 21 de noviembre de 1956, en funciones de Tribunal de Trabajo de primer grado y cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: que debe rechazar y rechaza por improcedente y mal fundada la presente demanda; Segundo: que debe condenar y condena a la parte que sucumbe al pago de las costas';— Segundo: revoca la referida sentencia y declara resuelto el contrato de trabajo intervenido entre los señores Francisco Javier Nina e Ingeniero Luis M. Bonnet Báez;— Tercero: Declara injustificado el despido del trabajador Francisco Javier Nina por culpa del patrono Ingeniero Luis M. Bonnet, y condena al mencionado patrono a pagar al trabajador referido, el importe de 24 días de salarios por concepto de desahucio, el importe de treinta días de salarios por concepto de preaviso y auxilio de cesantía y el importe de los salarios correspondientes a tres meses por concepto de salarios que habria recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, tomando como base para determinar las prestaciones especificadas precedentemente, al salario promedio semanal de treinta pesos oro con noventa y seis centavos (RD$30.96);— Cuarto: Condena a la parte demandada al pago de las costas';

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios: "a) Violación de los artículos 55 de la Ley Nº 637, de 1944, sobre Contratos de Trabajo, y 5 del Código de Procedimiento Civil"; "b) Violación de los Artículos 81 y 82

del Código de Trabajo"; y "c) Violación de los Artículos 47, inciso 7, 49 y 78 inciso 11 del Código de Trabajo";

Considerando que el recurrido sostiene en su memorial de defensa que "todo cuanto invoca el recurrente en su memorial de casación es de orden privado y no fué propuesto en ninguna de sus partes anteriormente, ya que dicho intimante no fué parte activa en la una ni en la otra jurisdicción apoderadas", y que, por tanto, los medios del recurso son nuevos y como tales inadmisibles en casación; pero,

Considerando que el recurrente no hubiera podido en ninguna circunstancia invocar ante el Tribunal **a quo** los agravios contenidos en el segundo medio, en el cual se denuncia la violación de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo, ya que el recurrido no alegó en aquella jurisdicción que el despido debía considerarse injustificado por no haber sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente dentro del plazo legal, lo cual fué suplido de oficio en la sentencia impugnada; que, además, el medio de que se trata, el cual será examinado en primer término dado su carácter perentorio, es un medio de puro derecho que puede ser propuesto por primera vez en casación; que, en consecuencia, procede el examen de dicho medio;

Considerando que en apoyo del mismo el recurrente sostiene que "el juez de segundo grado para aceptar como injustificado el despido del trabajador Francisco Javier Nina y como consecuencia de ello condenar al Ingeniero Luis M. Bonnet B. a las prestaciones indicadas en el Código de Trabajo, da como fundamento el que dicho despido no fué comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en el término que indica la ley sobre la materia", contrariamente a la realidad de los hechos, ya que —continúa expresando el recurrente— "esa formalidad de la ley fué correctamente cumplida..., según se comprueba por la copia de la carta que en fecha 10 de octubre de 1956, fecha del despido, fuera dirigida al Inspector Encargado del Distrito de

Trabajo de San Cristóbal, y que éste diera por recibida en fecha 11 del mismo mes, firmándola y sellándola...";

Considerando que, ciertamente, el Tribunal **a quo** declaró injustificado el despido del trabajador Francisco Javier Nina, sobre el único fundamento de que el actual recurrente no lo comunicó a la autoridad de trabajo, al tenor del artículo 81 del Código de Trabajo;

Considerando que en el presente caso ha quedado establecido de conformidad con los documentos depositados por el recurrente en apoyo de su recurso, los cuales no han sido impugnados, que el trabajador Francisco Javier Nina fué despedido el diez de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, y que ese mismo día el recurrente lo comunicó por escrito al Inspector Encargado del Distrito de Trabajo de San Cristóbal, quien recibió dicha participación en fecha once del mismo mes y año, dándole la debida constancia en la copia de la carta que con tal motivo le enviara; que, por consiguiente, en la sentencia impugnada se han cometido las violaciones de la ley denunciadas por el recurrente en el medio que se examina, lo cual justifica la anulación del fallo impugnado, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha diez y siete de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez; y **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Tulio Pérez Martínez, abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Car-

los Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezameinto, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 4 DE MARZO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 25 de septiembre de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Walter Blum o Balta B.
Abogado: Dr. Víctor E. Almonte Jiménez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cuatro del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Walter Blum o Balta B., dominicano, mayor de edad, soltero, colono, domiciliado y residente en Sosúa, jurisdicción de Puerto Plata, cédula 15873, serie 37, sello 1700, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Mario C. Suárez, cédula 3150, serie 65, sello 49471, en representación del Dr. Víctor E. Almonte Jiménez, cédula 39782, serie 1ª, sello 22675, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del doctor Miguel Angel Luna Morales, cédula 39879, serie 31, sello 25895, a nombre y en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación y se expresa, que no está conforme, y que "está al día en el pago de la pensión";

Visto el Memorial de Casación depositado en fecha diez de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el doctor Víctor E. Almonte Jiménez, abogado del recurrente, en nombre y en representación de éste, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 155 del Código de Procedimiento Criminal, 1, 2, 4 párrafo IV de la Ley Nº 2402, de 1950, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y seis, compareció por ante el Oficial del Día, del Cuartel General de la Policía Nacional, (12 Compañía) en la ciudad de Puerto Plata, la señora Josefa Ureña, dominicana, mayor de edad, soltera, de los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la Colonia Agrícola de la Sección de Sabaneta de Yásica, cédula 13190, serie 37, (sin indicación del número del sello), y presentó una querella contra Walter Blum o Balta B., por no querer éste atender a sus obligaciones de padre con respecto al menor de nombre José Ureña, de cuatro años de edad al momento de la querella, y

que la exponente dijo haber procreado con él, solicitando que se le asignara una pensión de RD$20.00 oro mensuales, para las atenciones del referido menor; b) que en la misma fecha veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y seis, dicho Oficial de la Policía Nacional le hizo un requerimiento al presunto padre para que compareciera en fecha siete de febrero de mil novecientos cincuenta y seis ante el Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata a fin de que allí se aviniera a cumplir con las indicadas obligaciones, con la advertencia de que, en el caso contrario, la parte interesada podría continuar el procedimiento establecido por la Ley; c) que el día y hora indicados en la citación las partes comparecieron al mencionado Juzgado de Paz en donde la madre querellante ratificó los términos de su querella y a su vez, Walter Blum o Balta B., no ofreció nada, sino que negó la paternidad del menor; d) que a solicitud de la interesada, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata puso en movimiento la acción pública; e) que apoderado del conocimiento de la causa el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, se ordenó un análisis de las sangres del prevenido, de la madre querellante y del menor, acerca de cuyo resultado rindió un informe el Dr. José de Jesús Alvarez, establecido en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en fecha seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, que así concluye: "El examen de las sangres de las personas envueltas en el presente caso no manifiesta ninguna incompatibilidad biológica entre el acusado Walter Blum y el niño José Ureña que permita excluir a dicho señor como posible padre de este niño"; f) que fijado el conocimiento de la causa para el día veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, el mencionado Juzgado de Primera Instancia después de conocerla en audiencia pública aplazó el fallo para el día veintisiete del mismo mes y año, dictando ese día una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, que el nombrado Walter Blum o Balta B., de generales anotadas, es culpable del delito de violación a la

Ley Nº 2402 (de 1950), que impone a los padres la obligación de atender a los hijos menores de 18 años de edad; y, en consecuencia, declara que el nombrado Walter Blum o Balta B., es el padre del menor José Ureña, de cinco años de edad, que tiene procreado con la madre querellante señora Josefa Ureña; SEGUNDO: Que, en consecuencia, al haberse establecido que está en falta, lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional; y fija una pensión de doce pesos (RD$12.00) oro mensuales, a partir de la fecha de la querella, que deberá pasarle a la madre querellante, para atender a las necesidades del referido menor; disponiéndose que la prisión sea suspensiva mientras cumpla con su obligación de padre del repetido menor; TERCERO: Que debe ordenar y ordena, que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso; que, finalmente, debe condenarlo y lo condena, al pago de las costas"; g) que de esta sentencia apeló el prevenido en fecha cinco de diciembre de mil novecientos cincunta y seis; h) que en el conocimiento de dicho recurso, la Corte de Apelación de Santiago dictó varias sentencias de reenvío para fines de una mejor sustanciación de la causa: el ventisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y siete a fin de que se citara nuevamente a la madre querellante y de que compareciera con el menor de que se trata; el veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y siete, a fin "de conducir a la audiencia a la querellante, en compañía del menor, y de que se citara al testigo Arturo Kircheiner, residente en Sosúa"; y luego, de darse constancia de que dicha madre estaba en cama, por haber estado de parto, la causa se conoció nuevamente en fecha veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y siete, dictándose nueva sentencia de reenvío a fin de citar a los testigos Pablo Ureña, residente en Sabaneta de Yásica y a Rafael Reynoso, residente en Puerto Plata y de que se obtuviera el acta de nacimiento del menor cuya paternidad se investigaba; i) que ante dicha Corte la causa se prosiguió en fecha

veintiisés de agosto, veinte y veinticinco de septiembre, dictándose en esta última fecha la sentencia ahora impugnada;

Considerando que el dispositivo de la sentencia ahora impugnada es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha 27 del mes de noviembre del año 1956, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la cual condenó al nombrado Walter Blum o Balta B.. a la pena de dos años de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley Nº 2402, de 1950, en perjuicio del menor José Ureña, de cinco años de edad, procreado con la señora Josefa Ureña; fijó en la cantidad de doce pesos oro mensuales, la pensión que debía pasar a la madre querellante, a partir de la fecha de la querella, para atender a las necesiddes del referido menor y ordenó la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso, en el sentido de rebajar la pensión a la cantidad de ocho pesos (RD$8.00) oro mensuales, confirmando la expresada sentencia en sus demás aspectos; y TERCERO: Condena al procesado al pago de las costas";

Considerando que por su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: "Violación del artículo 155, del Código de Procedimiento Criminal, falta de motivos, contradicción de los mismos, desnaturalización de los hechos de la causa, y falta de base legal";

Considerando que por dichos medios de casación, lo que aduce el recurrente, es: Primero: Que para admitir en el fallo impugnado que hace alrededor de seis años y medio "que la querellante trabajó en la casa de Arturo Kirscheiner en Sosúa, en la que tenía por habitación un cuarto separado de dicha casa" y que allí recibió en varias ocasiones al prevenido, yendo ella en otras, a la casa de él, en la cual vivía sola, muy cerca de la habitación que ella ocupaba, la Corte **a qua** no tomó en consideración la afirmación del testigo Kirscheiner corroborada por el testimonio de Daniel Rosario, en el sentido de que dicha querellante "jamás trabajó en

su casa del poblado de Sosúa" sino "por sólo ocho días en el campo", quedando así, según sostiene el recurrente, como única justificación de la prueba oral, "las declaraciones de la propia querellante y la de su hermano Pablo o Laureano Ureña, quien no es un testigo, en el sentido técnico de la palabra"; que, además, los motivos del fallo impugnado tampoco se justifican en cuanto se admite como cierta la descripción de los muebles de la casa del prevenido, hecha por la querellante, sin otra comprobación, "ya que no hubo una visita a los lugares, ni testimonio al respecto", con lo cual afirma el recurrente, se violó el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal; y Segundo: Que no existe en el expediente una sentencia que ordenara el examen de las sangres, y designara al experto, ni constancia de que éste prestara juramento; que en este aspecto además de violarse los preceptos que rigen la materia y muy especialmente el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal, la sentencia recurrida "se basa sobre motivos que carecen de base legal"; pero

Considerando en cuanto a lo primero, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar el valor del testimonio en justicia; que los jueces no están obligados a exponer los motivos que han tenido para admitir la sinceridad de las declaraciones de unos testigos y para desestimar las declaraciones de otros; que, además, en cuanto concierne al testimonio de Pablo o Laureano Ureña, su condición de hermano de la madre querellante alegada por el recurrente, no constituye para dicho testigo una incapacidad de testimoniar en la causa seguida al prevenido, ya que el artículo 254 del Codigo de Procedimiento Criminal sólo incapacita a los parientes y afines más próximos del prevenido; que, por otra parte, las razones dadas por la Corte **a qua**, al admitir como cierta la descripción sobre la disposición interior y mobiliario de la casa del prevenido, se justifican plenamente, en cuanto dicha Corte para admitirla, no solamente tuvo en cuenta la declaración de la querellante sino además, otros elementos de la causa, inclusive las declaraciones del

prevenido, parte de las cuales se reproducen en la sentencia impugnada en relación con este punto;

Considerando en cuanto a lo segundo, que si ciertamente, como lo aduce el recurrente, en el fallo impugnado no hay constancia de que la medida de instrucción consistente en el examen de las sangres se ordenara por sentencia; ni de que se hiciera la designación del experto; ni de que, en fin, a éste se le tomara juramento; no es menos cierto que el resultado del referido examen de sangre no constituye el único fundamento de la sentencia impugnada, sino solamente uno más entre los otros elementos de apreciación ya existentes en el proceso, los cuales son suficientes por sí mismos, para justificar el fallo impugnado; que, en efecto, la Corte **a qua** dió por establecido en dicho fallo, además de otros hechos y circunstancias ya expresados, lo siguiente: a) la posibilidad que admitió el prevenido Blum en sus declaraciones ante el Juzgado **a quo** de que tuviera contacto carnal con la querellante en su casa, "en la cual recibía mujeres de todas clases sin tener en cuenta raza o color"; b) la coincidencia del período de gestación con la época en que el testigo Arturo Kirsheiner admite que trabajó la querellante en su casa, época que coincide con lo afirmado por la querellante; y c) el "extraordinario parecido físico del menor José Ureña con el prevenido Walter Blum";

Considerando que, por otra parte, en la sentencia impugnada no se han desnaturalizado los hechos de la causa; que, por el contrario, las comprobaciones realizadas por los jueces del fondo, fueron el resultado de la ponderación de las pruebas sometidas a la discusión de las partes en los debates y al examen del juez en la decisión; que, además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una exacta aplicación de la Ley a los hechos que fueron soberanamente comprobados por los Jueces del fondo;

Considerando que, finalmente, en los hechos comprobados y admitidos por la referida Corte **a qua** está caracterizado el delito de violación a la Ley Nº 2402, de 1950, puesto a cargo del prevenido, en perjuicio del menor José Ureña, procreado con la señora Josefa Ureña; que la mencionada Corte al declarar a dicho prevenido culpable de ese delito le dió a los hechos la calificación legal que les corresponde, y al condenarlo a un año de prisión correccional por el referido delito, hizo una correcta aplicación del artículo 2 de la mencionada Ley;

Considerando en cuanto al monto de la pensión; que la Corte **a qua** al modificar la sentencia apelada en el sentido de rebajar la pensión de doce pesos oro mensuales que le fué impuesta al prevenido por el Juez de primer grado a la suma de ocho pesos oro mensuales, expresó en el fallo impugnado lo siguiente: "que el prevenido Walter Blum trabaja en la Dorsa, donde devenga un sueldo mensual según sus propias declaraciones de RD$240.00 aparte de otras entradas que le vienen de su finca y no tiene familia a quien mantener, ni en el país ni en el extranjero" y que la indicada suma de "ocho pesos ajusta tanto a las posibilidades económicas del padre en falta, como a las necesidades físicas de sostenimiento, alimentación y ambiente del menor de cuyo interés se trata";

Considerando que al estatuir así la Corte **a qua** hizo también en este aspecto una correcta aplicación de la Ley Nº 2402, de 1950, en sus artículos 1 y 4 párrafo IV;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Walter Blum o Balta B., contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas;

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos M!. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 6 DE MARZO DE 1958

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 22 de octubre de 1956.

Materia: Civil.

Recurrente: Odette Nader Seguie de Dauhajre.
Abogado: Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez.

Recurrido: Victoria Nasser Vda. Yeara.
Abogado: Lic. Quirico Elpidio Pérez B.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día seis del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Odette Nader Seguie de Dauhajre, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula 6476, serie 27, sello 615480, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en grado de apela-

ción, de fecha veintidós de octubre del año mil novecientos cincuenta y seis, cuyi dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, cédula 43139, serie 1ª, sello 49130, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Pericles Andújar Pimentel, cédula 51617, serie 1, sello 50857, en representación del Lic. Quírico Elpidio Pérez B., cédula 3726, serie 1, sello 5956, abogado de la parte recurrida Victoria Nasser Vda. Yeara, libanesa, mayor de edad, comerciante, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula 5844, serie 1, sello 3212, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Lic. Quírico Elpidio Pérez B., abogado de la recurrida, notificado al abogado de la recurrente en fecha dos de agosto de mil novecientos cincuenta y siete;

Vistos los escritos de ampliación del abogado de la recurrente;

Visto el escrito de ampliación del abogado de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, reformado por la Ley Nº 571, del año 1941; 141 y 170 del Código de Procedimiento Civil; 36 del Decreto del Poder Ejecutivo Nº 5541, del año 1948; 1 al 8 del Decreto del Poder Ejecutivo Nº 6823, del año 1950; 1101, 1108, 1134, 1691, 1709, 1714, 1715, 1737, 1739 y 1743 del Código Civil, 1, 2 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha

veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y dos, la Sucesión Michelena dió en alquiler a la actual recurrente Odette Nader Seguie de Dauhajre, la casa Nº 44 de la Avenida Mella, de esta ciudad, por la suma de cien pesos oro mensuales; b) que la actual recurrida, Victoria Nasser Vda. Yeara, compró a la Sucesión Michelena el mencionado inmueble, según acto de fecha cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, expidiéndose en su favor el certificado de título Nº 91794; c) que al respaldo del contrato de alquiler que correspondió a la Sucesión Michelena se hizo constar que se traspasaba a la compradora dicho contrato de inquilinato, así como también la entrega que se hizo a esta última del depósito que había hecho la inquilina, en virtud de la cláusula 7ª del mismo contrato; d) que en fecha dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco la nueva propietaria del inmueble elevó una instancia al Control de Alquileres de Casas y Desahucios, en solicitud de la autorización requerida por la ley para iniciar un procedimiento de desalojo en contra de Odette Nader Seguie de Dauhajre, como inquilina de dicha casa, con el propósito de realizar en el inmueble trabajos, reparaciones y ampliaciones; e) que en esa misma fecha, dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, le fué notificada dicha instancia a Odette Nader Seguie de Dauhajre, por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios; f) que en fecha diez de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento de Odette Nader Seguie de Dauhajre y de la Casa Nader, C. por A., se notificó a Victoria Nasser Vda. Yeara, un acto de alguacil, que entre otras cosas dice lo siguiente: "atendido: que por comunicación Nº 1471 de fecha 18 de mayo de 1955, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios ha participado a la señora Oddete Nader de Dauhajre (cuyo nombre de soltera era Odette Nader Seguie) que la señora Victoria Nasser viuda Yeara, en su calidad de propietaria de la casa citada en la Avenida Mella Nº 44, de esta ciudad, ha dirigido una instancia a dicha oficina de Control en interés de obtener la autorización requerida en

el derecho Nº 5541, publicado en la Gaceta Oficial Nº 5873, para proceder al desalojo de la referida casa, con el propósito de efectuarle trabajos de modificación y ampliación; atendido que la mencionada casa Nº 44 de la Avenida Mella se encuentra actualmente instalado el establecimiento comercial de la Casa Nader, C. por A.; atendido que la solicitud de autorización de desalojo elevada al Control de Alquilares de Casas y Desahucios por la señora Victoria Nasser Viuda Yeara, según antes se ha dicho, no está justificada por motivos serios y por un interés legítimo, y que en caso de ser acogida y llevarse a efecto el desalojo causaría graves perjuicios a mis requerientes; atendido, en efecto, que los trabajos de modificación y ampliación que la propietaria pretende ejecutar en la mencionada casa no están justificados por motivos de seguridad, puesto que las edificaciones actuales no ofrecen ningún género de peligro y muy bien podrían permanecer en las mismas condiciones durante muchos años; ni por razones de comodidad, porque los ocupantes de la indicada casa se sienten conformes con las condiciones en que actualmente se hallan; ni por el propósito de darle mayor valor para obtener mejores rentas, porque los ocupantes están en disposición, y así se lo han manifestado a la propietaria en reiteradas ocasiones, y por este medio lo ratifican, de aumentar el alquiler hasta el doble de lo que actualmente pagan; atendido, además, que las modificaciones que la propietaria pretende realizar, son en su mayor parte —como lo demuestran los planos depositados junto con su solicitud—destinadas a preparar dicha casa para una segunda planta, la cual no va a ser levantada en la actualidad, sino en una época futura indeterminada, y para tal fin se construirán columnas y vigas y se reservarán espacios para escaleras; atendido que el hecho de querer introducir tales modificaciones antojadizamente en este momento, sin un interés actual, pone de manifiesto que el espíritu que guía a la propietaria no es más que su interés en obtener el desalojo de sus actuales inquilinos"; g) que en fecha veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, el Control de

Alquileres de Casas y Desahucios, dictó una resolución por medio de la cual autorizó a la propietaria de la casa en cuestión para iniciar el procedimiento de desalojo solicitado contra la inquilina de la casa Odette Nader Seguie de Dauhajre; h) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por esta última contra la decisión que se acaba de mencionar, la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios confirmó en todas sus partes la decisión apelada, en fecha catorce de julio de mil novecientos cincuenta y cinco; i) que por acto de alguacil de fecha veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, Victoria Nasser Vda. Yeara intimó a dicha Odette Nader de Dauhajre al desalojo de la mencionada casa, en el plazo de 180 días; j) que por acto de alguacil de fecha catorce de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, la misma intimante demandó a la intimada a los fines de obtener el desalojo inmediato de la casa para realizar los trabajos a que había sido autorizada; k) que en fecha veinte de abril de mil novecientos cincuenta y seis, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, apoderado del caso, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declararse y se declara este Juzgado de Paz incompetente para conocer y fallar la demanda de Victoria Nasser Vda. Yeara contra Odette Nader de Dauhajre, a razón de que no se trata de deuda alguna por alquileres de casas, por no haberse probado en este tribunal la existencia del contrato que la parte demandante alega intervino entre ambas partes; SEGUNDO: Que debe reenviar y reenvía a las partes Victoria Nasser Vda. Yeara, demandante, y Odette Nader de Dauhajre, demandada, ante el tribunal que fuere de derecho; TERCERO: Que debe condenar y condena a Victoria Nasser Vda. Yeara, parte demandante que sucumbe, al pago de las costas"; l) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra este fallo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispo-

sitivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Acoge, por ser justo y reposar sobre prueba legal, el recurso de apelación interpuesto por Victoria Nasser Viuda Yeara contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de fecha 22 de abril del año 1956 dictada en favor de Odette Nader de Dauhajre, rechazando por infundada, las conclusiones de esta parte, y, en consecuencia, por los motivos precedentemente expuestos, revoca la sentencia recurrida y ordena el desalojo de la casa Nº 44 de la avenida Mella, de esta ciudad, de la que es inquilina Odette Nader de Dauhajre, a fin de que la demandante, actual apelante, pueda realizar los trabajos de reparación, modificación y ampliación de dicha casa;— SEGUNDO: Condena a Odette Nader de Dauhajre, que sucumbe, al pago de las costas";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: "1.—Violación de los arts. 1, reformado y 170 del Código de Procedimiento Civil y violación de la Ley Nº 571 publicada el 8 de octubre de 1941 y del art. 2 de la vigente Ley Nº 3726 sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953 por desconocimiento de la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación en sus sentencias de fechas 29 de septiembre de 1950 (B.J. 482, pág. 911 y siguientes) y 27 de junio de 1952 (B. J. Nº 503, pág. 1186) y violación del art. 36 del Decreto Nº 5541 del Poder Ejecutivo, del 18 de diciembre de 1948 y finalmente violación en general de todas las reglas de competencia vigentes respecto del caso y violación de los artículos 1 a 8 del Decreto Nº 6823 del 19 de septiembre de 1950, del Poder Ejecutivo; 2.—Violación de los arts. 1101, 1108, 1134, 1315, 1690, 1691, 1709, 1714 y 1715 del Código Civil por falsa aplicación y desconocimiento en parte de ellos y desnaturalización de los hechos y pruebas del proceso;— 3.—Violación de los arts. 1737, 1739 del Código Civil y 1º reformado del Código de Procedimiento Civil y de la Ley Nº 571 del 8 de octubre de 1941 y del Decreto Nº 6823 del Poder Ejecutivo del 19 de septiembre de 1950;— 4.—Desnaturalización de los hechos y

falta de base legal, y desnaturalización de las pruebas del proceso.— Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil por insuficiencia o carencia de motivos en el fallo impugnado";

Considerando que en el desarrollo del primer medio la recurrente alega que la Cámara **a qua** ha desconocido en su fallo 1º: que los Juzgados de paz son incompetentes de una manera absoluta para conocer de una demanda en desalojo o expulsión de lugares que no tengan su fundamento en un contrato de locación o arrendamiento, o cuando el contrato es controvertido en su existencia o en su validez, en violación del artículo 1º reformado por la Ley Nº 571, del año 1941, así como también del artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en cuanto se desconoció la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia al respecto; 2º: que dicha Cámara al fallar "llegó tan lejos que prácticamente consideró como decisiones inatacables y con autoridad de cosa juzgada ante el Poder Judicial, las decisiones del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, que autorizaron a Victoria Nasser Vda. Yeara a perseguir a la recurrente Odette Seguie de Dauhajre en desalojo", con lo cual violó el artículo 36 del Decreto Nº 5541 del Poder Ejecutivo que establece que todas las cuestiones que puedan surgir en relación con los desahucios serán de la exclusiva competencia de las jurisdicciones judiciales, y de los artículos 1 al 8 del Decreto Nº 6823, del año 1950, sobre realquiler de las casas cuyos inquilinos hayan sido desalojados para reconstrucción o reparación, y de los demás Decretos que reglamentan y organizan el control de alquileres de casas, los cuales se refieren siempre "a locales alquilados a **inquilinos** y a propietarios de dichos locales";

Considerando que, ciertamente la competencia excepcional que el párrafo 2º del artículo 1º del Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley Nº 571, del año 1941, atribuye a los Juzgados de Paz, como tribunales de primer grado, para conocer de las demandas en resiliación de los contratos de arrendamiento por falta de pago de los alqui-

leres, en pago de estos alquileres y en desalojo, cesa cuando surja contención sobre la existencia de dichos contratos o cuando se suscite una cuestión que ponga en causa el derecho de propiedad del inmueble; pero,

Considerando que el hecho de que el demandado niegue la existencia del contrato de arrendamiento no impide que los jueces de paz puedan apreciar, en vista de los documentos y circunstancias de la causa, que dicha negativa no es seria, puesto que de lo contrario esa competencia excepcional atribuída a los Juzgados de Paz quedaría frustrada, si el simple alegato del demandado en ese sentido obligara a los jueces a declararse incompetentes;

Considerando que la Cámara **a qua** para revocar la sentencia apelada y declarar la competencia del tribunal de primer grado y consecuentemente, la suya propia como tribunal de apelación, enumera todos y cada uno de los documentos que la condujeron a declarar que, en el presente caso, "no se está en presencia de una controversia de carácter serio acerca de la existencia del contrato de locación del veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y dos, sino de la cuestión de saber si la intimante actual, (la Vda. Yeara) ha podido usar, frente a la inquilina, de las facultades del propietario originario, entre las cuales se encuentra la de dar desahucio concediendo el término fijado por la ley"; que siendo dicha apreciación sobre el carácter de seriedad de la controversia una cuestión de hecho, el fallo impugnado no puede ser censurado en este aspecto;

Considerando, por otra parte, que en la sentencia impugnada no se le han dado a las decisiones del Control de Casas y Desahucios, la autoridad de la cosa juzgada, para los fines de la solución del litigio, como también alega la recurrente; que, en efecto, el juez **a quo** para declarar carente de seriedad la excepción de incompetencia propuesta, se formó un juicio propio e independiente del criterio administrativo valiéndose para ello de elementos de prueba emanados de las partes y que tenían un carácter irrecusable; que, además, en la jurisdicción administrativa no fué

controvertida ni la existencia del contrato ni la calidad de inquilina de la actual recurrente;

Considerando, finalmente, que en este mismo medio se alega la violación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia acerca de la incompetencia de los Juzgados de Paz en estos casos; pero,

Considerando que el hecho de que una decisión judicial contravenga la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, no puede servir de base a un medio de casación; que la jurisprudencia, aún constante, es susceptible de ser variada y son, en todo caso, los textos legales en que ella se funda y que se pretenden violados, los que deben ser invocados en apoyo del recurso; que, así entendido el agravio, y examinando las decisiones contrapuestas, resulta que entre dichas decisiones no hay en realidad contradicción alguna, toda vez que el juez **a quo** se ha limitado en el presente caso a precisar las condiciones de aplicación de los textos legales que gobiernan la competencia excepcional de que se trata, sin desvirtuar el principio proclamado por la Suprema Corte de Justicia en las decisiones que se señalan como contrarias; que, por consiguiente, en vista de todo lo expuesto, el presente medio de casación carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio se invoca, esencialmente, que en el fallo impugnado se desconoció que en la especie no había ningún contrato de arrendamiento entre la propietaria del inmueble y la actual recurrente; que sólo puede existir este lazo entre ésta y la Sucesión Michelena; que la propietaria no ha establecido, como debe, la prueba de ese contrato; que el inmueble lo ocupaba la Casa Nader, C. por A., quien pagaba los alquileres; que "si es cierto que la señora Nasser Viuda Yeara pasó a ser propietaria de la casa Nº 44 de la Avenida Mella, y con ella cesionaria del contrato suscrito entre la Sucesión Michelena y la exponente (en el supuesto de que el mismo estuviese aún vigente y la exponente ocupara dicha casa) para hacer válida dicha cesión y hacerla oponible a la exponente tenía

que notificarle tales acontecimientos jurídicos..." como "producto de la lógica disposición del artículo 1691 del Código Civil y el 1690 del mismo Código";

Considerando que, como se ha visto, la recurrente no ha negado que existiera un contrato de arrendamiento entre ella y la Sucesión Michelena, sino entre ella y la nueva propietaria del inmueble, fundándose en que a ella no le fué notificada la cesión del arrendamiento y que la Casa Nader, C. por A., era en definitiva la ocupante de la casa y la que pagaba el alquiler;

Considerando que en virtud del artículo 1743 del Código Civil, si el propietario vende el inmueble alquilado, el locatario que tiene un contrato de arrendamiento con fecha cierta puede oponerlo al comprador y éste está obligado a respetarlo, salvo que el vendedor haya reservado por dicho contrato de arrendamiento al comprador eventual la facultad de expulsar al locatario; que de ese texto legal y de la intención de las partes, sobreentendida en el contrato de venta, se infiere que, en principio el comprador se subroga en los derechos y obligaciones del vendedor resultantes del arrendamiento, pudiendo ejercer la facultad de expulsar al inquilino en los casos permitidos por la ley y mediante el cumplimiento de las formalidades prescritas;

Considerando que, en el presente caso, el contrato de inquilinato fué objeto de un transferimiento expreso en favor de la compradora, como consecuencia del contrato de venta, y es de regla que la subrogación no está sujeta a la formalidad de la notificación exigida por el artículo 1690 del Código Civil;

Considerando que el juez **a quo** para admitir la demanda en desahucio de que se trata, tomó en cuenta, además, que la actual recurrente había admitido su condición de inquilina frente a la nueva propietaria, al oponerse en dicha calidad, conjuntamente con la Casa Nader, C. por A., a que le fuera concedida a la nueva propietaria la autorización que ésta había solicitado al Control de Alquileres de Casas

y Desahucios, para demandar en desahucio, a los fines de reparación, modificación y ampliación de la casa alquilada;

Considerando que la circunstancia de que la casa alquilada estuviera ocupada por una tercera persona, la Casa Nader, C. por A., no le podía quitar a la actual recurrente el derecho de interponer su acción, previa las formalidades que se cumplieron, toda vez que el contrato existente entre las partes le prohibía a la inquilina en su cláusula 1ª ceder o subalquilar el inmueble sin la autorización por escrito del propietario; que, en tal virtud, el fallo impugnado no ha podido incurrir en ninguna de las violaciones ni vicios que se indican en este medio;

Considerando que en el desarrollo del tercer medio la recurrente expresa lo siguiente: que "de la combinación de los textos legales indicados en el epígrafe del presente medio, se desprende que el comprador de un inmueble alquilado, no está obligado a respetar más que aquellos contratos de arrendamiento que tengan fecha cierta anterior a su adquisición y que, por consecuencia, los contratos sin fecha cierta no ha ni tiene que respetarlos salvo su propio interés, pudiendo recurrir a la expulsión del inquilino del viejo dueño con el previo desahucio e indemnizaciones de lugar, por cuanto la misma ley considera que no existe ningún lazo jurídico entre el viejo dueño y el nuevo respecto de dicho contrato ni mucho menos lo existe entre éste y el inquilino del viejo propietario"; que al "considerar la ley tal inexistencia de lazo jurídico, es obvio que la competencia no podrá ser del tribunal que sólo puede conocer cuando existe tal lazo jurídico o cuando la existencia del mismo está discutida"; y que "tales disposiciones pues, fueron desconocidas por la sentencia impugnada, desconociéndose y mal aplicándose asimismo las reglas del control de alquileres, cuando de acuerdo con dicho textos eran absolutamente improcedentes en el caso por las circunstancias apuntadas";

Considerando que en este medio la recurrente vuelve a plantear la cuestión de la incompetencia bajo otra forma,

pretendiendo deducirla del hecho de que el contrato de arrendamiento que se invoca carece de fecha cierta; pero,

Considerando que lo expresado en el examen de los dos medios anteriores, especialmente lo dicho sobre el artículo 1743 del Código Civil, responde a estos alegatos y demuestra que en el fallo impugnado se comprobó que la compradora tenía el derecho de intentar la acción en desalojo contra la inquilina, para los fines que se perseguían; que, por tanto, este medio debe ser igualmente desestimado;

Considerando que por el cuarto y último medio del recurso se alega que la sentencia impugnada" ha desnaturalizado el valor o fuerza probante de los documentos aportados al debate, atribuyéndoseles fuerza probatoria de consentimientos que no constan en ninguno de ellos y de obligaciones sinalagmáticas que ninguno de ellos tampoco comprueba"; que dicha decisión está insuficientemente motivada "en razón de que no da motivos suficientes que permitan a esta superioridad ejercer su control como Corte de Casación y determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, ya que no se indica de que hechos contenidos en dichos documentos, infiere el Juez **a quo**, que la señora Victoria Nasser Viuda Yeara se obligó frente a Odette Nader Seguie de Dauhajre ni ésta frente a aquella, contrayéndose todas las obligaciones de un arrendador o locador de la casa número 44 de la Avenida 'Mella', ni tampoco se expresa de donde sacó dicho Juez que la exponente se obligó directamente frente a la hoy intimada a cumplir y soportar las obligaciones de locatario, inquilino o arrendatario de la casa número 44 de la Avenida Mella, ni tampoco de donde sacó el magistrado que la dictó, el hecho de que la casa número 44 de la Avenida Mella esté ocupada por la exponente y no por la 'Casa Nader, C. por A.' que es quien realmente la ocupa según consta en la documentación del expediente.— Asimismo en el fallo impugnado no se dan motivos suficientes que permitan apreciar las razones por las cuales tanto el Juez **a quo** se consideró competente para conocer en segundo grado y en consecuencia al juez de paz

para conocer en primer grado del litigio de que se trata, no obstante haberse controvertido el contrato de arrendamiento que alegó la intimada existía entre ella y la exponente en razón de este último haberlo negado de plano con razones tan serias y poderosas como las que se han vertido a lo largo del presente memorial. Asimismo es insuficiente en la motivación y enumeración de todos los hechos de la causa"; pero,

Considerando que lo expuesto en el examen de los medios que se acaban de examinar pone de manifiesto que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en desnaturalización alguna para admitir que entre la actual recurrente y la recurrida existía el contrato de arrendamiento de que se trata; que dicha sentencia contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición de los hechos y una descripción de los documentos de la causa, que han permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos comprobados por los jueces del fondo; que, en consecuencia, este último medio debe ser también desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Odette Nader Seguie de Dauhajre, contra sentencia pronunciada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en grado de apelación, en fecha veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicha recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Quírico Elpidio Pérez B., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 6 DE MARZO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 14 de octubre de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Antonio Gerardino o Pedro Gerardino.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contin Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día seis del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Gerardino o Pedro Gerardino, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en la casa Nº 32 de la Avenida "Caonabo", de la ciudad y Municipio de San Francisco de Macorís, cédula 8302, serie 56, sello 3189859, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís en fecha catorce de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto

a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Francisca Paulino de Burgos, contra sentencia dictada en fecha seis de septiembre del año en curso (1957) por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: Primero: Que debe descargar y al efecto descarga al nombrado Ramón Antonio o Pedro Gerardino, de generales anotadas, del hecho puesto a su cargo, o sea del delito de abuso de confianza en perjuicio de la señora Francisca Paulino de Burgos, por no haberlo cometido; Segundo: Que debe declarar y declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Francisca Paulino de Burgos y contra el prevenido, por haberla realizado en tiempo hábil y cumpliendo las formalidades de la ley y rechaza las conclusiones por improcedentes y mal fundadas; Tercero: Que debe condenar y condena, a la señora Francisca Paulino de Burgos, parte civil que sucumbe, al pago de las costas civiles y se declaran de oficio las penales'; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada y obrando por propia autoridad declara al prevenido Ramón Antonio o Pedro Gerardino culpable del delito de abuso de confianza cometido en perjuicio de la señora Francisca Paulino de Burgos; Tercero: Condena al prevenido Ramón Antonio o Pedro Gerardino al pago de una indemnización de cincuenta pesos oro (RD$50.00) en favor de la señora Francisca Paulino de Burgos, parte civil constituida contra el procesado; Cuarto: Condena al prevenido al pago de las costas civiles de ambas instancias declarando distraídas las del primer grado en favor del doctor José Burgos Ramos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** en fecha quince de noviembre

del año mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de casación dispone que "el plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fué pronunciada o si fué debidamente citado para la misma", y que, en cualquier otro caso "el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia";

Considerando que, en la especie, la sentencia impugnada fué notificada personalmente al prevenido Ramón Antonio Gerardino o Pedro Gerardino en fecha diez y nueve de octubre del año mil novecientos cincuenta y siete, quien no estuvo presente en la audiencia en que la referida sentencia fué pronunciada, ni fué debidamente citado para la misma; que dicho prevenido interpuso el presente recurso de casación en fecha quince de noviembre del citado año mil novecientos cincuenta y siete, es decir, cuando ya el plazo de diez días a que se refiere dicho texto legal había expirado; que, en tales condiciones, el presente recurso es tardío;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Gerardino o Pedro Gerardino, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha catorce de octubre del año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.—

F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 6 DE MARZO DE 1958

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, de fecha 3 de diciembre, 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Antonio Araujo Guzmán.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día seis del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Araujo Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, residente en la sección "El Limonal", Municipio de Bani, Provincia Trujillo Valdez, cédula 16750, serie 3, sello 3185798, contra sentencia pronunciada en grado de apelación, en sus atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, en fecha tres de diciembre del año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo** en fecha tres de diciembre del año mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 39, 46 y 47 de la Ley Nº 124 del año 1942 sobre Distribución de Aguas Públicas (riego) y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que por actuaciones del Inspector de Aguas Públicas, Francisco Antonio Melo Núñez, fué sometido a la justicia, en fecha siete de septiembre del año mil novecientos cincuenta y siete, el nombrado Luis Antonio Araujo Guzmán, por el hecho de "haber alterado en la sección de "El Carretón", Municipio de Baní, Provincia Trujillo Valdez—la organización del régimen del servicio público de agua, mediante la elevación de compuertas en distintos sectores", según consta en el acta comprobatoria de la infracción levantada por dicho inspector en la fecha indicada; b) que apoderado del hecho el Juzgado de Paz del Municipio de Baní, en funciones de Tribunal de Aguas, en fecha veinte y siete de septiembre del año citado, pronunció la sentencia de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Luis Antonio Araujo Guzmán, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué legalmente citado; SEGUNDO: Que debe condenar y condena a dicho prevenido a sufrir la pena de 2 (dos) meses de prisión correccional, por el hecho de haber alterado la organización del régimen del servicio de agua mediante la elevación de compuertas en distintos sectores; TERCERO: Se le condena al pago de las costas"; c) que sobre el recurso de oposición del prevenido, dicho Juzgado de Paz pronunció en fecha quince de octubre del indicado año mil novecientos cincuen-

ta y siete, la sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe admitir y admite por haber sido intentado en tiempo hábil, el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Luis Antonio Araujo Guzmán, de generales que constan en el expediente, contra la sentencia 1437, dictada en defecto por este Juzgado de Paz en fecha 27 de septiembre de 1957, en virtud de la cual se le condenó a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional, por el hecho de haber alterado la organización del régimen del servicio de agua mediante la elevación de compuertas en distintos sectores; SEGUNDO: Que debe revocar, como al efecto revocamos la sentencia 1437, a cargo del nombrado Luis Antonio Araujo Guzmán, y en consecuencia se descarga a dicho prevenido del hecho que se le imputa, por insuficiencia de pruebas; y TERCERO: Se declaran las costas de oficios";

Considerando que, sobre el recurso de apelación del ministerio público, fué pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declarar, como al efecto declaramos, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Baní, de fecha 15 del mes de octubre del 1957, que descargó al nombrado Luis Antonio Araujo Guzmán, de generales anotadas, de violación al artículo 39 de la Ley Nº 124 sobre Aguas Públicas, por insuficiencia de prueba; SEGUNDO: Revocar, como al efecto revocamos, dicha sentencia en todas sus partes; TERCERO: Declarar, como al efecto declaramos, al nombrado Luis Antonio Araujo Guzmán, de generales anotadas, culpable de violación al artículo 39 de la Ley Nº 124 sobre Aguas Públicas, y en consecuencia se condena al pago de una multa de diez pesos oro (RD$10.00) que en caso de insolvencia compensará a razón de un día de prisión por cada peso de multa dejado

de pagar; CUARTO: Condenar, como al efecto lo condenamos, al pago de las costas";

Considerando que el Tribunal **a quo** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, que "el prevenido Luis Antonio Araujo Guzmán levantó dos compuertas por donde pasaban las aguas (del canal de riego correspondiente) a las propiedades de los señores Balo Arias y Luis León... sin la autorización de las autoridades... competentes... alterando así la organización del régimen del servicio de agua..."; que, en los hechos así comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo**, se encuentran reunidos los elementos que caracterizan uno de los delitos previstos por el artículo 39 de la Ley Nº 124 del año 1942, y sancionado por dicho texto legal con las penas de prisión correccional de seis días a dos meses o multa de diez a cien pesos o con ambas penas a la vez; que, en consecuencia, al declarar al prevenido culpable del delito de alteración del régimen del servicio de aguas, que se le imputa, el Tribunal **a quo** atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza, y al condenarlo a la pena de diez pesos de multa le impuso una sanción que está ajustada a la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Araujo Guzmán, contra sentencia pronunciada en grado de apelación en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, en fecha tres de diciembre del año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Car-

los Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 6 DE MARZO DE 1958

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha 21 de mayo de 1956.

Materia: Civil.

Recurrente: Carlos Ismael Clark.
Abogado: Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz.

Recurridos. Antonio Cosme Imbert Barrera, María Luisa Tessón de Báez y Eduardo Báez
Abogado: Lic. Amiro Pérez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día seis del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Ismael Clark, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en Maimón, sección del Municipio de Puerto Plata, cédula 4717, serie 37, sello 2917197, contra la sentencia pronunciada en grado de apelación, en sus atribuciones civiles, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata en fecha veintiuno de

mayo del mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Manuel de Jesús Vargas Polanco, cédula 323, serie 40, sello 49374, en representación del Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz, cédula 14705, serie 37, sello 21354, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. José Manuel Pittaluga, cédula 47347, serie 1ª, sello 7094, en representación del Lic. Amiro Pérez, cédula 85, serie 37, sello 21386, abogados de los recurridos Antonio Cosme Imbert Barrera, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, de este domicilio y residencia, cédula 12394, serie 37, sello 7051, María Luisa Tessón de Báez, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, de este domicilio y residencia, cédula 635, serie 37, sello 24824 y Eduardo Báez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, de este domicilio y residencia, cédula 27454, serie 1ª, sello 48502, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación recibido en fecha nueve de julio de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa notificado en fecha cuatro de septiembre del mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Lic. Amiro Pérez, abogado de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 22 y 165 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: "a) que en fecha veintitrés de febrero del año mil novecientos cincuenta y cinco, y por Acto Nº 28 (veintiocho) del ministerial

Luis M. Peralta Almonte, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, Antonio Cosme Imbert Barrera, María Luisa Tessón de Báez y su esposo Eduardo Báez, hicieron notificar al señor Carlos Ismael Clark, en su domicilio y residencia de "Maimón", sección rural del Municipio de Puerto Plata, formal intimación de pagarles, en el término de 8 días por todo plazo, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ORO (RD$250.00) que les adeudaba por concepto de cinco meses de arrendamiento, a razón de cincuenta pesos oro mensuales, vencidos el día diez de febrero del año en curso, de la finca ubicada en 'San Marcos", sitio de 'El Corozo", del Municipio de Puerto Plata, propiedad de la señora María Luisa Tessón de Báez y que le fué arrendada al señor Carlos Ismael Clark por el señor Antonio Cosme Imbert Barrera, según contrato que vencía el diez de octubre del año mil novecientos cincuenta y cinco; y por el mismo acto de intimación, lo citaron y emplazaron, para el caso de que no obtemperase a dicho mandamiento de pago, para que el día veintiocho de febrero mencionado, a las diez de la mañana, compareciera por ante el Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata, en sus atribuciones civiles, a fin de que el citado señor Carlos Ismael Clark oyera pedir ser condenado al pago inmediato de la expresada cantidad de dos cientos cincuenta pesos oro, que les adeudaba por el concepto ya indicado, al pago de los intereses legales de dicha cantidad a partir del día de la demanda; a la resolución del contrato de arrendamiento de la expresada finca; al abandono inmediato de ella tan pronto como le fuera notificada la sentencia que se rindiese al efecto, so pena de ser constreñido a ello para su desalojo, con el auxilio de la fuerza pública, si fuere necesario, y por último, al pago de las costas; bajo reserva de todo derecho, y especialmente del cobro de los arrendamientos por vencer"; "b) que conocida esa demanda por el Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata, dicho Juzgado de Paz, en fecha cuatro de

marzo del año mil novecientos cincuenta y cinco, rindió una sentencia cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: Pronunciar como en efecto pronuncia el defecto contra el señor Carlos Ismael Clark; SEGUNDO: Condenar como en efecto condena al señor Carlos Ismael Clark al pago de la suma de DOS CIENTOS CINCUENTA PESOS ORO (RD $250.00) a favor de los señores Antonio Cosme Imbert Barrera, María Luisa Tessón de Báez y Eduardo Báez, por falta de cumplimiento de él; TERCERO: Condenar como en efecto condena al señor Carlos Ismael Clark al pago de los intereses legales de dicha suma; CUARTO: Pronunciar como en efecto pronuncia la rescisión del contrato de arrendamiento entre los señores Antonio Cosme Imbert Barrera, María Luisa Tessón de Báez y Eduardo Báez y Carlos Ismael Clark por falta de este último; QUINTO: Condenar como en efecto condena al señor Carlos Ismael Clark al desalojo inmediato de la referida finca, cuyos linderos se describen en la página número dos; SEXTO: Condenar como en efecto condena al señor Carlos Ismael Clark al pago de las costas; SEPTIMO: Comisionar como en efecto comisiona al Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, Ciudadano Luis María Peralta Almonte, para la notificación de la presente sentencia'; c) que esa sentencia fué notificada a Carlos Ismael Calrk en fecha dieciocho de marzo del año mil novecientos cincuenta y cinco, según Acto Nº 48 (cuarentiocho) del Alguacil comisionado, Luis María Peralta Almonte"; d) que en fecha dieciséis de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, y por Acto del mismo Alguacil Ordinario Luis María Peralta Almonte, Carlos Ismael Clark, de generales que constan, con domicilio elegido en la ciudad de Puerto Plata, en el Estudio del Doctor Pablo Juan Brugal Muñoz, su abogado constituido, hizo notificar a los intimados que interponía formal recurso de apelación contra la referida sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata, de fecha cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, con citación

y emplazamiento para que comparecieran por ante el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, en atribuciones civiles, en la octava franca de ley, más el término en razón de la distancia, a las nueve de la mañana, a fin de discutir dicho recurso de apelación"; "e) que Acto Nº 102 (ciento dos), de fecha tres de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, del repetido ministerial Luis M. Peralta Almonte, el Licenciado Amiro Pérez, hizo notificar al Doctor Pablo Juan Brugal Muñoz, en su calidad de abogado constituído de Carlos Ismael Clark, en el recurso de apelación de que se trata. que él, el referido Licdo. Amiro Pérez, había recibido y aceptado mandato de los señores Antonio Cosme Imbert Barrera, María Luisa Tessón de Báez y Eduardo Báez, para constituirse y postular por estos señores en el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Ismael Clark contra la sentencia de cuatro de marzo de mil novecientos cincuenticinco, del Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata"; "f) que previo acto recordatorio notificado al Doctor Pablo Juan Brugal Muñoz, en su expresada calidad de abogado del señor Carlos Ismael Clark, a requerimiento del Licdo. Amiro Pérez, abogado de los intimados, para la audiencia del día diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenticinco, a las nueve de la mañana. a dicha audiencia, que celebró el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones civiles, al efecto, solamente compareció el abogado de los intimados, el Licdo. Amiro Pérez, y concluyó pidiendo. en cuanto al fondo, el rechazamiento de la apelación hecha por Carlos Ismael Clark, por carecer de fundamento y la confirmación de la sentencia apelada, con la consiguiente condenación en costas"; "g) que en fecha seis de octubre de mil novecientos cincuenticinco, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata rindió una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: PRIMERO: Que debe ratificar y ratifica el defecto que fué pronunciado en audiencia contra el intimante Carlos Ismael Clark, por no haberse

presentado a concluir su abogado, el Doctor Pablo Juan Brugal Muñoz; SEGUNDO: Que debe rechazar y rechaza, por carecer de fundamento, el recurso de apelación interpuesto por Carlos Ismael Clark contra la sentencia rendida por el Juzgado de Paz de la Común de Puerto Plata en fecha cuatro de marzo de mil novecientos cincuenticinco, y, en consecuencia, la confirma en todas sus partes; y TERCERO: Que debe condenar y condena al intimante Carlos Ismael Clark, al pago de las costas de esta alzada"; h) que esa sentencia del seis de octubre de mil novecientos cincuenticinco, fué notificada al Doctor Pablo Juan Brugal Muñoz, en su calidad de abogado constituído de Carlos Ismael Clark, en fecha ocho de octubre referido, según acto Nº 89 del Alguacil de Estrados de este Juzgado, ciudadano Arturo Castellanos"; "i) que en fecha catorce del precitado mes de octubre, mil novecientos cincuentincinco, y según Acto Nº 90 del mismo Alguacil de Estrados Arturo Castellanos, Carlos Ismael Clark, quien tiene constituído abogado al Doctor Pablo Juan Brugal Muñoz, hizo notificar al licenciado Amiro Pérez, abogado de Antonio Cosme Imbert Barrera, María Luisa Tessón de Báez y Eduardo Báez, un escrito de oposición a la mencionada sentencia del seis de octubre de mil novecientos cincuenticinco; (este acto no contiene citación de comparecencia)"; "j) que previo acto recordatorio notificado al Doctor Pablo Juan Brugal Muñoz, abogado del señor Carlos Ismael Clark, a requerimiento del Licdo. Amiro Pérez, abogado de Antonio Cosme Imbert Barrera, María Luisa Tessón de Báez y Eduardo Báez, para la audiencia del dia treintiuno de octubre de mil novecientos cincuenticinco, a las nueve de la mañana, para discutir el fondo de la oposición, a dicha audiencia, que se celebró al efecto, comparecieron las partes representadas por sus respectivos abogados, y, mientras los intimados concluyeron al fondo el intimante Clark se limitó a pedir que se ordenara la comunicación de los documentos que la parte intimada empleaba en apoyo de sus pretensiones"; "k) que por sentencia

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata de fecha dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, se falló lo siguiente: 'FALLA: Que debe rechazar y rechaza, por absolutamente absurdo o improcedente, el pedimento de comunicación de documentos formulado por el recurrente Carlos Ismael Clark: y, en consecuencia, condena a éste al pago de las costas del incidente"; "l) que en fecha veinte de febrero del año mil novecientos cincuenta y seis, y por Acto Nº 19 (diecinueve) del Alguacil de Estrados Arturo Castellanos, el Doctor Pablo Juan Brugal Muñoz, abogado de Carlos Ismael Clark, hizo notificar al Licdo. Amiro Pérez, abogado de Antonio Cosme Imbert Barrera, María Luisa Tessón de Báez y Eduardo Báez, que había sido fijada la audiencia del día veintitrés de febrero, ya dicho, a las nueve de la mañana, "para conocer del recurso de oposición interpuesto por dicho señor Carlos Ismael Clark contra sentencia civil dictada en defecto por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha seis de octubre del año mil novecientos cincuenta y cinco, a favor de los señores Antonio Cosme Imbert Barrera, María Luisa Tessón de Báez y Eduardo Báez y en contra del señor Carlos Ismael Clark, según consta dicho recurso por acto de alguacil Nº (90) noventa, de fecha catorce de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, de mi propio ministerio. La vista y discusión de la causa que conocerá del referido recurso de oposición, tendrá efecto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones civiles"; "m) que a esa audiencia que celebró dicho Juzgado de Primera Instancia, las partes comparecieron representadas por sus respectivos abogados y concluyeron como se ha hecho constar más arriba, y, a petición, en primer término, del intimante, y de la intimada, después, el Juez les concedió un plazo de quince y diez días respectivamente, para replicar, habiéndolo hecho solamente la parte intimante";

Considerando que, sobre el indicado recurso de oposición el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y Declara inadmisible la oposición intentada por el señor Carlos Ismael Clark contra la sentencia civil rendida por este Juzgado de Primera Instancia en fecha seis de octubre del año mil novecientos cincuenticinco, en grado de apelación, por aplicación de la regla oposición sobre oposición no vale; y Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; y SEGUNDO: que debe condenar y Condena al intimante Carlos Ismael Clark al pago de las costas del procedimiento";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios: "Primer Medio: Falsa aplicación de la regla defecto sobre defecto no vale y en consecuencia de los artículos 22 y 165 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Motivos erróneos, falsos motivos y falta de base legal; Tercer Medio: Contradicción de motivos";

Considerando en cuanto al Primer Medio, en el cual se alega que la sentencia impugnada "ha desnaturalizado los hechos de la causa al considerar que la sentencia incidental, de fecha dos de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cinco, fué en defecto contra el señor Carlos Ismael Clark por no haber concluído éste al fondo y por consiguiente de acuerdo con la regla defecto sobre defecto no vale, (sic) declaró inadmisible el recurso de oposición interpuesto por el recurrente contra sentencia de fecha seis de octubre del mil novecientos cincuenticinco; que 'se trata de una sentencia incidental contradictoria que no ha tocado el fondo del asunto, que en consecuencia el hecho de que una parte concluya al fondo y la otra no, esto no implica de manera alguna que se trata de una sentencia en defecto, porque una sentencia no puede ser en defecto porque una parte se lo imagine o haya concluído al fondo"; que "es necesario que el Juez lo pronuncia o cuando menos lo deje

entrever tocando el fondo" y que "en el presente caso el Juez se limitó pura y exclusivamente **a dictar una sentencia contradictoria rechazando** el pedimento de comunicación de documentos"; pero

Considerando que, en materia civil, hay defecto por falta de concluir o contra abogado cuando el abogado de una de las partes, a quien se le notificó acto recordatorio, no concurre a la audiencia; o cuando, aún estando presente ese abogado en la audiencia, no concluye sobre el fondo de la litis, sino sobre una excepción, o promueve algún incidente; que, igualmente, cuando el abogado del demandante o intimante concurre a la audiencia y propone una excepción o promueve algún incidente, sin referirse al fondo, la sentencia que intervenga será contradictoria sobre el incidente si el demandado o intimado concluye sobre el incidente y sobre el fondo, pero en defecto sobre el fondo, puesto que el demandante o intimante no ha concluído sobre él; que, por otra parte, el defecto por falta de concluir no depende del pronunciamiento que el Juez haga de él, sino de la ausencia de conclusiones respecto de determinado aspecto de la litis;

Considerando que la regla "oposición sobre oposición no vale", consagrada en los artículos 22 y 165 del Código de Procedimiento Civil, no permite dejarse condenar por defecto, formar oposición, hacer luego defecto sobre esta oposición e impugnar esta nueva sentencia por una nueva oposición; que estas disposiciones son generales y absolutas y se aplican, por tanto, a todas las jurisdicciones, en todas las materias, sea cual fuere el objeto de la sentencia, ya estatuya sobre el fondo o sobre un incidente;

Considerando que, en la especie, en la sentencia impugnada consta: que en fecha seis de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco el Juzgado **a quo** dictó "una sentencia **en defecto por falta de concluir,** por la cual se rechazó el recurso de apelación intentado por Carlos Ismael Clark contra sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de

Puerto Plata, de fecha cuatro de marzo del mismo año mil novecientos cincuenta y cinco; que, asimismo, en fecha dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, y sobre recurso de oposición", el Juzgado **a quo** "rindió una sentencia por la cual rechazó, por absolutamente absurdo o improcedente, el pedimento de comunicación de documentos formulados por el recurrente Carlos Ismael Clark y lo condenó al pago de las costas del incidente; que en esta ocasión el oponente se limitó a presentar esa excepción, haciendo **defecto sobre el fondo** y que la parte intimada invocó el principio **oposición sobre oposición no vale**";

Considerando que, en tales condiciones, el Juzgado **a quo**, al comprobar, sin desnaturalización alguna, la existencia de dos defectos producidos por el abogado del recurrente, uno, por no haberse presentado éste a concluir y otro, por no haber concluído al fondo, y al declarar inadmisible, por la sentencia impugnada, el nuevo recurso de oposición del recurrente, hizo una correcta aplicación de los artículos 22 y 165 del Código de Procedimiento Civil y de la regla "oposición sobre oposición no vale", consagrada por dichos textos legales; que, consecuentemente, el Primer Medio que se examina carece de fundamento y debe, por tanto, ser desestimado;

Considerando que por los medios Segundo y Tercero se alega que la sentencia impugnada está viciada de "motivos erróneos, falsos motivos y falta de base legal", así como de contradicción de motivos", sobre el fundamento de que el Juez **a quo** invoca en su sentencia una jurisprudencia que "no puede tener aplicación en el presente caso" y de que es inconciliable que "por una parte declare inadmisible el recurso de oposición interpuesto por el señor Carlos Ismael Clark contra la sentencia civil de fecha seis de octubre del año mil novecientos cincuenta y cinco y a la vez confirme en todas sus partes la sentencia recurrida, lo que implica sin lugar a duda que ha incurrido en contradicción de motivos"; pero

Considerando que, aunque, ciertamente la sentencia impugnada en uno de sus motivos transcribe la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia del veintiséis de mayo del mil novecientos cincuenta y cinco, a propósito de un asunto penal en que se discutía la aplicación del principio "oposición sobre oposición no vale", que también está consagrado por el artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal, tal referencia no vicia de nulidad la sentencia impugnada, sólo porque fuese relativa a materia penal y porque, en apreciación del recurrente, se trate de "asuntos completamente distintos", ya que la motivación a que se ha hecho mención es completamente superabundante, puesto que la sentencia impugnada se sostiene por otros motivos suficientes y pertinentes;

Considerando que, además, la circunstancia de que la sentencia impugnada, en su dispositivo, declare inadmisible la oposición del recurrente contra la sentencia del Juzgado **a quo** de fecha seis de octubre del mil novecientos cincuenta y cinco y, al mismo tiempo, confirme en todas sus partes la sentencia recurrida, no constituye el vicio de "motivos contradictorios", alegado por el recurrente, ni el de fallo contradictorio, tampoco, si es a éste al que ha querido referirse, ya que la anulación de la oposición conlleva como consecuencia necesaria la conversión en definitiva de la sentencia objeto del recurso;

Considerando que, por último, la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar que el juez del fondo ha justificado legalmente su fallo; que, como consecuencia de todo lo anteriormente expresado, es evidente que los medios que se examinan carecen también de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Ismael Clark contra sentencia pronunciada en grado de apelación, en sus atribuciones civiles, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Ju-

dicial de Puerto Plata, en fecha veintiuno de mayo del mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 14 DE MARZO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 18 de julio de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: José Manuel Valdez.
Abogado: Dr. César A. Ramos.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día catorce del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Valdez, dominicano, chófer, soltero, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula 38519, serie 1ª, sello 306792, para el año 1957, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales, dictada en fecha 18 de julio de 1957, y notificádale el día 10 de octubre del mismo año, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Julio Ernesto Santana, cédula 24631, serie 23, sello 19360 para el año 1957, en nombre y representa-

ción del Dr. César A. Ramos, cédula 22842, serie 47, sello 6883 para el año 1957, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua,** a requerimiento del recurrente José Manuel Valdez, en la cual no se expone ningún medio determinado en apoyo del recurso;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3, de la Ley Nº 2022 del año 1949, reformado por la Ley 3749, del año 1954; 1, 20, 23, inciso 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) la siguiente acta que dice así: "En Ciudad Trujillo, Capital del Distrito Nacional y de la República Dominicana, siendo las cinco horas y cincuenta minutos de la tarde del día once del mes de noviembre del año mil novecientos cincuentiséis, años 113º de la Independencia; 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo, por ante Nos, Capitán Leonel Díaz Peña, P.N., Oficial Comdte. Cía. de Tránsito, P.N., fué conducido por el Raso Andrés Emilio Bonilla Quezada, Cía Cuartel General, P.N., el nombrado José Manuel Valdez, Cédula Nº 38519, Serie 1ª, dominicano, de 36 años de edad, soltero, chófer, residente en la calle Moca Nº 89, C.T., con licencia para manejar vehículos de motor Nº 2899, conductor del carro placa pública Nº 3810, propiedad de Luis Sánchez, residente en la calle Juan Pablo Pina Nº 27, C.T., y nos declaró lo que a continuación se consigna: 'Mientras el Raso Ramón Fermín Díaz Contreras, Cía. Intedencia General, A.M.D., conducía una bicicleta de su propiedad, sin placa, sin timbre y sin luz, por la calle "6", en dirección de Este a Oeste, al llegar al tramo comprendido entre las calles Juan Erazo y Moca,

iba haciendo zig-zag, se desvió hacia la izquierda y se estrelló contra el guardalodo delantero izquierdo del carro placa pública Nº Nº 3810, conducido por el nombrado José Manuel Valdez, de generales más arriba indicadas, que transitaba por la misma calle "6', en dirección de Oeste a Este, resultando en el impacto, el ciclista con el fémur de la pierna izquierda roto y laceraciones diversas; el carro resultó con abolladuras en el guardalodos delantero izquierdo y con el bomper delantero desajustado en su parte izquierda, y la bicicleta sin desperfectos, el ciclista fué conducido al hospital Militar Prof. Marión, E.N, donde quedó internado"; b) que el chófer de dicho carro fué sometido a la acción de la justicia, y en fecha nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del caso, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Declara buena y válida la constitución en parte civil del señor Ramón Díaz Contreras por haber cumplido con las formalidades legales; Segundo: Se descarga, al inculpado José Manuel Valdez por existir concurrente por falta de la víctima e insuficiencia de pruebas a cargo del conductor; Tercero: Desestima, la petición de indemnización hecha por el señor Ramón Fermín Díaz Contreras por improcedente y mal fundada; Cuarto: Se le condena al pago de las costas penales"; c) que contra la sentencia antes mencionada recurrieron en apelación Ramón Fermín Díaz C., en su calidad de parte civil constituída y el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en el plazo y en la forma señalados por la ley;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en sus respectivas formas, los presentes recursos de apelación;— SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en

fecha nueve del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y, obrando por propia autoridad declara al nombrado José Manuel Valdez culpable del delito de violación a la ley número 2022 en perjuicio de Ramón Fermín Díaz Contreras, golpes involuntarios curables después de veinte días, y, en consecuencia lo condena a tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD$50.00), teniendo en consideración que en el accidente intervino también falta de la víctima; TERCERO: Ordena la cancelación de la licencia expedida a favor del prevenido José Manuel Valdez, para manejar vehículos de motor, por un período de seis meses a partir de la extinción de la pena principal impuéstale; y CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación lo que sigue: "Desnaturalización de los hechos; Falta de base legal e insuficiencia de motivos. —Errónea aplicación de la Ley Nº 2022";

Considerando que en el desarrollo de su memorial el recurrente alega en apoyo de los medios enunciados: que el vehículo del prevenido se encontraba ya detenido cuando se produjo el accidente, y la Corte **a qua** ha desnaturalizado los hechos de la causa al darle "un sentido equivocado y distinto a la realidad y atribuyendo faltas al chófer por meras suposiciones y alegatos no comprobados"; que dicho fallo carece de base legal "porque da por cierto hechos no comprobados, como son, entre otros, la existencia del vehículo parado a la derecha y la desviación de la ruta del chófer, que nada tiene que ver con el caso"; que en el mismo fallo se hizo una errónea aplicación de la Ley Nº 2022, al declarar que en el presente caso el prevenido cometió una falta que concurrió a la realización del accidente, desnaturalizando para ello, los hechos de la causa;

Considerando que el prevenido José Manuel Valdez sostuvo en su defensa, lo cual fué acogido por el juez de primer

grado, que el día once de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, mientras él transitaba conduciendo el carro placa pública Nº 3810 por la calle 6, en dirección de Este a Oeste, a eso de las 6 a 6:30 p.m., al llegar al tramo comprendido entre las calles Juan Erazo y Moca, la bicicleta en que venía el raso E.N. Fermín Díaz Contreras, en dirección contraria, se estrelló contra dicho automóvil sobre el guardalodo izquierdo, recibiendo el ciclista numerosas contusiones; que la víctima estaba celebrando que le habían dado de alta en el Hospital Marión el día anterior, y en el momento del accidente llevaba en la mano un frasco de ron, y la bicicleta no tenía ni timbre, ni luz, ni placa; que cuando la bicicleta se estrelló contra su automóvil ya éste estaba parado a su derecha, pues transitaba a prudente velocidad;

Considerando que la Corte **a qua** para revocar el fallo de primer grado, expresa lo siguiente: "que contrariamente a como lo apreció el Juez **a quo**, fué comprobado en audiencia de esta Corte, por la declaración de los testigos juramentados, que si el ciclista Ramón Fermín Díaz Contreras, como lo estableció el primer juez, iba haciendo zig-zag y cometió las otras violaciones de la ley indicadas en la sentencia apelada, el conductor del carro placa pública 3810, señor José Manuel Valdez, que transitaba por la misma calle en dirección contraria, alcanzó a ver a considerable distancia al ciclista, y, a pesar de ello, en vez de detenerse para contribuir a que no tuviese lugar el accidente en el que fué lesionado Ramón Fermín Díaz Contreras, se empeñó, desviándose de su ruta, en continuar la marcha, esquivando el obstáculo que tenía delante, o sea un automóvil que estaba estacionado en la derecha que correspondía al chófer, mientras Díaz Contreras, pese a los zig-zags que hacía, corría a la derecha cuando ocurrió el caso del cual se trata; como lo demuestra la circunstancia de que al ocurrir el impacto Díaz Contreras cayó en la cuneta que correspondía a su derecha; que en estas condiciones la Corte estima que el

prevenido incurrió en una censurable negligencia que lo hace culpable de violación a la Ley 2022, sobre accidentes causados con vehículos de motor";

Considerando que la Corte **a qua,** como se advierte, atribuye el accidente al hecho de que el prevenido "esquivó ...un automóvil que estaba estacionado en la derecha que correspondía al chófer"; que siendo la calle en donde ocurrió el accidente una calle ancha, según se admite, y viniendo el ciclista a su derecha en dirección contraria al automóvil, el simple hecho de que el prevenido rebasara el carro estacionado no puede constituir una falta generadora del accidente, a no ser que se precise en qué punto o a qué distancia del automóvil estacionado ocurrió el choque, lo cual no se explica en la sentencia impugnada; que esta precisión reviste en el caso particular importancia porque el prevenido ha negado en todo el curso del proceso que existiera allí en aquel momento ningún carro estacionado y señala en apoyo de su afirmación el testimonio de algunos testigos; que, por consiguiente, la sentencia impugnada carece de motivos en este aspecto, y debe, por ello, ser casada;

Considerando que la Corte **a qua** se abstuvo de fallar la acción civil; que al ser casada la sentencia impugnada en su aspecto penal procede declarar que la Corte de envío queda de igual modo competente para conocer de la acción civil, que ha sido ejercida accesoriamente a la acción pública;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales, en fecha dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.

—F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.—Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 14 DE MARZO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 3 de septiembre de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Astenio de Castro Beras.
Abogado: Dr. Ercilio de Castro García.

Interviniente: Manuel Solano.
Abogado: Dr. Jorge Martínez Lavandier.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día catorce del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Asterio de Castro Beras, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Las Cuchillas, del Municipio y provincia del Seybo, cédula 13025, serie 25, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra las sentencias correccionales pronunciadas por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha tres de septiembre del mil novecientos cincuenta y siete, doce de febre-

ro del mil novecientos cincuenta y siete y seis de febrero del mil novecientos cincuenta y seis, cuyos dispositivos se copian en otros lugares del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Francisco de los Santos, cédula 39, serie 11, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, en representación del Lic. Ercilio de Castro García, cédula 4201, serie 25, sello 47711, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Jorge Martínez Lavandier, cédula 37944, serie 1ª, sello 47722, abogado del interviniente Manuel Solano, dominicano, mayor de edad, casado, jornalero, domiciliado y residente en El Seybo, cédula 8229, serie 25, sello 1472813, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte **a qua** en fechas ocho de junio de mil novecientos cincuenta y seis y veintiocho de octubre del mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del Lic. Ercilio de Castro García, en las cuales no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha veintidós de enero del mil novecientos cincuenta y ocho, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el escrito de intervención de fecha treintiuno de enero del mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Dr. Jorge Martínez Lavandier, abogado de Manuel Solano, parte civil constituída;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 del Código Penal, 1, 20, 30, 43, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en las sentencias impugnadas y en los documentos a que ellas se refieren consta lo siguiente: a) que en fecha dieciséis de julio del mil novecientos cincuenta y cuatro compareció Manuel Solano por ante el

Despacho de la Policía Nacional en El Seybo y presentó formal querella contra Asterio de Castro Beras, por el delito de gravidez en perjuicio de su hija Gumersinda Solano, de 17 años de edad; b) que, apoderado del caso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo dictó en fecha veintisiete de julio del mil novecientos cincuenticuatro una sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declarar al nombrado Asterio de Castro de generales anotadas, culpable del delito de gravidez en agravio de la menor Gumersinda Solano, hecho ocurrido en esta Común de El Seybo, en fecha no determinada del presente año 1954; SEGUNDO: Condenar al nombrado Asterio de Castro Beras, por el delito de gravidez, a sufrir diez días de prisión correccional y pago de una multa de Ciento Cincuenta Pesos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y pago de costos; TERCERO: Declarar buena y válida la constitución en Parte Civil, hecha por el querellante, se le reconoce una indemnización de Quinientos Pesos Oro, a favor de la parte Civil, constituída, y en caso de insolvencia se aplique el apremio corporal, la compensación de la indemnización de un día por cada peso dejado de pagar. Se condena a las costas civiles y penales distrayendo las primeras en favor del Abogado, quien dice haberlas avanzado en su mayoría"; c) que sobre recurso de apelación del prevenido Asterio de Castro Beras y por la parte civil constituída la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó, en fecha doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, una sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, respectivamente, por la parte civil constituída, señor Manuel Solano y por el inculpado Asterio Castro de Beras, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, de fecha 27 de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de la

presente decisión; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida; TERCERO: Condena al inculpado Asterio Castro de Beras, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las últimas en favor del Dr. Jorge Martínez Lavandier, quien afirma haberlas avanzado"; d) que con motivo del recurso de casación interpuesto contra la referida sentencia por el prevenido Asterio de Castro Beras, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, dictó en fecha veintiséis de julio del mil novecientos cincuenticinco, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en sus atribuciones correccionales, en fecha doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y Segundo: Declara de oficio las costas"; e) que, en fecha seis de febrero del mil novecientos cincuenta y seis, la Corte de Apelación de San Cristóbal, sobre los recursos de apelación interpuestos por Asterio de Castro Beras y Manuel Solano, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, y en virtud del envío hecho por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha veintiséis de julio del mil novecientos cincuenta y cinco, dictó el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Asterio de Castro Beras y por la parte civil constituída, Manuel Solano, contra sentencia de fecha 27 de julio de 1954, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte del presente fallo; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra la parte civil constituída, por no haber comparecido a audiencia a concluir; TERCERO Modifica en cuanto a la pena y la indemnización acordada, la sentencia apelada y, en consecuencia, condena al prevenido Asterio de Castro

Beras a pagar una multa de RD$50.00 (Cincuenta Pesos Oro), acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes, por el delito de gravidez en perjuicio de la joven Gumersinda Solano; y condena a dicho prevenido, Asterio de Castro Beras a pagar una indemnización de RD$250.00 (Doscientos Cincuenta Pesos Oro), en favor de la parte civil constituída, Manuel Solano; CUARTO: Condena al prevenido Asterio de Castro Beras al pago de las costas, con distracción de las civiles causadas en Primera Instancia en provecho del abogado que declaró haberlas avanzado en su mayor parte. (Doctor Jorge Martínez L.)"; f) que en fecha veinte de marzo del mil novecientos cincuenta y seis, el ministerial Federico A. Ruiz Mejía, actuando a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seybo, notificó la referida sentencia a Manuel Solano, parte civil constituída, quien hizo oposición a la misma al pie de dicho acto; g) que sobre el indicado recurso de oposición la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha doce de febrero del mil novecientos cincuenta y siete, dictó una sentencia, ahora impugnada en casación, con el dispositivo siguiente: "FALA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de oposición interpuesto por la parte civil constituída, Manuel Solano, contra sentencia dictada por esta Corte en fecha 6 del mes de febrero del año 1956, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Asterio de Castro Beras, por no haber comparecido a audiencia no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Modifica la sentencia objeto del presente recurso en cuanto a la indemnización acordada a la parte civil constituída, señor Manuel Solano, y en consecuencia, fija ésta en RD$500.00, disponiéndose que en caso de insolvencia, dicha indemnización sea compensada con prisión a razón de un día por cada peso; y CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. Jorge Martínez Lavandier, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando que sobre el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Asterio de Castro Beras, la Corte **a qua** dictó en fecha tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, la sentencia ahora también impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de oposición interpuesto por Asterio de Castro Beras, contra sentencia de fecha 12 de febrero de 1957, dictada por esta Corte, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; SEGUNDO: Rechaza, por improcedentes y mal fundadas las conclusiones del oponente, señor Asterio de Castro Beras; TERCERO: Modifica la sentencia recurrida y, en consecuencia, fija en Cuatrocientos Pesos (RD$400.00) la indemnización que debe pagar el señor Asterio de Castro Beras a Manuel Soiano, parte civil constituída, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por él a causa del hecho delictuoso cometido por dicho señor Asterio de Castro Beras en perjuicio de la menor Gumersinda Solano, disponiéndose que en caso de insolvencia sea compensada con prisión, a razón de un día por cada peso; y CUARTO: Condena al señor Asterio de Castro Beras, parte que sucumbe, al pago de las costas, disponiendo su distracción en provecho del Dr. Jorge Martínez Lavandier, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte";

En cuanto al recurso interpuesto en fecha ocho de junio del mil novecientos cincuentiséis, contra la sentencia del seis de febrero del mil novecientos cincuentiséis:

Considerando que la parte civil interviniente opone al recurso de casación interpuesto por Asterio de Castro Beras contra la sentencia de la Corte **a qua,** de fecha seis de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, por acta del ocho de junio de mil novecientos cincuentiséis, dos medios de inadmisión, uno fundamentado en que "en el acta levantada por el Secretario de la Corte de San Cristóbal, en

fecha ocho del mes de junio de 1956, donde consta la declaración del Lic. Ercilio de Castro, interponiendo el recurso de Casación..., no consta ninguna referencia a la Cédula Personal de Identidad del recurrente Asterio de Castro Beras, sino simplemente los datos correspondientes al abogado compareciente", y el otro, basado en que el recurso es prematuro porque fué interpuesto en fecha ocho de julio del mil novecientos cincuenta y seis, cuando la Corte de Apelación de San Cristóbal, "no había aún estatuído acerca de la oposición, que, oportunamente, había interpuesto el señor Manuel Solano, contra la misma sentencia del seis (6) de febrero de 1956, dictada en defecto del mismo Manuel Solano, parte civil constituída, ya que estatuyó definitivamente por medio de sus Sentencias del 12 de febrero de 1957, y del 3 de septiembre de 1957"; pero

Considerando que si bien es cierto que de haberse tramitado en la época en que se levantó el acta a que se refiere el interviniente el indicado recurso hubiera sido prematuro por haberse interpuesto en una fecha en que el fallo impugnado no había adquirido aún carácter contradictorio respecto de todas las partes en causa, como se señala en el segundo medio de inadmisión propuesto por dicha parte civil interviniente, no menos cierto es que al interponerse en fecha veintiocho de octubre del mil novecientos cincuenta y siete, un recurso de casación contra la sentencia del tres de septiembre del mil novecientos cincuenta y siete, extensivo a las sentencias del doce de febrero del mil novecientos cincuenta y siete y del seis de febrero del mil novecientos cincuenta y seis y mediante el cual se reitera, además, de modo expreso, el recurso interpuesto contra la sentencia del seis de febrero del mil novecientos cincuenta y seis, aquel recurso interpuesto prematuramente, a causa de haber intervenido un segundo recurso, en momento oportuno, que lo sustituye, se ha convertido en un acto ineficaz o frustráneo respecto del cual toda impugnación carece ahora de interés, ya que la Suprema Corte de Justicia no

ha tenido la oportunidad de estatuir acerca de él, sino hasta el momento, conjuntamente con el nuevo recurso, por no haberse remitido el expediente correspondiente, a causa de estar en curso la oposición interpuesta contra la misma sentencia por la parte civil constituída, en fecha veinte de marzo del mil novecientos cincuenta y seis, por lo que tanto el primero como el segundo medio de inadmisión propuestos por el interviniente deben ser desestimados;

En cuanto al recurso contra la sentencia del tres de septiembre del mil novecientos cincuentisiete, extensivo a las sentencias del doce de febrero del mil novecientos cincuenta y siete y del seis de febrero del mil novecientos cincuentiséis;

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios: "Primer Medio: Violación del derecho de defensa del prevenido por falta u omisión de ponderación de hechos sustanciales del proceso.— Violación del Artículo 312 del Código Civil por desconocimiento de la regla legal del período normal de gestación del hijo.— Falta de base legal.— Segundo Medio: Violación de los artículos 208 y 187 del Código de Procedimiento Criminal por exceso de poder o de la regla de competencia funcional del Procurador Fiscal, apoderamiento irregular de la Corte con efecto de nulidad de la sentencia del 12 de febrero de 1957; Tercer Medio: Falta de base legal y de motivos de la sentencia del 6 de febrero de 1956 por no hacerse en ella mérito del elemento jurídico de honestidad del artículo 355 del Código Penal.— Falta o insuficiencia de motivos en la sentencia del 12 de febrero de 1957 cuando varía la pena de la sentencia anterior, de indemnización a la parte civil";

Considerando que el recurrente pretende que su recurso de casación es extensivo tanto a la sentencia del doce de febrero de mil novecientos cincuenta y siete como a la del seis de febrero del mil novecientos cincuenta y seis; pero

que, habiendo sido la primera de las sentencias mencionadas, modificada por la del tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete a consecuencia del recurso de oposición del prevenido, no hay por qué examinar esta sentencia que fué aniquilada totalmente; que, en cambio, sí es necesario extender el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del tres de septiembre del mil novecientos cincuenta y siete, a la del seis de febrero del mil novecientos cincuenta y seis que fué la que estatuyó definitivamente sobre el aspecto penal del asunto;

Considerando que, en relación con la sentencia del seis de febrero del mil novecientos cincuenta y seis, el recurrente alega en los medios primero y tercero de su recurso, en síntesis, lo siguiente: "que cuando la Corte en la audiencia del 19 de septiembre de 1955 reenvió el conocimiento de la causa para permitir al Magistrado Procurador General, por su pedimento, investigar las incidencias del embarazo y examen médico de la agraviada y alumbramiento de la criatura, fué porque consideró el expediente carente de instrucción hacia la prueba del hecho a cargo del prevenido"; que "al ser rendido por el Médico Director del Hospital de El Seybo, donde se asistió a dicha agraviada, en fecha 10 de octubre de 1955, informe técnico certificado, que se le solicitó, de que la criatura "nació muerto, de tamaño normal", lo que quiere decir que a partir de la concepción de la criatura el período de gestación se verificó normalmente; con tal informe y el acta de nacimiento del niño de ese embarazo el trece de enero del año 1956, como elementos substanciales constantes en el expediente, unidos a la declaración de la agraviada de que su primer contacto con el prevenido lo fué en el mes de mayo de 1954, y del querellante de que en ese mismo mes de mayo llevó a su hija a examinar al Hospital y allí el Dr. Ramos le diagnosticó que su hija estaba encinta hacía "dos o tres meses", no podía la Corte **a qua** dejar de ponderar tales medios documentales de prueba combinados con las declaraciones de la agraviada y querellante

para fijar la fecha cierta de la concepción de la criatura nacida "normal" el 13 de enero de 1956, y entonces hubiera establecido que esa concepción tuvo lugar a fines del mes de marzo y a principio del mes de abril de 1954, anterior a la fecha del mes de mayo que siempre ha sostenido la agraviada haber tenido su primer contacto carnal con el prevenido, a cargo de quien, por tanto, mal puede ponerse ese hecho"; que "de haber ponderado la Corte los elementos de prueba escrita aducidos para el examen de la responsabilidad o no del prevenido en el hecho imputado, otra hubiera sido su sentencia del 6 de febrero de 1956, y al proceder de otro modo, esto es, haciendo caso omiso de tales medios de prueba que la misma Corte había autorizado y los cuales aprovechan al prevenido, es claro que se le niega el derecho de defensa por rehusar ponderar tales hechos substanciales de la causa"; que "se omite hacer la necesaria relación de hechos y circunstancias de la causa que conduzcan a la verdad de que se ha cometido el delito y si ha sido aplicado el derecho"; que "aún cuando el artículo 355 del Código Penal establece para la existencia del delito de gravidez, entre otros elementos el de la honestidad reputada de la joven, por la sentencia recurrida del 6 de febrero de 1956 en ningún momento se demuestra que la Corte comprobara ese elemento del delito"; y que "no solo deja de establecer ese elemento sino que deja existente el mismo vicio por el cual fué casada la de San Pedro de Macorís, porque para resolver en derecho el caso debió, teniendo fija la fecha de nacimiento, el 13 de enero de 1956, de "tamaño normal" el fruto del embarazo, precisar el "momento de la concepción de la criatura", y al no hacerlo ha quedado sin motivo y en consecuencia carece de base legal";

Considerando que, ciertamente, el examen de la sentencia del seis de febrero del mil novecientos cincuenta y seis, —que fué la que estatuyó sobre el aspecto penal del asunto, y que se hizo definitiva al estatuirse contradictoriamente acerca del aspecto civil del mismo por la sentencia

impugnada del tres de septiembre del mil novecientos cincuenta y siete—, pone de manifiesto que los jueces del fondo se limitaron a expresar, en cuanto a la infracción puesta a cargo del recurrente, lo que sigue: "que no obstante la inocencia alegada por el prevenido, esta Corte, de los elementos de la causa, muy especialmente de las declaraciones de los testigos producidos por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo y por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, hechas contradictorias en el plenario, estima que Asterio de Castro Beras es culpable del hecho puesto a su cargo, pero pondera en su provecho más amplias circunstancias atenuantes, y hechos que justifican la modificación de la sentencia apelada, en cuanto a la pena impuesta..."";

Considerando que, en tales condiciones los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación del artículo 355 del Código Penal se hallan presentes en la sentencia impugnada, por lo cual la Corte **a qua**, en cuanto al aspecto penal, no justificado legalmente su sentencia del seis de febrero del mil novecientos cincuenta y séis, y por tanto, ésta debe ser anulada;

Considerando que, además, como las condenaciones civiles puestas a cargo del recurrente, que adquirieron carácter definitivo por la sentencia, también impugnada, del tres de septiembre del mil novecientos cincuenta y siete, fueron impuestas al prevenido, de acuerdo con lo expresado por los jueces del fondo, "como reparación de los daños y perjuicios que causó" a la parte civil constituída, Manuel Solano, "con su hecho delictuoso", esto es, que son una consecuencia directa del delito puesto a cargo del recurrente, procede que la sentencia mencionada, por las mismas razones anteriormente expuestas, sea también anulada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, por último, que habiendo solicitado el prevenido recurrente que la parte civil constituída fuera

condenada en costas, en caso de que concluyera en esta instancia, y siendo constante que dicha parte interviniente ha limitado su intervención a presentar dos medios de inadmisión, referentes al recurso de casación interpuesto por el prevenido, en fecha ocho de junio del mil novecientos cincuentiséis, contra la sentencia del seis de febrero de mil novecientos cincuentiséis, los cuales han sido desestimados, procede que la parte civil interviniente sea condenada en costas, en cuanto concierne a dicho recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Admite, en cuanto a la forma, y la declara inadmisible en cuanto al fondo la intervención de Manuel Solano, parte civil constituída, en el recurso de casación interpuesto en fecha ocho de junio del mil novecientos cincuenta y seis, contra la sentencia del seis de febrero del mil novecientos cincuenta y seis, y lo condena en costas, en cuanto concierne a dicha intervención; Segundo: Casa las sentencias pronunciadas por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fechas tres de septiembre del mil novecientos cincuentisiete y seis de febrero del mil novecientos cincuentiséis cuyos dispositivos han sido copiados en otros lugares del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; y **Tercero:** Declara de oficio las costas en cuanto a estos recursos.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H. —F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.—Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 14 DE MARZO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 22 de julio de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Isidoro Méndez.
Abogado: Lic. Elpidio Eladio Mercedes.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día catorce del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidoro Méndez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, residente en "El Palmar", sección rural del municipio de Neyba, cédula 51, serie 22, sello 33146, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha veinte y dos de julio del año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** en fecha trece de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, a rquerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el licenciado Elpidio Eladio Mercedes, cédula 440, serie 47, sello 45780, abogado del recurrente, y depositado en fecha trece del mes y año indicados, en el cual se invocan los medios de casación que luego serán enunciados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 8, inciso 2, letra a) de la Constitución; 1, 163 y 190 del Código de Procedimiento Criminal; 69 de la Ley de Policía del año 1911; 1315 del Código Civil; y 1, 43, segunda parte, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, pronunció en sus atribuciones correccionales la sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Que debe Primero: Declarar y declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Federico Díaz en tiempo hábil y mediante los demás requisitos legales; Segundo: Que debe descargar y descarga, al prevenido Isidoro Méndez, de generales anotadas, del delito de robo de animales en los campos, en la especie (una novilla), que se le imputa, en perjuicio del señor Federico Díaz, por no haberlo cometido; Tercero: Rechazar y rechaza en cuanto al fondo las conclusiones de la parte civil formuladas por su abogado Dr. Angel Atila Hernández Acosta, por improcedente y mal fundada; Cuarto: Ordenar y ordena la devolución del cuerpo del delito a su legítimo dueño, señor Isidoro Méndez; Quinto: Declarar y declara

las costas penales de oficio; y Sexto: Condenar y condena al querellante, señor Federico Díaz, parte civil constituída, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del abogado Lic. Elpidio Eladio Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por la parte civil constituída Federico Díaz, el Procurador Fiscal de Baoruco y el Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha treinta de agosto de mil novecientos cincuenta y seis la indicada Corte pronunció una sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales los recursos de apelación intentados en fechas 24 y 29 del mes de mayo y 12 del mes de junio del año 1956 por Federico Díaz, parte civil constituída, por intermedio de su abogado apoderado especial Dr. Angel Atila Hernández Acosta y por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, dictada en atribuciones correccionales en fecha 23 del mes y año indicados, cuyo dispositivo es el siguiente: 'PRIMERO: Que debe declarar y declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Federico Díaz, en tiempo hábil y mediante los demás requisitos legales; SEGUNDO: Que debe descargar y descarga, al prevenido Isidoro Méndez, de generales anotadas, del delito de robo de animales en los campos, en la especie (una novilla), que se le imputa, en perjuicio del señor Federico Díaz, por no haberlo cometido; TERCERO: Rechazar y rechaza en cuanto al fondo las conclusiones de la parte civil formuladas por su abogado Dr. Angel Atila Hernández Acosta, por improcedente y mal fundada; CUARTO: Ordenar y ordena la devolución del cuerpo del delito a su legítimo dueño, señor Isidoro Méndez; QUINTO: Declarar y declara las costas

penales de oficio; y SEXTO: Condenar y condena al querellante, señor Federico Díaz, parte civil constituída al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en favor del abogado Lic. Elpidio Eladio Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; SEGUNDO: Declara a Isidoro Méndez, no culpable del delito que se le imputa, y en consecuencia se descarga por falta de intención delictuosa; TERCERO: Condena al prevenido al pago de la suma de RD$200.00 (doscientos pesos) como justa indemnización por los daños morales y materiales ocasionados a la parte civil constituída, Federico Díaz, con su hecho culposo; CUARTO. Ordena la devolución de la novilla, animal en litigio, a su legítimo dueño Federico Díaz; QUINTO: Se le condena al pago de las costas civiles, distrayéndolas, las de primera instancia, en provecho del Doctor Angel Atila Hernández Acosta, y las de apelación, en provecho del Doctor Miguel Tomás Suzaña H., quienes afirman, el primero haberlas avanzado en su mayor parte, y el segundo en su totalidad, declarando de oficio las penales"; c) que, sobre el recurso de casación del prevenido Isidoro Méndez, en fecha veinte y nueve de enero de mil novecientos cincuenta y siete esta Corte pronunció la sentencia cuyo dispositivo dice así: "Primero: Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en fecha treinta de agosto de mil novecientos cincuenta y seis cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal";

Considerando que apoderada por el envío de esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, la Corte de Apelación de San Cristóbal pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación de la parte civil constituída, señor Federico Díaz, contra sentencia de fecha 23 de mayo de 1956, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra

parte de la presente sentencia; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada en los límites del presente recurso y, en consecuencia, condena a Isidoro Méndez a pagarle a Federico Díaz, la suma de RD$200.00 a título de indemnización por los daños morales y materiales sufridos por Federico Díaz, a consecuencia de la falta cometida por Isidoro Méndez; TERCERO: Ordena la devolución de la vaca, objeto del presente litigio, a su verdadero dueño, señor Federico Díaz; CUARTO: Condena a Isidoro Méndez, al pago de las costas civiles, ordenándose la distracción de ellas en provecho del abogado Dr. Manuel Castillo Corporán, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte; y QUINTO: Ordena que la indemnización otorgada por la presente sentencia, sea perseguible por apremio corporal, en caso de insolvencia, cuya duración se fija en dos meses";

Considerando que el recurrente invoca en su recurso, "la violación de las reglas de la prueba"; la "desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa"; la "falta de motivos y de base legal" y la "violación del derecho de defensa";

Considerando en cuanto a la violación del derecho de defensa, que el recurrente alega que "solicitó la audición de los testigos Martín Ferreras, quien estampó la novilla y Andrés Sierra Medina, quien sabía que dicho animal era hijo de la vaca Nº 20, propiedad del prevenido (el actual recurrente) así como "traer el animal objeto del litigio" y que, la Corte **a qua,** a pesar de ser un tribunal de envío, que podía ordenar nuevas medidas de instrucción. rechazó ese pedimento "porque el abogado (del prevenido) concluyó al fondo"...; pero,

Considerando que el rechazamiento de una medida de instrucción no implica necesariamente la violación del derecho de defensa, si el tribunal apoderado, mediante la ponderación soberana de otros elementos de prueba aportados al debate, está en aptitud de edificar su convicción sobre el objeto del litigio; que tampoco el derecho de defensa resulta

vulnerado, si la parte interesada, aún cuando ofrezca hacer determinada prueba, no concluye formalmente solicitando la medida de instrucción de que se trate; que, en la especie, contrariamente a lo alegado por el recurrente, éste no solicitó formalmente las medidas de instrucción que ahora invoca le fueron denegadas; que, en efecto, en el fallo impugnado consta que "aún cuando Isidoro Méndez no ha concluído formalmente pidiendo el reenvío de la presente causa para otra audiencia a fin de traer "el animal objeto del litigio" y de hacer citar a los testigos Martín Ferreras y Andrés Sierra Medina, y aún cuando esta Corte no está ligada jurídicamente a esos pedimentos (máxime cuando él concluyó al fondo por órgano de su abogado defensor), procede declarar que el presente proceso está suficientemente sustanciado y que la Corte tiene elementos adecuados extraídos del plenario y de todos los documentos del expediente, para formar eficazmente su convicción; que, en esas circunstancias, resulta frustratorio ordenar nuevas medidas de instrucción"...; que, en tales condiciones, el derecho de defensa del prevenido Isidoro Méndez no ha podido ser violado, y, consecuentemente, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando en cuanto a la violación de las reglas relativas a la administración de la prueba; que a este respecto el recurrente alega, en síntesis, que "la Corte **a qua** formó su religión en la declaración del testigo Admirado Mesa... prestada en la audiencia..." pero que no se tomó en consideración lo alegado... en la Corte de San Juan "ante la cual se probó que 'el hechizo' que tenía el número '7' cuando fué aplicado por uno de los Magistrados a la **res** en discusión, durante el descenso a los lugares, coincidió con la señal en el animal, en la parte de arriba, pero en 'el palo' del 7, resultó el hierro (hechizo) más corto que el que aparecía en la estampa... explicando el prevenido que esa diferencia obedecía a que cuando las reses son estampadas tiernas (entiéndase jóvenes) **las marcas** luego crecen..."; que

"mientras el prevenido llevó animales para hacer esa prueba..." el demandante (Federico Díaz), "no aportó animales" ni "ninguna prueba de la propiedad del animal que reclamaba"...; que, a pesar de estas circunstancias, "se dió por cierto... lo que dicho demandante alegara o sea que la 'H', completada con la 'L' al revés... se referían a las iniciales de la esposa de dicho demandante..."; y por último, que "en esas condiciones... el artículo 1315 del Código Civil, también había sido violado..."; pero,

Considerando que de conformidad con el principio de la íntima convicción que gobierna la prueba en materia represiva, nada impedía a la Corte **a qua** edificar su convicción en la declaración del testigo Admirado Mesa, si dicha declaración se apreció como idónea por los jueces del fondo, y no obstante otras declaraciones favorables al interés del prevenido; que, en la especie, sin embargo, la Corte **a qua**, no se edificó exclusivamente en la declaración del testigo mencionado, sino también, según se expresa en el mismo fallo, en "las declaraciones de los testigos Manuel Pineda (a) Nene; Ramón Santana, Angel Mateo y Santos Rojas, y los demás elementos y circunstancias de la causa"; que, por consiguiente, al dar por establecido mediante la ponderación de esos elementos de convicción que "la novilla en discusión" fué estampada por Admirado Mesa; que la "estampa" 'L-H' (aunque la primera letra quedó al revés y parecía un '7' por la posición que ocupó el estampador) pertenecía a Federico Díaz, arte civil constituída, quién utilizaba esa estampa para señalar sus animales, pues dichas letras "L-H" correspondían a las iniciales de Leoncia Herrera, esposa de Díaz, y, atribuir a éste la propiedad de dicho animal, la Corte **a qua** no ha violado las reglas relativas a la administración de la prueba, ni consecuentemente el artículo 1315 del Código Civil; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando en cuanto a la violación del artículo 69 de la Ley de Policía; que el recurrente alega, en síntesis: "que la parte civil fué creída en sus alegatos, respecto de la propiedad del animal en discusión, a pesar de que admitió que cuando estampaba sus animales no llamaba a ninguna autoridad"...; que "dicha parte no podría estar nunca dentro de la ley, porque marcaba con **un aro** y no con un hierro (hechizo) de forma definida"...; pero,

Considerando que el alegado incumplimiento de las disposiciones del artículo 69 de la Ley de Policía no afecta en la especie la validez del fallo impugnado, pues, como se ha expresado anteriormente, la Corte **a qua** para estatuir como lo hizo se ha fundado en los elementos de convicción que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa;

Considerando en cuanto a la desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; falta de motivos, y de base legal; que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los hechos y circunstancias de la causa no han sido desnaturalizados; que, por el contrario, las comprobaciones realizadas por los jueces del fondo fueron el resultado de la ponderación de las pruebas sometidas a la discusión de las partes en el debate y al de los jueces en la decisión; que, además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican en los aspectos examinados su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos que fueron soberanamente comprobados por los jueces del fondo; que, en consecuencia, los agravios que se examinan carecen igualmente de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando finalmente, que el recurrente alega "que su situación ha sido agravada por la Corte **a qua,** al disponer la sentencia ahora impugnada que la indemnización

acordada a la parte civil constituída fuese perseguida, en caso de insolvencia por la vía del apremio corporal, cuya duración fué fijada en dos meses..." ya que "él fué el único recurrente" en la instancia que culminó "en la decisión de esta Corte de fecha 29 de enero de 1957, que casó la sentencia pronunciada en fecha 30 de agosto de 1956 por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana..." pues 'en dicha instancia la parte civil constituída Federico Díaz no intervino ni fué puesta en causa, ni tampoco interpuso recurso de casación el ministerio público... y dicha medida no fué solicitada ante el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco..."; pero,

Considerando en cuanto al apremio corporal, que al tenor de la letra a) del inciso 2) del artículo 8 de la Constitución, "no se establecerá el apremio corporal por deuda que no proviniere de infracción a las leyes penales"...; que, como en la especie, el recurrente fué descargado del delito de robo de animales en los campos que le fué imputado, es evidente que el hecho ha sido despojado de su carácter delictuoso y como las condenaciones civiles pronunciadas por la Corte **a qua** no provienen de una infracción a las leyes penales la ejecución de tales condenaciones no podían ser perseguidas por la vía del apremio corporal; que, en tales condiciones, el citado texto constitucional ha sido violado y la sentencia impugnada, en ese punto, debe ser casada, por vía de supresión y sin envío;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, el ordinal quinto de la sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales como tribunal de envío, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha veinte y dos de julio del año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza, en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Isidoro Méndez contra la mencionada sentencia; y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H. —F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.—Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 14 DE MARZO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 1º de octubre de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Ulloa Sánchez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día catorce del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Ulloa Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula 7086, serie 40, cuyo sello de renovación no se menciona en el expediente, natural de El Carril, del municipio de Guayubín y domiciliado en El Mamey, del municipio de Luperón, contra sentencia pronunciada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha primero de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del recurrente, en fecha nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, en la cual no se alega ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; la Ley Nº 64, de 1924, y 1º y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: "1º) que los nombrados Luis Ulloa Sánchez y Juan Isidro Gómez (a) Tilo, fueron sometidos a la acción de la justicia, acusados del crimen de asesinato perpetrado en la persona de Bienvenido Rodríguez (a) Biencito; 2º) que previas las formalidades legales, y mediante providencia calificativa de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, envió ante el "Tribunal Criminal" a los nombrados Luis Ulloa Sánchez y Juan Isidro Gómez (a) Tilo, por existir cargos e indicios suficientes para considerarlos como coautores y por consiguiente responsables del crimen de asesinato cometido en la persona de Bienvenido Rodríguez (a) Biencito; 3º) que en fecha veintitrés de mayo de mil novecientos cincuentisiete, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, legalmente apoderado del hecho, y previo el cumplimiento de las formalidades de ley, dictó sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: Que debe declarar y declara que los nombrados Luis Ulloa Sánchez y Juan Isidro Gómez (a) Tilo, de generales que constan en el expediente, son culpables del crimen de asesinato perpetrado en la persona de quien en vida respondía al nombre de Bienvenido Rodríguez (a) Biencito, hecho previsto y penado por el artículo 1º de la Ley Nº 64, de fecha 19 de noviembre del año 1924, que sustituye la pena de muerte por la de 30 años de trabajos públicos; y,

en consecuencia, los condena a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos, cada uno, en la cárcel pública de esta ciudad; Que debe condenarlos y los condena al pago solidario de las costas";

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por los acusados Juan Isidro Gómez (a) Tilo, Luis Ulloa Sánchez, así como por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, fué dictada la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA; PRIMERO: Admite en la forma los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia dictada en atribuciones criminales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata en fecha veintitrés de mayo del año en curso (1957) en cuanto declaró al acusado Luis Ulloa Sánchez culpable del crimen de asesinato perpetrado en la persona de Bienvenido Rodríguez (a) Biencito y lo condenó a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos y al pago de las costas, pero acogiendo esta Corte, circunstancias atenuantes en su favor; TERCERO: Revoca la referida sentencia en cuanto declaró culpable del crimen de asesinato al acusado Juan Isidro Gómez (a) Tilo, en la persona de Bienvenido Rodríguez (a) Biencito y lo condenó a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos y al pago de las costas; y, actuando por propia autoridad descarga al acusado Juan Isidro Gómez (a) Tilo del crimen que se le imputa por insuficiencia de pruebas y ordena que sea puesto en libertad inmediatamente a no ser que se halle retenido por otra causa; CUARTO: Condena al acusado Luis Ulloa Sánchez al pago de las costas del procedimiento y declara de oficio las costas en cuanto al acusado Isidro Gómez (a) Tilo";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente aportadas en la instrucción de la causa lo siguiente: "1º) que meses antes de la muerte de Bienvenido Rodríguez (a) Biencito, un hijo de éste llamado Alberto Rodríguez

(a) Chicho, sustrajo a la menor Elena Gómez Vargas, hija del acusado Juan Isidro Gómez (a) Tilo y la llevó a vivir a su casa, pero deseoso éste de que fuera dotada su hija con una casa, llamó al padre del seductor Bienvenido Rodríguez (a) Biencito ante el Alcalde Pedáneo del lugar (Los Tres Pasos) Juan Francisco Rosario y al no poderse entender ambos padres, llegaron ante el Juzgado de Paz de Luperón donde firmaron el convenio que incluía la construcción de una casa en un plazo estipulado de un mes; 2º) que mientras transcurría este plazo al señor Alberto Rodríguez (a) Chicho le fué sustraída una parte de la madera que estaba utilizando en la construcción de la casa ofrecida del sitio en que la tenía depositada o sea de un cuadro de terreno que ocupaba su padre Bienvenido Rodríguez (a) Biencito, en la propiedad de José María Francisco y al haberse enterado Bienvenido Rodríguez (a) Biencito, según se lo comunicó antes de morir a Gregorio Gerardo Sánchez, que el autor del robo de la madera era Luis Ulloa Sánchez, a quien había visto sustraerla Rafael Eligio Francisco mientras trabajaba en un cuadro de terreno que tiene contiguo al de Biencito Rodríguez, llamó al padre de Luis Ulloa Sánchez, Manuel Sánchez, y le comunicó lo sucedido, lo cual movió a éste, aunque lo negara en el curso del proceso, a llamar a su hijo y lo intimó a que devolviera la madera que había sustraído, lo que impulsó a Luis Ulloa Sánchez a reaccionar violentamente diciéndole a su padre que esto iba ser"la causa de algo muy grande, que le iba a traer pesares a todos"; 3º) que en esos días, al vencerse el plazo que habían acordado Juan Isidro Gómez (a) Tilo y Bienvenido Rodríguez (a) Biencito para la construcción de la casa con que el último iba a dotar a su hija Alberto Rodríguez (a) Chicho y a Elena Gómez Vargas hija del primero para que vivieran juntos, y no haberse construído la casa, con los muebles que además reclamaba el padre de la menor sustraída Juan Isidro Gómez (a) Tilo, éste llamó de nuevo ante el Juzgado de Paz de Luperón a Bienvenido Rodríguez (a) Biencito,

donde por las diferencias de criterio surgidas entre ambos por las reclamaciones de uno y las ofertas del otro, surgió una agria discusión en la cual Juan Isidro Gómez (a) Tilo le dijo al Juez de Paz que dejara el asunto como estaba que "él se vería luego con Bienvenido Rodríguez (a) Biencito" como en son de amenaza, lo que provocó la intervención del Juez de Paz Gerardo Antonio Abreu, quien con sus buenos oficios y consejos logró conciliar las partes acordándose un nuevo plazo de nueve días para la entrega por parte de Bienvenido Rodríguez (a) Biencito de la casa y sus ajuares; 4º) que días después, el sábado 17 de noviembre del año pasado (1956), el señor Bienvenido Rodríguez (a) Biencito, residente en el paraje 'Los Tres Pasos" de la sección del Mamey, municipio de Luperón, se dirigió muy de mañana a pie al cuadro de terreno que tenía arrendado en la propiedad de José María Francisco en el paraje de "Las Maritas", de la misma sección y municipio a una distancia aproximada de tres kilómetros de su residencia y en el camino solo se detuvo como a las 7:30 en la casa de Ana Ercilia Rodríguez (a) Cira y como a las 8 a.m., en la casa de la señora Felipa Sánchez de Fernández, donde acostumbraba tomar café y desde donde le mandaban la comida diariamente o él venía a la hora del medio día; pero ese día él le dijo a ella que vendría tarde, porque iba a ir donde su compadre Félix Montesino en el paraje de "Ranchete" de la misma sección y municipio; 5º) que ese mismo día, alrededor de una hora antes de llegar a la casa de Felipa Sánchez de Fernández, el acusado Luis Ulloa Sánchez estuvo sentado en actitud de espera sobre el borde de un plazo, y al encontrarse sola en la casa la hija de la señora Sánchez de Fernández, Rosa América Fernández (a) Cuca y temerosa ésta que conocía la mala forma de hombre peligroso de Luis Ulloa Sánchez, de que éste tratara de abusar de su honestidad, le preguntó que qué hacía allí y éste como respuesta le dijo que, "que hará ese hombre que se dilata tanto en venir" y seguido se fué por un cafetal, en vez de hacerlo por el cami-

no, en dirección al cuadro de terreno de Bienvenido Rodríguez (a) Biencito; 6º) que ese mismo día como de ocho y media a diez de la mañana el señor Gerardo Gregorio Sánchez y Felipa Sánchez de Fernández en compañía de unos menores se encontraban recogiendo café en un cuadro de la finca del señor José Mª Francisco distante unos 500 metros del cuadro de Bienvenido Rodríguez (a) Biencito y escucharon unos gritos que los pusieron nerviosos, pero que los atribuyeron luego a un demente de nombre Juan Jorge; 7º) que durante el resto del día ninguna persona más volvió a ver a Bienvenido Rodríguez (a) Biencito y al no regresar éste en la noche a su casa, su esposa Herminda Fernández de Rodríguez se puso nerviosa a indagar sobre su paradero en compañía de su hijo Alberto Rodríguez (a) Chicho, indagaciones que continuaron durante toda la mañana y primeras horas de la tarde del domingo dieciocho de noviembre del año 1956, hasta que Alberto Rodríguez en compañía de Diógenes Núñez y Virgilio Antonio Fernández (a) Ponono, encontraron el cadáver de Bienvenido Rodríguez (a) Biencito, en el cuadro de terreno que ocupaba en la finca de José María Francisco en el paraje de "Las Maritas" de la sección del Mamey del municipio de Luperón, regresando entonces a la población del Mamey donde en un play donde se jugaba Base ball y estaba el Alcalde del lugar Manuel Sánchez, manifestaron a las personas que estaban allí reunidas que "habían encontrado muerto a Biencito Rodríguez en la finca de José María Francisco", lo que movió a todas las personas que estaban allí, a excepción del acusado Luis Ulloa Sánchez, a trasladarse al sitio del suceso; 8º) que Luis Ulloa Sánchez se dirigió a la pulpería de Aníbal Arcadio Morel Montesino donde llegó un poco sorprendido o asustado y compró una tercia de ron y le dijo al padre de éste Elizardo Morel Montesino, que se encontraba allí conversando con Manuel Pérez, que habían encontrado muerto a Bienvenido Rodríguez (a) Biencito en la finca de José María Francisco y al preguntarle Elizardo Morel qué como lo habían matado,

Luis Ulloa Sánchez le contestó que tenía "tres heridas de machete" y "que él lo había visto bien, está muerto", expresiones, las de las heridas, que no fueron dichas en el play, por los que habían encontrado el cadáver de Biencito Rodríguez; 9º) que avisadas las autoridades del Mamey y de Luperón del suceso se trasladaron al lugar de los hechos, donde el Fiscalizador del Juzgado de Paz de Luperón, Benjamín Ureña Peña en compañía del Juez de Paz Gerardo Antonio Abreu levantaron el acta correspondiente, en la que consta que el cadáver de Biencito Rodríguez presentaba dos heridas en el antebrazo izquierdo con fractura del cúbito y radio, y dos heridas en la región occipital con fractura de la base del cráneo, a las que agrega otra herida más en el antebrazo derecho con fractura del cúbito y radio el certificado médico expedido por el Inspector Sanitario Doctor Alfredo González que figura en el proceso, y que también se trasladó al lugar del suceso, las cuales eran mortales por necesidad, haciendo constar además el acta referida, que el cadáver estaba en estado de putrefacción, lo que indicaba que tenía más de veinticuatro horas de muerto y que en el sitio donde fué encontrado no había huella sangre, sino en otro sitio distante unos 30 metros de donde se hallaba el cadáver, lo que indicaba que fué trasladado ahí después de muerto; 10º) que acto seguido se ordenó el arresto de varias personas entre las cuales se hallaban el acusado Juan Isidro Gómez (a) Tilo que se hacía sospechoso por ser, al decir de muchos vecinos el único enemigo que tenía el occiso y el acusado Luis Ulloa Sánchez, por la actitud que tomó en el play, y se procedió al registro de la casa de ambos, encontrándose en la casa de Luis Ulloa Sánchez, un pantalón y una camisa pertenecientes a él, que estaban manchadas de sangre fresca, no encontrándose en la casa del mismo uno de los dos machetes, que dijo poseía, porque según su declaración lo había prestado a José del Carmen Batista quien negó enfáticamente tener ese machete, ni que Luis Ulloa Sánchez se lo prestara; 11º) que

mientras se encontraba un grupo de numerosas personas detenidas en el Cuartel del Ejército Nacional de Luperón, para fines de investigaciones, en un momento que Luis Ulloa Sánchez salió al patio a orinar, se encontró con su compadre Juan Peña Rivas a quien le dijo que "había sido él que había matado a Biencito Rodríguez, pero que no lo diría aunque le quitaran la cobija o pellejo", y allí en el Cuartel según refiere Luis Ulloa Sánchez, Juan Hsidro Gómez (a) Tilo le dijo a él, que si en realidad era él el autor del hecho como se lo había comunicado Juan Peña Rivas, que lo declarara que él le mantendría a su familia;... 12°) que la relación que hace el acusado Luis Ulloa Sánchez de sus actividades durante los días 17 y 18 de noviembre del año 1956, no solamente es imprecisa, sino que además de estar contradicha en sus detalles por los testigos que intervienen en la relación de los mismos, niega otras circunstancias relatadas por algunos testigos que le han visto, a saber: él dice que se levantó a las seis de la mañana del día 17 de noviembre y se dirigió a su conuco a limpiar un semillero de tabaco donde estuvo como hasta las nueve o diez de la mañana, negando el hecho relatado por Rosa América Fernández (a) Cuca, de su ida a la casa de ésta donde estuvo un rato como en actitud de espera de alguna persona y su ida por el cafetal en dirección del conuco de Bienvenido Rodríguez (a) Biencito; después relata que como a las nueve o diez de la mañana se dirigió a la casa de su padre Manuel Sánchez a hacer una excavación de un hoyo de letrina, el cual no se pudo hacer según él y su padre, a quien se ha señalado como encubridor de algunos hechos del proceso, por falta de hierros (pico y pala) y que allí sigue diciendo, habló con la señora Rafaela Batista o le dió los buenos días, lo cual niega dicha señora que dice no haberlo visto allá; que después de estar en casa de su padre, relata Luis Ulloa Sánchez, se fué a su casa donde vive en concubinato con Juana María Bernard y allí estuvo hasta las cuatro de la tarde de donde salió a la pulpería de Ramón Sánchez a

oir el juego de pelota por la radio y después de terminado éste se fué a acostar como a las ocho de la noche, pero estos detalles son desmentidos por las declaraciones de su concubina Juana María Bernard ante el Juzgado de Instrucción constestando a una pregunta del Juez, cuando dice que tanto cuando salió en la mañana de ese sábado como cuando regresó en la noche, estaba completamente solo y en las primeras diligencias e investigaciones realizadas por el Fiscalizador del Juzgado de Paz de Luperón, sin embargo había declarado, que su marido Luis Ulloa Sánchez, salió a las seis de la mañana y había regresado a las dos de la tarde, quedando por lo tanto un período de ocho horas, es decir de seis de la mañana a dos de la tarde, en brumas, referente a lo que hizo dicho acusado, si se toma en cuenta la primera declaración de su concubina, y de un tiempo que abarca todo el día, si se tiene en cuenta sus declaraciones en Instrucción, la cual tiene más visos de verdad, puesto que es de presumir que Luis Ulloa Sánchez, no podía andar por los caminos de día con la ropa de trabajo que le encontraron en su casa, completamente manchada de sangre; que estas dos declaraciones contradictorias de la concubina, se comprende por el temor de verse envuelta en el proceso, por las preguntas que se le hicieron en relación al lavado de la ropa manchada de sangre perteneciente a su marido Luis Ulloa Sánchez, que aún estaba húmeda cuando fué incautada, según declaró el Juez de Paz de Luperón Gerardo Antonio Abreu, ante esta Corte; que durante todo el día del domingo 18 de noviembre, sigue relatando el acusado Ulloa Sánchez, estuvo en el play jugando pelota, hasta que vinieron a dar la noticia del hallazgo del cadáver de Bienvenido Rodríguez (a) Biencito, cuando en vez de ir como todos los presentes a ver el cadáver y las circunstancias en que fué hallado, se dirigió para sorpresa y sospecha de los demás en sentido contrario alejándose del grupo y fué a comprar una tercia de ron a la pulpería de Aníbal Arcadio Morel Montesino; que interrogado por los jueces de esta Corte por

esa actitud se quedó perplejo y no supo dar un contestación ni siquiera vaga, alegando solamente que por que tenía que ir a pagar una quiniela, cuando tuvo todo el día para hacerlo; que interrogado sobre el porqué de ir a comprar ron, dijo que por que ya había comenzado a tomar con Rafael Eilgio Francisco que le había brindado unos tragos, lo cual niega enfáticamente este testigo que dice no pasó el día por esos sitios, ya que había ido al "Pinto" a ver a su abuelo José María Francisco que estaba enfermo y no regresó hasta las cinco de la tarde que fué cuando se enteró de la muerte de Bienvenido Rodríguez (a) Biencito; 13º) que en cuanto a las condiciones morales de los acusados Juan Isidro Gómez (a) Tilo y Luis Ulloa Sánchez, se ha comprobado que el primero es un hombre de trabajo, padre de una numerosa familia, pacífico, que no ha tenido dificultades con nadie a excepción de la antes relatada con la víctima, y que no tenía ninguna clase de relaciones con Luis Ulloa Sánchez a pesar de ser primos hermanos, mientras que en cuanto al segundo Luis Ulloa Sánchez, todos lo consideran un hombre peligroso, capaz de cometer el crimen más horroroso, porque vivía jactándose en esas regiones de que hacía y deshacía las cosas sin respeto para nadie y sobre todo su primo hermano Gregorio Sánchez y su tía Felipa Sánchez de Fernández, que fueron los que oyeron los gritos en el conuco de la víctima a la hora que se presume que fué muerto Bienvenido Rodríguez (a) Biencito, lo consideran como un hombre malo, muy peligroso a quien la justicia debía tener a buen recaudo por ser un "tigre";... "que las circunstancias agravantes del crimen de homicidio, resultantes de la premeditación y la asechanza, se encuentran claramente precisados cuando primeramente surge en la mente del autor del crimen, la amenaza de que sucedería "algo grande que ha de causar pesar a todos", en presencia de la víctima; luego se lleva al campo de los hechos, cuando el acusado Luis Ulloa Sánchez se coloca en actitud sospechosa en espera de "un hombre que se dilata en venir" que es la

víctima que necesariamente ha de pasar por ese camino para dirigirse a sus trabajos y cuando la actitud del acusado Luis Ulloa Sánchez se le hace sospechosa a Rosa América Fernández (a) Cuca que le observa, se va por entre los matorrales de un cafetal en dirección al sitio en que necesariamente ha de ir la víctima y allí dentro de la mayor clandestinidad, en el aislado y solitario lugar en que se ha de cometer el crimen Luis Ulloa Sánchez ataca a su víctima desprevenida, que está desarmada y que solo acierta a defenderse con los brazos que le son fracturados con heridas de machete y al tratar de huir dando la espalda a su victimario recibe un machetazo en la parte posterior del cráneo que le quita la vida, sin recibir el agresor el más leve rasguño, indicación inequívoca de que realizó el crimen a mansalva";

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por los jueces del fondo están reunidos los elementos constitutivos del crimen de asesinato, previsto y sancionado con la pena de treinta años de trabajos públicos por el artículo 302 del Código Penal, modificado por la Ley 64, de 1924, puesto a cargo del acusado Luis Ulloa Sánchez; que, por consiguiente, la Corte **a qua** le atribuyó al hecho la calificación legal que le corresponde, y al condenar al mencionado acusado a la pena de veinte años de trabajos públicos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, dicha Corte le impuso una sanción que está ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Ulloa Sánchez, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha primero de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H. —F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.—Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 17 DE MARZO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 8 de noviembre de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Eladio Minaya.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecisiete del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eladio Minaya, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, domiciliado y residente en Santiago, cédula 41945, serie 31, sello 8975146, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, el ocho de noviembre de mil

novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del prevenido Eladio Minaya, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 184, **in fine**, 309, 463, inciso 6°, del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el día tres de julio de mil novecientos cincuenta y siete compareció María Luisa Guzmán por ante el Cuartel General de la 11ª Compañía de la Policía Nacional en Santiago y presentó querella contra el prevenido Eladio Minaya, imputándole los delitos de golpes, violencias, amenaza y violación de domicilio; b) que apoderada del hecho la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el treinta de agosto de mil novecientos cincuenta y siete dictó la sentencia cuyo dispositivo se copia en el fallo ahora impugnado;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de Santiago pronunció la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha treinta del mes de agosto del año en curso (1957), por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus ordinales primero y tercero, que copiados textualmente dicen así: 'PRIMERO: que debe declarar y declara al nombrado Eladio Minaya, de generales que constan, culpable de los delitos de violación de domicilio y violencias en perjuicio de la señora María Luisa Guzmán, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de veinte días de prisión correccional (20) y al pago de una multa de quince pesos oro (RD$15.00), acogiendo en su favor amplias circunstancias

atenuantes y el principio del no cúmulo de penas; SEGUNDO: que debe condenar y condena al inculpado Eladio Minaya al pago de las costas penales'.— TERCERO: Condena al inculpado Eladio Minaya al pago de las costas de la presente alzada";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: 1º: que el tres de julio de mil novecientos cincuenta y siete se presentó a la residencia de María Luisa Guzmán, el prevenido Eladio Minaya y "le preguntó por su hija Dulce de quien estaba enamorado, cambiando con dicha señora palabras, hasta el extremo de que Minaya se expresó en términos insultantes e hirientes para las hijas de la agraviada"; 2º: "que a seguida de los cambios de palabras entre el procesado y la agraviada, aquel le lanzó varias cuchilladas a ésta, que estaba parada en la puerta de entrada de la casa de su residencia, cayéndose al suelo, al defenderse de la agresión, produciéndose en el acto la fractura del tercer dedo del pie derecho"; y 3º: "que después de estar María Luisa Guzmán, en el suelo, a consecuencia de la violencia ejercida por el prevenido Eladio Minaya, éste penetró en la casa en busca de Dulce y salió a la calle por el extremo opuesto al de la entrada";

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de violación de domicilio previsto en la parte final del artículo 184 del Código Penal y sancionado por ese mismo artículo con las penas de seis días a seis meses de prisión y multa de diez a cincuenta pesos; y el de violencias que causaron a la agraviada enfermedad durante más de veinte días, previsto en la primera parte del artículo 309 del Código Penal y sancionado por ese mismo texto legal con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de diez a cien pesos; que, por consiguiente, la Corte **a qua** atribuyó a los hechos de la

prevención la calificación que legalmente les corresponde según su propia naturaleza, y al condenar al prevenido Eladio Minaya, a las penas de veinte días de prisión y quince pesos de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, que es la sanción que corresponde al hecho más grave, o sea al delito previsto por el citado artículo 309, hizo una correcta aplicación de este texto legal, combinado con el inciso 6º del artículo 463, del Código Penal, así como del principio del no cúmulo de las penas;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eladio Minaya contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.—Luis Logroño C.—Carlos Ml. Lamarche H.—F. E. Ravelo de la Fuente.—Néstor Contín Aybar.—Clod. Mateo-Fernández.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 17 DE MARZO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 17 de septiembre de 1957.

Materia: Penal.

Recurrentes: José del Carmen Japa y Manuel de la Cruz.
Abogado: Dra. Josefina Pimentel Boves.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecisiete del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José del Carmen Japa, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer domiciliado y residente en Najayo Arriba, Municipio de San Cristóbal, cédula 18158, serie 2, cuyo sello de renovación no se menciona en el expediente, y por Manuel de la Cruz, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Distrito Municipal de Yaguate, sin otras generales ni indicación de cédula en el expediente, persona civilmente responsable, contra sentencia pronunciada, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal

en fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento de la Dra. Josefina Pimentel Boves, cédula 147, serie 2ª, sello 5676, para el año 1957, abogada de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 letra c) y párrafo II de la Ley 2022, del año 1949, modificado por la Ley 3149, de 1954; 1382 del Código Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: 1) que en fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis el prevenido José del Carmen Japa conducía el auto placa 3228 propiedad de Manuel de la Cruz, por la calle 16 de Agosto de la Villa de Yaguate; 2) que al llegar frente a la casa Nº 74 de la mencionada calle, golpeó con la parte delantera del vehículo a la menor de ocho años Milsa o Dilcia Mercedes García; 3) que apoderado del hecho el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo dictó en fecha 26 de octubre de 1956 una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara que el nombrado José del Carmen Japa, es culpable del delito de golpes involuntarios en perjuicio de Dilcia García, en consecuencia lo condena a Seis Meses de Prisión Correccional y al pago de una multa de Cien Pesos (RD$100.00); SEGUNDO: Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Julio Ernesto García, representado por el doctor Manuel Castillo Corporán; TERCERO: Pronuncia el defecto contra Manuel de la Cruz por no haber constituído abogado

ni presentarse en el día indicado para la vista de la causa; CUARTO: Condena a los señores José del Carmen Japa y Manuel de la Cruz, al pago solidario de una indemnización de Quinientos pesos oro (RD$500.00) en favor de la parte civil constituída, como justa reparación del daño causado; QUINTO: Condena a José del Carmen Japa, al pago de las costas penales"; 4) que sobre el recurso de oposición interpuesto por Manuel de la Cruz, dicho Tribunal dictó en fecha 15 de febrero de 1957 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de oposición de la Dra. Josefina Pimentel Boves, en representación de Manuel de la Cruz persona demandada como civilmente responsable en el caso de que se trata, contra sentencia dictada por este Juzgado de Primera Instancia de fecha 26 de octubre de 1956, que condenó al mencionado señor a pagar solidariamente con José del Carmen Japa, una indemnización de quinientos pesos (RD$500.00) en favor de la parte civil constituída; SEGUNDO: Declara que Manuel de la Cruz, es persona civilmente responsable del perjuicio que ha causado Julio Ernesto García, en consecuencia condena a dicho señor a pagar solidariamente con José del Carmen Japa, una indemnización de RD$500.00 (quinientos pesos oro), como justa reparación del perjuicio que ha causado; TERCERO: Condena a Manuel de la Cruz al pago de las costas civiles y ordena que sean distraídas en provecho del Dr. Manuel Castillo Corporán, quien ha afirmado haberlas avanzado; CUARTO: Pronuncia el defecto contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por no haber constituído abogado ni presentarse en el día indicado para la vista de la causa y declara la presente sentencia oponible a dicha Compañía";

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por el prevenido José del Carmen Japa contra la sentencia del veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, y por Manuel de la Cruz, persona civilmente responsable, contra la de fecha quince de febrero de mil

novecientos cincuenta y siete, la Corte de Apelación de San Cristóbal pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el inculpado José del Carmen Japa, contra sentencia del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, de fecha 26 de octubre de 1956, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: Modifica la sentencia indicada en cuanto a la pena y, en consecuencia, declara a José del Carmen Japa culpable del delito de violación a la Ley 2022, en perjuicio de la niña de 8 años de edad, Dilcia Mercedes García, hecho que le ocasionó a dicha menor heridas que curaron después de 20 días y antes de 30, y, por tanto, se condena al indicado inculpado, a 3 meses de prisión correccional y a pagar una multa de RD $50.00, reconociendo falta de la víctima; TERCERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Josefina Pimentel Boves, en representación del señor Manuel de la Cruz, persona civilmente responsable puesta en causa, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, en fecha 15 de febrero de 1957, cuyo dispositivo figura en otra parte de la presente sentencia; CUARTO: Modifica, en el aspecto civil, las sentencias del 26 de octubre de 1956 y del 15 de febrero de 1957, ya referidas y, en consecuencia, condena solidariamente a José del Carmen Japa y Manuel de la Cruz, éste último como persona civilmente responsable puesta en causa, a pagar al señor Julio Ernesto García, parte civil constituída, en su calidad de padre de la víctima, la suma de RD$300.00 a título de indemnización por los daños morales y materiales que ha sufrido a consecuencia del hecho cometido por el inculpado José del Carmen Japa, preposé del señor Manuel de la Cruz; QUINTO: Rechaza el pedimento de la parte civil relativo a que se declare oponible esta sentencia a la Compañía Aseguradora "San Rafael", C. por A., en razón de que en el expediente

no existe constancia de que esta Compañía fuese citada para esos fines ante esta Corte; SEXTO: Condena a José del Carmen Japa y a Manuel de la Cruz, al pago de las costas civiles, ordenándose su distracción en provecho del abogado Dr. Manuel Castillo Corporán, quien ha afirmado haberlas avanzado; y SEPTIMO: Condena a José del Cramen Japa, al pago de las costas penales";

En cuanto al recurso interpuesto por Manuel de la Cruz, persona civilmente responsable:

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la indicación de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso el recurrente Manuel de la Cruz, persona civilmente responsable, no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento; que, por tanto, el recurso que se examina debe ser declarado nulo;

En cuanto al recurso interpuesto por el prevenido José del Carmen Japa:

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, como hechos constitutivos de una falta imputable al prevenido, lo siguiente: "Primero: la velocidad a que conducía el automóvil, de 25 a 30 kilómetros por hora, según su propia

declaración, al momento del accidente en una zona urbana como lo es la calle '16 de Mayo' del poblado de Yaguate, lugar de la ocurrencia como ya se ha dicho, velocidad que a juicio de esta Corte era aún mayor que la interiormente señalada de acuerdo a las circunstancias que rodearon el caso, ya que el prevenido no pudo detener el carro, no obstante notar la presencia de la niña cuando aún se encontraba de ella como a unos cuatro o cinco metros antes de darle a dicha menor, según expresó ante esta Corte, (como a 13 metros dijo en Primera Instancia), sin poder evitar el accidente a pesar de haber frenado y tirar el carro a la cuneta, según expresó el propio prevenido; y Segundo: que transitando por una zona urbana y en presencia de animales (caballos) y varias personas, como admite el prevenido habían en el lugar del accidente, no tomó las precauciones que le imponen la Ley de Tránsito de Vehículos Nº 4017, como son el dar aviso y reducir la velocidad a un límite tal que garantice la seguridad de las personas a quienes alcance o pase; que de haber observado esa conducta el prevenido Japa, a pesar de la imprudencia de la agraviada, se hubiera evitado todo accidente"; que, además, dicha Corte también admitió "que la menor agraviada cometió una falta al tratar de cruzar la calle cuando venía el vehículo, como se comprueba por las declaraciones de la menor Rosa Pérez quien expresó en Primera Instancia' 'la niña iba por una acera y yo iba por la otra acera y trató de cruzar para donde mi y en ese momento le dió el carro";

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de golpes involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por la letra c) del artículo 3 de la Ley 2022, del año 1949, modificado por la Ley 3749, del 1954, y sancionado con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, puesto a cargo del prevenido José del Carmen Japa; que, por consiguiente, la Corte **a qua** atribuyó a los

hechos de la prevención la calificación legal que le corresponde según su propia naturaleza, y al condenar a dicho prevenido a las penas de tres meses de prisión y cincuenta pesos de multa, después de reconocer la falta de la víctima y rebajar a la mitad la pena que le había impuesto en primera instancia, de conformidad con el párrafo II del referido artículo 3, la mencionada Corte ha aplicado una sanción que está ajustada a la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que de acuerdo con el artículo 1382 del Código Civil, cuando se haya comprobado la existencia de una falta, un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación y una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio, queda justificada la condenación en daños y perjuicios, cuya cuantía es apreciada soberanamente por los jueces del fondo;

Considerando que a este respecto la Corte **a qua** dió por establecido que el delito de golpes involuntarios cometidos por el prevenido José del Carmen Japa causó daños morales y materiales a Julio Ernesto García, parte civil constituída; que, por tanto, al condenar a dicho prevenido, a pagar a la parte civil una indemnización de trescientos pesos, cuyo monto fué soberanamente apreciado por los jueces del fondo, en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto al recurrente José del Carmen Japa, ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Manuel de la Cruz, persona civilmente responsable, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido

José del Carmen Japa contra la misma sentencia; y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H. —F. F. Ravelo de la Fuente.—Néstor Contín Aybar.—Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo —

SENTENCIA DE FECHA 20 DE MARZO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 12 de febrero de 1957.

Materia: Civil (Comercial).

Recurrente: Antonio Langa.
Abogado: Lic. Julio A. Cuello.

Recurrido: Nieto Hermanos, S.A.
Abogados: Lic. Juan Arce Medina y Dr. Bernardo A. Fernández Pichardo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Langa, español, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio y residencia, cédula 3531, serie 1ª, sello 361, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en atribuciones comerciales, en fecha doce de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Julio A. Cuello, cédula 1425, serie 1ª, sello 6512, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones:

Oída la Dra. Isabel Luisa Medina de Reyes, cédula 3725, serie 24, sello 54900, en representación del Lic. Juan Arce Medina, cédula 12854, serie 1, sello 1291 y del Dr. Bernardo A. Fernández Pichardo, cédula 56973, serie 1, sello 24150, abogados de la recurrida, la sociedad comercial Nieto Hermanos, S.A., organizada de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos de México, con su domicilio social y oficina principal en las calles Morelos y Mercado, Ciudad de Gelaya, Guanajuato,, México, y con su domicilio de elección en la segunda planta de la casa Nº 3 de la calle Salomé Ureña de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha doce de abril de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Lic. Julio A. Cuello, abogado del recurrente, en el cual se invoca el siguiente medio: "Violación por falsa o errada aplicación de los artículos 111 del Código Civil; 157 y 1033 del Código de Procedimiento Civil y de la máxima "no hay nulidad sin agravio";

Vistos el memorial de defensa y el de ampliación, suscritos por el Lic. Juan Arce Medina y el Dr. Bernardo A. Fernández Pichardo, abogados de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 133, 157, 470 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; 648 del Código de Comercio, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que "en fecha dos (2) del mes de agosto de mil novecientos cincuenticinco (1955), la Nieto Hermanos, S.A., emplazó al señor Antonio Langa, para comparecer por ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Nacional, en atribucio-

nes comerciales, a los siguientes fines: 'PRIMERO: Condenar al señor Antonio Langa, propietario de la Agencia Comercial Langa, a pagar a mi requeriente inmediatamente la suma de diez mil ciento ochenticuatro pesos oro con quince centavos (RD$10,184.15); SEGUNDO: Condenar al señor Antonio Langa, a pagar a mi requeriente los intereses legales de la suma indicada en el ordinal anterior, a partir de la fecha de este acto introductivo de la demanda; TERCERO: Condenar al señor Antonio Langa, al pago de las costas, con distracción en provecho de los abogados apoderados especiales de mi requeriente, arriba señalados quienes las han avanzado en su mayor parte. Bajo las más expresas y amplias reservas de derecho"; 2) que en "fecha veintitrés (23) del mes de enero de mil novecientos cincuentiséis (1956), previa comunicación recíproca de los documentos entre las partes en causa, la precitada Cámara de lo Civil y Comercial dictó una sentencia contradictoria cuyo dispositivo dice: 'FALLA: Primero: Acoge, por ser justas y reposar sobre prueba legal, la demanda comercial en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Nieto Hermanos, S.A., contra Antonio Langa, desestimando las conclusiones de esta parte, por infundadas, por los motivos precedentemente expuestos, y, en consecuencia, condena al demandado a pagarle al demandante la suma de nueve mil novecientos ochenta y nueve pesos con ochenta centavos oro dominicanos (RD$9,989.80) más los intereses legales de dicha suma; Segundo: Condena asimismo, a la parte demandada, al pago de las costas distrayéndolas en favor de los abogados doctor Bernardo A. Fernández Pichardo y Licenciado J. Arce Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte'; 3) que sobre "el recurso de apelación que interpuso el actual recurrente, según acto que contenía emplazamiento, instrumentado y notificado en fecha diez (10) de febrero del año en curso, por diligencia del ministerial Miguel A. Rodrigo, la Honorable Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó, en sus atribuciones comerciales, en fecha

cuatro (4) del mes de julio del año de 1956, una sentencia, en defecto de las conclusiones del intimante, al fondo del derecho, por la cual dispuso: FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Antonio Langa, en fecha diez de febrero del año en curso, contra sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones comerciales, en fecha veintitrés de enero del corriente año; SEGUNDO: Rechaza, por improcedente y mal fundada, la solicitud de informativo hecha por el intimante; TERCERO: Pronuncia el defecto contra Antonio Langa, por falta de concluir, en cuanto al fondo; CUARTO: Acoge, por ser justas y reposar en prueba legal las conclusiones presentadas por la intimada Nieto Hermanos, S. A. y, en consecuencia, rechaza, por infundado, el recurso de apelación interpuesto por Antonio Langa, del cual se trata, y confirma, en todas sus partes, la indicada sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Acoge, por ser justas y reposar sobre prueba legal, la demanda comercial en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Nieto Hermanos, S. A. contra Antonio Langa, desestimando las conclusiones de esta parte, por infundadas, por los motivos precedentemente expuestos, y, en consecuencia, condena al demandado a pagarle al demandante la suma de nueve mil novecientos ochenta y nueve pesos con ochenta centavos oro dominicanos (RD$9,989.80) más los intereses legales de dicha suma; Segundo: Condena, asimismo, a la parte demandada, al pago de las costas distrayéndolas en favor de los abogados doctor Bernardo A. Fernández Pichardo y Licenciado J. Arce Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; QUINTO: Condena al intimante al pago de las costas de la presente alzada, con distracción de las mismas, en provecho del licenciado Juan Arce Medina

y del doctor Bernardo Aurelio Fernández Pichardo, abogados de la intimada, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; y 4) que sobre el recurso de oposición interpuesto por el actual recurrente en fecha primero de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, la Corte **a qua** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de oposición interpuesto por el intimante Antonio Langa, en fecha primero de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, contra sentencia de esta Corte de Apelación, de fecha cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y seis, notificada en fecha veintitrés (23) de julio del mismo año, por haberse interpuesto tardíamente; SEGUNDO: Ordena que la sentencia antes citada sea ejecutada según su forma y tenor; TERCERO: Condena al señor Antonio Langa, al pago de las costas, con distracción en favor del licenciado Juan Arce Medina y Dr. Bernardo Aurelio Fernández Pichardo, abogados constituídos por la intimada, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, en cuanto a la violación de los artículos 157 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, alegada en el único medio del recurso, que la Corte **a qua**, para declarar inadmisible el recurso de oposición interpuesto por el actual recurrente, Antonio Langa, contra la sentencia de dicha Corte del cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en favor de la recurrida, la Nieto Hermanos, S.A., se ha fundado en que "la notificación del acto de oposición a una sentencia por defecto por falta de concluir, en materia comercial, debiendo ser notificado al abogado de la parte contra quien se ejerce tal recurso, no es una notificación a persona o domicilio; y por tanto dicho plazo no es franco, por lo que si bien no se cuenta el **'dies a quo'**, fecha de la notificación de la sentencia, sí debe contarse el **dies ad quem'** o del vencimiento del plazo", y en que, como la sentencia en defecto fué notificada a los abogados del oponente el veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y

seis, la oposición formada el primero de agosto del mismo año era tardía, porque había vencido el plazo de la octava a que se refiere el artículo 157 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando que la regla contenida en la primera parte del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, según la cual "el día de la notificación y el del vencimiento, no se contarán en el término general fijado para los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio", se aplica, por una interpretación extensiva, al plazo de la oposición establecido por el artículo 157 del mencionado Código; que este criterio ha sido ya sentado por la Suprema Corte de Justicia; que, en efecto, para determinar, conforme al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el punto de partida del plazo de dos meses para interponer el recurso de casación, el cual se comienza a contar desde el día en que la oposición no fuere admisible, esta jurisdicción ha reconocido que el plazo de la oposición contra las sentencias en defecto por falta de concluir prescrito por el citado artículo 157, es de "ocho días francos";

Considerando que, además, nuestra legislación está orientada en ese sentido, pues, ampliando el contenido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, ha consagrado, cuando ha tenido la oportunidad de hacerlo, que dicho texto legal se aplica a los plazos estipulados en favor de las partes, aunque tengan por punto de partida una notificación hecha por acto de abogado a abogado; que así lo dispone la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuyo artículo 66 expresa que "todos los plazos establecidos en la presente ley, en favor de las partes, son francos', y en virtud de ello el plazo de la oposición reglamentada por el artículo 16, que se interpone por acto de abogado a abogado, es franco; que lo mismo ocurre con la Ley de Divorcio, al prescribir su artículo 41 que "los plazos en ella consignados se consideran siempre francos", lo cual implica que el plazo

del recurso de oposición contra las sentencias de divorcio pronunciadas en defecto por falta de concluir en grado de apelación, recurso que se interpone con sujeción al artículo 157 del Código de Procedimiento Civil, es franco; que, en igual sentido se pronuncia el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil cuando dispone que las demandas incidentales que se establezcan en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario, se "formularán mediante simple acto de abogado a abogado que contenga los medios, las conclusiones, notificación del depósito de los documentos en secretaría, si los hubiere, y llamamiento a audiencia a no más de ocho días francos ni menos de tres..."";

Considerando que por consiguiente es preciso reconocer que el plazo de la oposición señalado por el artículo 157 del Código de Procedimiento Civil, es un plazo franco, por lo cual, al decidir lo contrario, la Corte **a qua** hizo una errónea interpretación de los artículos 157 y 1033 del Código de Procedimiento Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha doce de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Condena a la parte recurrida, la Nieto Hermanos, S.A., al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Lic. Julio A. Cuello, abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H. —F. E. Ravelo de la Fuente.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 20 DE MARZO DE 1958

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 14 de mayo de 1957.

Materia: Tierras.

Recurrentes: María Vega Vda. Hurtado y compartes.
Abogado: Dr. Diógenes del Orbe hijo.

Recurrido: José Eugenio Montán.
Abogado: Dr. Julio César Castaños Espaillat.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Fernando E. Ravelo de la Fuente, y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Vega Vda. Hurtado, cédula 896, serie 38, sello 333411; Clemencia Hurtado de Tejada, cédula 832, serie 39, sello 1656-250; Edelmira Hurtado, cédula 5590, serie 39, sello 3065-075; Olimpia Hurtado, cédula 4208, serie 39, sello 1656249; Crucita Hurtado, cédula 3265, serie 39, sello 1593710; Luis Hurtado, cédula 4397, serie 39, sello 1656248; y Porfirio Hurtado, cédula 4801, serie 39, sello 96035, dominicanos, mayores de edad, viuda la primera, casada la segunda y

solteros los demás, de quehaceres domésticos las primeras y agricultores los dos últimos, domiciliados y residentes todos en la sección "Maimón", Municipio de Puerto Plata, Provincia de Puerto Plata; la primera en su calidad de cónyuge superviviente común en bienes de Modesto Hurtado y los demás en su calidad de hijos legítimos del señor Modesto Hurtado, todos como Sucesores de Modesto Hurtado, contra la Decisión número 2 (dos) de fecha catorce (14) de mayo de mil novecientos cincuenta y siete (1957), dictada por el Tribunal Superior de Tierras en relación con el recurso de revisión por causa de fraude intentado sobre la Parcela número 9 (nueve) del Distrito Catastral número 12 (doce) del Municipio de Puerto Plata, sitio "Maimón", lugar "Loma de las Bestias", cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída la Dra. Nereyda Francis Castillo, cédula 1841, serie 56, sello 1780848, en representación del Dr. Diógenes del Orbe hijo, cédula 24215, serie 47, sello 32776, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Julio César Castaños Espaillat, cédula 34196, serie 31, sello 5740, abogado del recurrido José Eugenio Montán, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la ciudad de Monte Plata, cédula 799, serie 37, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha ocho de julio de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Dr. Diogenes del Orbe hijo, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa y el de ampliación suscritos por el Dr. Julio César Castaños Espaillat, abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 140 de la Ley de Registro de

Tierras; 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) "que por Decisión Nº 1 del Tribunal Superior de Tierras de fecha 7 del mes de diciembre del año 1954, la Parcela Nº 9 del Distrito Catastral Nº 12 del Municipio de Puerto Plata, fué adjudicada a distintas personas, entre las cuales figura como dueño del resto el señor José Eugenio Montán G., con sus mejoras consistentes en yerba de guinea, una casa de madera, techada de zinc, con sus dependencias y anexidades, madera aserrada y árboles frutales"; 2) que en fecha seis de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, el Dr. Diógenes del Orbe hijo, en nombre y representación de María Vega Vda. Hurtado, Clemencia Hurtado de Tejada, Edelmira, Olimpia, Crucita, Luis y Porfirio Hurtado, la primera en su calidad de cónyuge superviviente común en bienes "y los demás como hijos legítimos del finado Modesto Hurtado, interpusieron ante el Tribunal Superior de Tierras una instancia en revisión por causa de fraude contra la decisión anteriormente mencionada en relación con la adjudicación hecha al señor José Eugenio Montán G."; y 3) que en fecha catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: 1º—Se rechaza, por falta de fundamento, la instancia en revisión por causa de fraude sometida al Tribunal Superior de Tierras en fecha 6 del mes de febrero del año 1956, por el Dr. Diógenes del Orbe hijo, a nombre y en representación de los señores María Vega Vda. Hurtado, Clemencia Hurtado de Tejada, Edelmira, Olimpia, Crucita, Luis y Porfirio Hurtado;— 2º— Se mantiene en toda su fuerza y vigor la Decisión Nº 1 del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 7 del mes de diciembre del año 1954, dictada en relación con la Parcela Nº 9 del Distrito Catastral Nº 12 del Municipio de Puerto Plata";

Considerando que los recurrentes invocan los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Violación del derecho de defensa"; "SEGUNDO MEDIO: Violación del artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras"; "TERCER MEDIO: Falta de base legal";

Considerando en cuanto al primer medio, que los recurrentes sostienen que ellos "encontraron una copia de un documento fechado 15 de febrero del 1930, suscrito por José Eugenio Montán y Modesto Hurtado ya conocido el recurso de casación (que fué fallado por la sentencia del 10 de noviembre de 1955), y cuya cláusula principal es la siguiente: 'Esta venta es por el valor de $1000 mil dóllar pagadero en sumas parciales a razón de $200.00 anuales, **valor que hará Montar efectivo durante el mes de agosto de cada año.** El minimun que hará Montán efectivo es de $200.00 pero podrá si así lo creyere conveniente dar mayor cantidad, como también hacerle abonos en cualquier fecha"; que "para demostrar el fraude cometido por José Eugenio Montán, los Hurtado sólo disponían de un único medio, el documento aludido, y como dicho documento, por simple comparación permitía que los sucesores de Modesto Hurtado desconocieron como firmas de su causante la estampada en el documento depositado en jurisdicción original y las que figuran en las dos cartas depositadas por éste en apelación", pidieron "formalmente una verificación de escritura", y que "al no tomar en consideración las conclusiones formales de audiencia..." el Tribunal **a quo** violó su derecho de defensa y "no dió motivos para desechar dichas conclusiones ni las rechazó en el dispositivo de la sentencia recurrida..."; pero,

Considerando que el Tribunal **a quo** ha proclamado en el fallo impugnado que "el fundamento de la demanda de los recurrentes descansa en la impugnación del acto bajo firma privada de fecha 15 de febrero del año 1930, mediante el cual el señor Modesto Hurtado le vendió al señor José Eugenio Montán G. la cantidad de 555 tareas dentro de las

parcelas de que se trata, documento que fué depositado... en el saneamiento, discutido entre las partes y ponderado por los jueces" y que "esa impugnación debió haber sido hecha durante ese procedimiento, ya que el hacerlo ahora y no entonces, resulta improcedente, pues la acción en revisión por causa de fraude es un recurso de carácter estrictamente excepcional y no puede constituir bajo ningún concepto un tercer grado de jurisdicción, que es lo que pretenden con su instancia los intimantes";

Considerando que esta motivación justifica el rechazamiento implícito del pedimento de los actuales recurrentes de que se ordenara una verificación de escritura, encaminada a establecer la falsedad del escrito bajo firma privada del quince de febrero de mil novecientos treinta, y la de las cartas de fechas dos de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro y veintidós de marzo de mil novecientos treinta y dos —cuyas escrituras y firmas no fué desconocida en el saneamiento— pues en la instancia en revisión por fraude no se puede impugnar la sinceridad de un documento que fué depositado y discutido contradictoriamente en el saneamiento, y el cual sirvió de fundamento al Tribunal **a quo** para adjudicarle al recurrido el derecho de propiedad que él reclamaba; que, en tal virtud, el derecho de defensa de los recurrentes no ha sido violado, por lo cual el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al segundo medio, que los recurrentes sostienen que "si bien es cierto que el documento depositado por Montán en el saneamiento debió haber sido impugnado durante éste, no es menos cierto que durante el mismo los recurrentes desconocían la existencia del acto que depositaron en apoyo de su instancia en fraude y que les permitió desconocer la firma de su causante y advertir el fraude", y que, en consecuencia, "la sentencia recurrida violó el artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras por cuanto al no permitir la verificación de escri-

turas ni tomar en consideración la conclusión formal sobre esta, impidió a los recurrentes demostrar que el intimado obtuvo la sentencia fraudulentamente, **por medio de maniobras advertidas después del saneamiento"**; pero,

Considerando que el Tribunal Superior de Tierras para rechazar el recurso de revisión por causa de fraude intentado por los actuales recurrentes, ha proclamado en el fallo impugnado lo siguiente: 1) "que de un estudio del expediente se advierte que por Decisión Nº 2 del Tribunal de Tierras de jurisdicción original de fecha 28 del mes de enero del año 1952, le fué adjudicado al señor José Eugenio Montán G., con sus mejoras, el resto de la Parcela Nº 9 del Distrito Catastral Nº 12 del Municipio de Puerto Plata"; 2) "que en ese procedimiento el señor José Eugenio Montán G. tuvo como contradictores a los Sucesores de Modesto Hurtado, representado por el señor Carlos Ismael Clark"; 3) "que el señor José Eugenio Montán G., depositó en apoyo de su reclamación un acto bajo firma privada, debidamente transcrito, mediante el cual el señor Modesto Hurtado le vendió en fecha 15 del mes de febrero del año 1930, la cantidad de 553 tareas, dentro de la parcela de que se trata"; 4) "que en esa virtud, los Sucesores de Modesto Hurtado tuvieron la oportunidad de impugnar ese documento y no lo hicieron"; 5) "que no conformes con la decisión de jurisdicción original anteriormente citada, los sucesores de Modesto Hurtado interpusieron oportunamente recurso de apelación"; 6) "que por Decisión Nº 1 del Tribunal Superior de Tierras de fecha 7 del mes de diciembre del año 1954, se rechazó dicho recurso, de todo lo cual se infiere que en esa circunstancia los Sucesores de Modesto Hurtado discutieron frente al señor José Eugenio Montán G., la reclamación que éste hizo dentro de la parcela en cuestión"; 7) "que por lo anteriormente expuesto se evidencia que la prueba que sometió en apoyo de su reclamación en el saneamiento el señor José Eugenio Montán G. fué discutida frente a su contraparte, los Sucesores de Modesto Hurtado,

y ampliamente ponderada por los jueces"; 8) "que, por tanto, en ese orden de ideas, es imposible imputarle al señor José Eugenio Montán G. ninguna maniobra fraudulenta con el deliberado propósito de hacerse adjudicar el resto de la parcela que se discute en perjuicio de los derechos de los Sucesores de Modesto Hurtado, capaces de caracterizar el fraude previsto en el Art 140 de la Ley de Registro de Tierras";

Considerando que los motivos precedentemente transcritos justifican plenamente el rechazamiento del recurso de revisión por fraude promovido por los actuales recurrentes; que, por tanto, el Tribunal **a quo** no ha violado el artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras, sino que lo ha aplicado correctamente a los hechos comprobados, por lo cual el medio que se examina también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al tercero y último medio, que los agravios alegados en este medio constituyen esencialmente los mismos agravios alegados en los medios anteriores, aunque presentados en otra forma; que, en efecto, los recurrentes sostienen que la sentencia carece de base legal porque no examinó sus alegatos relativos al documento nuevo depositado por ellos, que demuestra que el intimado obtuvo el registro fraudulentamente; que "Montán se valió de un documento originario distinto... donde no hay las mismas estipulaciones; y que puesto en juego con las cartas depositadas por él, de fechas 2 de abril de 1931 y 22 de marzo de 1932 también acusa contradicciones; contradicciones fraudulentas probadas ya por la falta de correspondencia de esas cartas" con el acto del quince de febrero de mil novecientos treinta, depositada por Montán en el saneamiento, y con el documento nuevo que fué depositado por ellos con motivo de la revisión por fraude;

Considerando que es evidente que estos agravios están encaminados a establecer que el acta bajo firma privada del quince de febrero de mil novecientos treinta, depositada

por Montán en el saneamiento, es un documento falso; que estos agravios han sido contestados por la sentencia impugnada al admitir correctamente el Tribunal **a quo** que en la revisión por fraude no se puede discutir la validez de un documento que sirvió de base a la adjudicación del derecho reclamado, documento que los recurrentes tuvieron oportunidad de impugnar en el saneamiento y no lo hicieron; que, en tal virtud, el tercero y último medio carece, como los anteriores, de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Vega Vda. Hurtado y Clemencia Hurtado de Tejada y compartes, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Julio César Castaños Espaillat, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 20 DE MARZO DE 1958

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, de fecha 19 de noviembre, 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Plácido F. Carrasco.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Plácido F. Carrasco, dominicano, mayor de edad, casado, residente en Montecristi, cédula 4019, serie 44, sello 222844, contra sentencia dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha diecinueve de noviembre del mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, en fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 inciso a), de la Ley 2022, sobre Accidentes causados con el Manejo de Vehículos de Motor, del año 1949, modificado por la Ley Nº 3749, de 1954, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha quince de octubre del mil novecientos cincuenta y siete fué sometido a la acción de la justicia Plácido Floirán Carrasco, por haber ocasionado golpes leves, causados con el manejo de un vehículo de motor, a Juan Evangelista Salas y Aridia Salas; b) que en fecha dieciséis de octubre del mil novecientos cincuenta y siete el Juzgado de Paz de Villa Isabel, regularmente apoderado del caso, dictó una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada en casación; c) que contra esta sentencia interpuso el prevenido recurso de apelación en la forma y en el plazo indicados por la ley, y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Plácido F. Garrasco, de generales conocidas, contra sentencia de fecha 16 de octubre del año en curso, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Villa Isabel, que lo condenó por el delito de violación a la Ley 2022, por el delito de heridas leves en perjuicio de Juana E. Salas y Aridia Salas, a sufrir la pena de diez (10) días de prisión correccional, al pago de una multa de diez pesos (RD$10.00) y al pago de las costas del procedimiento, por haber sido hecho en tiempo hábil; SEGUNDO: Que debe confirmar y confirma, en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de

Villa Isabel, por haber hecho el Juez **a quo** una correcta aplicación de la ley; se condena además al recurrente Plácido F. Carrasco, al pago de las costas de la alzada";

Considerando que el Tribunal **a quo** dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente aportadas en la instrucción de la causa, que mientras se dirigían de la ciudad de Santiago de los Caballeros a la ciudad de Montecristy, las guaguas matriculadas con los Nos. 6948 y 6949, conducidas por Plácido Floirán Carrasco y Carrasco y Fabio G. Fernández. respectivamente, se entabló una pugna entre ellos, tratando de pasarse el uno al otro; que en el momento en que el vehículo manejado por el prevenido alcanzó al que guiaba Fabio G. Fernández, se produjo el choque que causó la volcadura de este último vehículo, resultando sus ocupantes, Juana E. Salas y Aridia Salas, con lesiones que curaron antes de diez días;

Considerando que, en los hechos así comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo,** se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de golpes por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, que curaron antes de diez días, en perjuicio de Juana E. Salas y Aridia Salas, hecho previsto por el artículo 3, inciso a), de la Ley 2022 del año 1949, modificado por la Ley Nº 3749, del mismo año, y sancionado por dicho texto legal con las penas de seis días a seis meses de prisión y multa de seis pesos a ciento ochenta pesos, puesto a cargo del recurrente; que, en consecuencia, el Tribunal **a quo** atribuyó a los hechos de la prevención la calificación que legalmente les corresponde, y al condenar a dicho recurrente a las penas de 10 días de prisión correccional y 10 pesos de multa, le impuso una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Plácido F. Carrasco contra sentencia pronunciada en grado de apelación y en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini. —Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H. —F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.—Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 20 DE MARZO DE 1958

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 22 de febrero de 1956.

Materia: Tierras.

Recurrente: Jorja de los Dolores Merino Acosta Viuda García y compartes.

Abogados: Licdos. Fernando A. Chalas V., Marino E. Cáceres y Wenceslao Troncoso Sánchez.

Recurridos: Juana Antonia García de Saladín y Altagracia María García de Jorge.

Abogado: Lic. Manuel María Guerrero.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorja de los Dolores Merino Acosta Viuda García, casera, domiciliada y residente en el poblado de Samá, Provincia de Oriente, República de Cuba, y los hijos legítimos de esta y su difunto esposo Juan Luciano García Castellanos, señores: Juan, Juan Justo, Manuel Rogelio García Merino, agricultores,

domiciliados y residentes en el expresado poblado de Samá; Mercedes García Merino de Villa, casera, autorizada por su esposo Diego Villa, agricultor, domiciliados y residentes en el poblado de Cañadón, de la misma Provincia de Oriente; Sofía Gerónima García Merino de Figueiras, casera, autorizada por su esposo Andrés Figueiras, Josefa Bernarda García Merino, casera, soltera, Cruz Alejandrina García Merino de Lirio, casera, autorizada por su esposo Carlos Lirio, maestro de escuela, domiciliados y residentes en la población de Banes, Provincia de Oriente; y María Francisca Hilaria García Merino de Goldar, casera, cédula 1814, serie 56, sello renovado, autorizada por su esposo José Goldar, comerciante y hacendado, cédula 963, serie 56, sello renovado, (no se indican números de sellos), domiciliados y residentes en la Avenida Caonabo de la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, todos mayores de edad, y de nacionalidad cubana, con excepción de José Goldar, de nacionalidad española, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, que ordenó una medida de instrucción, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el licenciado Fernando A. Chalas V., cédula 7395, serie 1, sello 50235, por sí y por los licenciados Marino E. Cáceres, cédula 500, serie 1, sello 440 y Wenceslao Troncoso Sánchez, cédula 502, serie 1, sello 1295, y doctor J. Tancredo Peña López, cédula 12782, serie 56, sello 25774, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el licenciado Manuel Mª Guerrero, cédula 17164, serie 1, sello 3830, abogado de la parte recurrida, señoras Juana Antonia García de Saladín, dominicana, mayor de edad, casada, ocupada en los quehaceres del hogar, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula 4317, serie 31, sello 16695, quien actúa asistida y autorizada por su esposo; y

Altagracia María García de Jorge, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula 5041, serie 56, sello 15861, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por los abogados de los recurrentes ya indicados así como el escrito de ampliación a ese memorial, depositado en fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por los mismos abogados, a nombre de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa depositado en fecha veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el licenciado Manuel Mª Guerrero, abogado de la parte recurrida;

Visto el escrito de réplica depositado en fecha veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por los abogados de los recurrentes;

Visto el escrito de contrarréplica depositado en fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el abogado de la parte recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1108, 1119, 1134, 1165 del Código Civil; 131, 141, 452 del Código de Procedimiento Civil; 1, 5, **in fine**, y 65, inciso 1, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: 1) que en fecha veintinueve de julio de mil ochocientos ochenta y cinco, Juan o Juan Luciano García Castellanos contrajo matrimonio en la isla de Cuba, con Jorja de los Dolores Merino Acosta; 2) que de ese matrimonio nacieron Manuel, Juan Justo, Josefa Bernarda, Cruz Alejandrina. Juan, Rogelio, Sofía Gerónima, María Francisca Hilaria y Mercedes

García Merino; 3) que en fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos dieciocho, el mismo Juan o Juan Luciano García Castellanos, contrajo nuevo matrimonio, sin haberse disuelto el primero, con Dolores Rosario, en la sección de "Los Bejucos", de la entonces común de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; 4) que de este último matrimonio nacieron María Altagracia y Juana Antonia García Rosario; 5) que el señor Juan o Juan Luciano García Castellanos falleció en la ciudad de Santiago de Los Caballeros, provincia de Santiago, el día cuatro de mayo de mil novecientos treinta y nueve, dejando entre otros bienes, una porción de terreno que entonces estaba bajo mensura catastral en virtud de una orden de prioridad dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos treinta y tres y que vino a ser la Parcela Nº 121 del Distrito Catastral Nº 15 del actual municipio de San Francisco de Macorís, sitios de "Cuaba" y "La Herradura", Provincia Duarte, con una extensión superficial de 31 Has. 30 As. 70 Cas.; 6) que, en audiencias celebradas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original durante los días veinte y siguientes del mes de agosto de mil novecientos cuarenta para conocer del saneamiento de la referida Parcela, ésta fué reclamada en su totalidad por la esposa y los hijos del primer matrimonio, en contradicción con la esposa y los hijos del segundo matrimonio; 7) que con motivo de esas reclamaciones surgió una litis entre ambas partes, en la que tenían que ser resueltas cuestiones de filiación; y el Tribunal Superior de Tierras por sentencia de fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis declaró su incompetencia para conocer de dichas cuestiones; revocó una Decisión que había dictado el Juez de Jurisdicción Original en fecha doce de marzo del mismo año mil novecientos cuarenta y seis, y sobreseyó la causa para conocer del saneamiento, hasta tanto el Tribunal civil competente, debidamente apoderado, resolviera las indicadas cuestiones de filiación; 8) que posteriormente, al serle

atribuída por una nueva ley esa competencia, el Tribunal de Tierras fué reapoderado debidamente de la causa y celebró una audiencia en Jurisdicción Original, en fecha seis de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, en la cual las partes por la mediación de los abogados que las representaron, depositaron documentos, hicieron oir testigos, plantearon los diversos aspectos de la litis ya avanzada ante los Tribunales Civiles, y presentaron sus conclusiones, las Jorja de los Dolores Merino Acosta y compartes, según figuran reproducidas en el dispositivo de la sentencia que luego intervino, más adelante transcrita; y las de su contraparte, en el sentido de que se declarara válida y oponible a la mencionada Merino Acosta Viuda García, el acto de partición realizado por Manuel de Jesús Bonó en fecha veintiséis de agosto de mil novecientos treinta y nueve; se adjudicara la Parcela Nº 121 de que se trata, de conformidad con lo dispuesto por la mencionada partición, "atribuyendo a las concluyentes las porciones de dicha Parcela que les fueron deslindadas en ejecución de esa partición por los agrimensores Enrique Curiel y Epifanio Espaillat, de conformidad con los planos"; y, se rechazara la reclamación de Merino Acosta Viuda García y compartes, sobre dicha Parcela, "ya que en la misma no le fueron atribuídos derechos en la partición realizada por Manuel de Jesús Bonó"; 9) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó sentencia en fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis mediante la cual estableció en relación con diversos aspectos de la litis, que no hay duda de que la Parcela de que se trata perteneció a Juan García Castellanos; que la misma entra en el patrimonio de las dos extintas comunidades que existieron por sus respectivos matrimonios con Merino Acosta y Dolores Rosario; que el acto de partición que invocan los García Rosario, no ha pasado de ser un simple proyecto y que el hecho de no haber figurado en el mismo todos los herederos, deja sin efecto la partición y conserva los bienes en estado de indivisión; "que,

en consecuencia, dicho acto es inexistente", sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como en efecto declara, que el matrimonio celebrado entre los señores Juan o Juan Luciano García Castellanos y la señora Jorja de los Dolores Merino Acosta el día veintinueve de julio de mil ochociento ochenta y cinco y solemnizado por el cura párroco de la Iglesia Parroquial de Santa Florentina del Retrete, en Cuba, producirá en la República Dominicana todos los efectos jurídicos de un matrimonio válido, y en consecuencia, se declaran como hijos legítimos de este matrimonio las siguientes personas: Juan García Merino, Juan Justo García Merino, Manuel García Merino, Rogelio García Merino, Mercedes García Merino de Villa, Sofía García Merino de Figuéiras, Josefa B. de García Merino, Cruz Alejandrina García Merino de Lirio y María Francisca Hilaria García Merino de Goldar; SEGUNDO: Que debe rechazar, como en efecto rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones de Jorja Merino Acosta y de los hijos legítimos de ésta y el finado Juan o Juan Luciano García Castellanos, tendiente a que se ordene el registro del derecho de propiedad de la Parcela Nº 121, del D. C. Nº 15 de la Común de San Francisco de Macorís, sitios de "Cuaba" y "La Herradura", Provincia Duarte, en cincuenta por ciento (50%) de la parcela en favor de la señora Jorja Dolores Merino Acosta Viuda del señor Juan o Juan Luciano Carcia Castellanos, y el resto, en favor de los sucesores del finado Juan o Juan Luciano García Castellanos; TERCERO: Que debe declarar, como en efecto declara, que el matrimonio celebrado entre el señor Juan o Juan Luciano García Castellanos y la señora Dolores Amelia Rosario, en "Los Bejucos", San Francisco de Macorís, el día 21 de septiembre de 1918, debe producir todos los efectos jurídicos de un matrimonio putativo respecto de la esposa señora Dolores Amelia Rosario, por haber actuado de buena fé, y de los hijos procreados por ambos, señoras Juana Antonia García de Saladín y Altagracia

María de Jorge; CUARTO: Que debe rechazar, como en efecto rechaza, las conclusiones presentadas por las señoras Juana A. García de Saladín y Altagracia M. García de Jorge, por improcedentes y mal fundadas; QUINTO: Que debe ordenar, como en efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de la Parcela Nº 121, del Distrito Catastral Nº 15 de la Común de San Francisco de Macorís, sitios de "Cuaba" y "La Herradura", Provincia Duarte, y sus mejoras, en la siguiente forma y proporción: a) en favor de la señora Jorja de los Dolores Merino Acosta Vda. del señor Juan o Juan Luciano García Castellanos, la mitad de esta Parcela, o sean quince (15) hectáreas, setencinco (75) Areas, treinta y cinco (35) Centiáreas; y b) en favor de la señora Dolores Amelia Rosario Viuda del señor Juan o Juan Luciano García Castellanos, el resto de dicha parcela, o sean quince (15) hectáreas, sesenticinco (65) Areas, treinticinco (35) Centiáreas"; 10) que de este fallo apelaron ambas partes oportunamente; 11 que por Decisión Nº 3 de fecha trece de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, también el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original falló en relación con otra Parcela, o sea, la Parcela Nº 45, del mismo Distrito Catastral Nº 15, de la común de San Francisco de Macorís, sentencia esta última, cuyo dispositivo dice así: "**En la Parcela Nº 45** se ordena: a) no tomar en consideración la reclamación formulada por los señores Elías, José, Julio, Elena, Altagracia y Luis Asilis y señora Chafica Teabry Viuda de Javier Asilís, tendiente a la inscripción de un gravamen, por haber desistido estas personas de su reclamación; b) no tomar en consideración la reclamación formulada por los herederos de los señores Manuel Polanco y Javier Asilís, por haber desistido de su reclamación; c) el rechazo de la reclamación formulada por el señor Juan o Juan Luciano García Castellanos (hoy sus sucesores), tendiente a que se registre en su favor el derecho de propiedad sobre cien (100) tareas de terreno dentro de esta parcela, reservándoles la oportu-

nidad de presentar sus medios de prueba ante el Tribunal Superior de Tierras, en el instante en que esta Decisión sea sometida al procedimiento de revisión o apelación que indica la Ley; d) el registro del derecho de propiedad de 50 tareas, equivalentes a 3 Hectáreas, 14 Areas, 43 Centiáreas, dentro de esta parcela, y en el sitio donde está su posesión, en favor de la señora Rosa María Torres, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula 482, serie 57, domiciliada y residente en "Patao", San Francisco de Macorís; e) el registro del derecho de propiedad del resto de esta parcela, con sus mejoras, en favor de Marcos Bruno, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado con Felipa Cabrera, domiciliada y residente en "Monte Negro", común de San Francisco de Macorís"; 12) que con fecha nueve de febrero de mil novecientos cincuenta, los señores licenciado Fernando A. Chalas V., doctor J. Tancredo A. Peña López, actuando a nombre de Jorja de los Dolores Merino Acosta viuda García y compartes, sometieron al Tribunal Superior de Tierras una instancia acompañada de un acto de ratificación de venta hecha por Marcos Bruno en favor de Juan o Juan Luciano García Castellanos de las cien tareas de terreno antes mencionadas, pidiendo que en virtud de dicho acto les fueran "adjudicadas a los sucesores de Juan o Juan Luciano García Castellanos, de nacionalidad dominicana y de nacionalidad cubana"; 13) que al existir anteriormente la litis de que se trata entre las dos sucesiones ya indicadas, respecto de los bienes dejados por el finado Juan o Juan Luciano García Castellanos, el Tribunal Superior de Tierras estimó que había una manifiesta conexidad entre el pedimento hecho en relación con la Parcela Nº 45 y la apelación relativa a la Parcela Nº 121, y en consecuencia, resolvió sobreseer el conocimiento de la instancia antes mencionada, para hacerlo conjuntamente con la referida apelación; 14) que de ambas cuestiones se conoció en audiencia de fecha dos de mayo de mil novecientos cincuenta en la cual las partes concluyeron en la siguiente forma: a)

los Sucesores García Rosario en el sentido de que se revocara la sentencia apelada, y se les atribuyera dentro de la Parcela Nº 121 "la porción que les fué adjudicada en la partición celebrada el 25 de agosto de 1939 por Manuel de Jesús Bonó" y respecto de la Parcela Nº 45: "que también les sean atribuídas sus cien tareas", conclusiones éstas que luego fueron ratificadas en sus escritos de réplicas dentro de los plazos concedidos por el Tribunal; y b) los Sucesores García Merino a su vez concluyeron en el sentido de que se declarara la validez del matrimonio celebrado en Cuba y que se reconociera la calidad de hijos legítimos a los procreados por ese matrimonio; se ordenara la partición en la siguiente forma: el 50% de la Parcela Nº 121, en favor de Jorja de los Dolores Merino Acosta Viuda García y el resto de la Parcela, o sea el otro 50% en favor de los Sucesores de Juan Luciano García Castellanos, sus hijos legítimos, los de nacionalidad cubana y los de nacionalidad dominicana, en partes iguales en las Parcelas 121 y 45; conclusiones éstas que luego por escrito de fecha treinta de junio de mil novecientos cincuenta fueron ratificadas, agregando para mayor esclarecimiento lo siguiente: "I-no en dos partes iguales, esto es, el 50% para doña Jorja de los Dolores Merino Acosta, y el otro 50% para doña Dolores Amelia Rosario, como lo hace la sentencia de jurisdicción original"; 15) que el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha treintiuno de julio de mil novecientos cincuenta una sentencia en relación con el recurso de apelación y la referida instancia, mediante la cual estableció en relación con diversos aspectos de la litis "que la alegada partición no fué ejecutada respecto de la señora Jorja de los Dolores Merino Acosta viuda García, ni ella estuvo presente ni fué debidamente representada al practicarse dicha partición, por lo cual debe declararse nula y sin ningún efecto", sentencia cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "FALLA: PRIMERO: Se rechaza, por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de diciembre

del 1949 por las señoras Juana Antonia García de Saladín y Altagracia María García de Jorge, contra la Decisión Nº 1, de fecha 26 de noviembre de 1949, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela Nº 121 del Distrito Catastral Nº 15 de la Común de San Francisco de Macorís, sitios de "Guaba" y "La Herradura", Provincia Duarte; SEGUNDO: Se acoge en parte, el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de diciembre de 1949, contra la misma Decisión, por los señores Jorja de los Dolores Merino Acosta Viuda García, Juan García Merino, Juan Justo García Merino, Manuel García Merino, Rogelio García Merino, Mercedes García Merino de Villa, Sofía Gerónima García Merino de Figuéiras, Josefa Bernarda García Merino, Cruz Alejandrina García Merino de Lirio y Maria Francisca Hilaria García de Goldar; TERCERO: Se modifica la Decisión antes mencionada, cuyo dispositivo será el siguiente: 'Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, que el matrimonio celebrado entre los señores Juan Luciano García Castellanos y la señora Jorja de los Dolores Merino Acosta, el día 29 de julio del año 1885 y solemnizado por el cura párroco de la Iglesia Parroquial de Santa Florentina del Retrete, en Cuba, producirá en la República Dominicana todos los efectos jurídicos de un matrimonio válido, y en consecuencia, se declaran como hijos legítimos de este matrimonio las siguientes personas: Juan García Merino, Juan Justo García Merino, Manuel García Merino, Rogelio García Merino, Mercedes García Merino de Villa; Sofía García Merino de Figuéiras, Josefa Bernarda García Merino, Cruz Alejandrina García Merino de Lirio y María Francisca Hilaria García Merino de Goldar; Segundo: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones de Jorja de los Dolores Merino Acosta Viuda García y de los hijos legítimos de ésta y el finado Juan García Castellanos, tendientes a que se ordene el registro del derecho de propiedad de la Parcela Nº 121, del Distrito Catastral Nº 15, de la Común de

San Francisco de Macorís, sitios de "Guaba" y "La Herradura", Provincia Duarte, en la siguiente forma: el 50% (cincuenta por ciento) de la Parcela en favor de la señora Jorja Dolores Merino Acosta Viuda del señor Juan Luciano García Castellanos, y el resto, en favor de los Sucesores del finado Juan Luciano García Castellanos; y de 100 tareas dentro de la Parcela Nº 45 del mismo Distrito Catastral, en igual forma; Tercero: Que debe declarar, como al efecto declara, que el matrimonio celebrado entre Juan García Castellanos y la señora Dolores Amelia Rosario, celebrado en "Los Bejucos", San Francisco de Macorís, el día 21 de septiembre del año 1918, debe producir todos los efectos jurídicos de un matrimonio putativo respecto de la esposa, señora Dolores Amelia Rosario y de los hijos procreados por ambos, señora Juana Antonia García de Saladín y Altagracia María García de Jorge; Cuarto: Que debe declarar, como al efecto declara, nula y sin ningún valor ni efecto, la partición realizada por el señor Manuel de Jesús Bonó en fecha 26 de agosto de 1939, de los bienes relictos por el finado Juan García Castellanos; Quinto: Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de la Parcela Nº 45 del Distrito Catastral Nº 15 de la Común de San Francisco de Macorís, sitios de "Guaba" y "La Herradura", Provincia Duarte, en la siguiente forma: 3 hectáreas, 14 áreas, 43 centiáreas, equivalentes a 50 tareas, en favor de Rosa María Torres, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en "Patao", Común de San Francisco de Macorís; a) 6 hectáreas, 28 áreas, 86.3 centiáreas, equivalentes a cien (100) tareas, en la siguiente forma: la mitad en favor de la señora Jorja de los Dolores Merino Viuda García, mayor de edad, cubana, domiciliada y residente en la población de Samá, Oriente, República de Cuba; una cuarta parte en favor de la señora Dolores Rosario Viuda García o sus sucesores, residentes en San Francisco de Macorís, Provincia Duarte; y la cuarta parte restante, por partes iguales, en favor de los sucesores del

finado Juan García Castellanos, señores Juan García Merino, Manuel García Merino, Juan Justo García Merino, Rogelio García Merino, de nacionalidad cubana, mayores de edad, solteros, residentes en la población de Samá, Provincia de Oriente, República Cuba; Sofía Gerónima García Merino de Figuéiras, residente en Banes, Provincia de Oriente, República de Cuba; Josefa Bernarda García Merino, mayor de edad, de nacionalidad cubana, soltera, residente en Banes, Provincia de Oriente, República de Cuba; Cruz Alejandrina García Merino de Lirio, mayor de edad, de nacionalidad cubana, casada con Carlos Lirio, mayor de edad, de nacionalidad cubana, residente en Banes, Provincia de Oriente, República de Cuba; María Francisca Hilaria García Merino de Goldar, mayor de edad, de nacionalidad cubana, casada con José Goldar, residente en San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana; Juana Antonia García de Saladín, mayor de edad, dominicana, casada con el Dr. Leonte Saladín M. y Altagracia María García de Jorge, mayor de edad, dominicana, casada con Antonio Jorge Moreno, ambas residentes en San Francisco de Macorís; b) el resto de la Parcela, en favor del señor Marcos Bruno, dominicano mayor de edad, casado, con Felipa Cabrera, residente en "Monte Negro", San Francisco de Macorís, Provincia Duarte; Sexto: Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de la Parcela Nº 121, del Distrito Catastral Nº 15 de la Común de San Francisco de Macorís, sitios de "Guaba" y "La Herradura", Provincia Duarte, en la siguiente forma: a) la mitad o sea 15 hectáreas, 65 áreas, 35.5 centiáreas, en favor de la señora Jorja de los Dolores Merino Acosta Viuda García, mayor de edad, de nacionalidad cubana, domiciliada y residente en la población de Samá, Provincia de Oriente, República de Cuba; b) una cuarta parte, o sea 7 hectáreas, 82 áreas, 67.7 centiáreas, en favor de la señora Dolores Rosario Viuda García, o sus sucesores, residentes en San Francisco de Macorís, Provincia Duarte;

y c) la otra cuarta parte, en favor de los sucesores del finado Juan García Castellanos, señores Juan García Merino, Manuel García Merino, Juan Justo García Merino, Rogelio García Merino, Mercedes García Merino de Villa; Sofía Gerónima García Merino de Figuéiras, Josefa Bernarda García Merino, Cruz Alejandrina García Merino de Lirio, María Francisca Hilaria García Merino de Goldar, Juana Antonio García de Saladín y Altagracia María Jorge, de generales dadas"; 16) que no conformes con esa decisión las señoras Juana Antonia García de Saladín y Altagracia María Jorge interpusieron recurso de casación, y por sentencia del veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, se casó dicho fallo y envió nuevamente el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; 17) que dicho Tribunal Superior de Tierras por su Decisión Nº 7 de fecha once de febrero de mil novecientos cincuenticuatro, ordenó, a petición de ambas partes reclamantes, una información testimonial sobre los hechos articulados en su dispositivo, reservando, en cada caso, la prueba contraria a la otra parte; 18) que por la misma Decisión se fijó la audiencia del veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, para realizar dicho informativo, el cual, por razones atendibles no tuvo efecto en esa fecha, y los interesados estuvieron de acuerdo en que se propusiera la audiencia "para otro día, a fin de que se citen los testigos de ambas partes", y fijada nuevamente la audiencia para el día 2 del mes de junio del año 1954, tuvo efecto pública y contradictoriamente; 19) que en dicha audiencia las partes ratificaron sus conclusiones y en la sentencia que luego intervino se dió por establecido que Juan Luciano García Castellanos fué dueño hasta su muerte de la Parcela Nº 121 y de las cien tareas de que se trata en la Parcela Nº 45; que no han sido objeto de contradicción entre las partes interesadas la válidez del matrimonio celebrado en Cuba, ni la legitimidad de los hijos procreados por ese matrimonio, así como tampoco, la declaración de que el matrimonio celebrado en la República Do-

minicana debe producir los efectos jurídicos de un matrimonio nulo contraído de buena fé respecto de la señora Rosario y ni la calidad de hijos legítimos atribuída a los procreados por este último matrimonio, por lo cual se debe confirmar en esos aspectos adoptando sus motivos, la sentencia apelada dictada el veintiséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve; que la partición realizada el veintiséis de agosto de mil novecientos treinta y nueve por Manuel de Jesús Bonó es nula y sin ningún valor ni efecto, por ausencia en dicho acto de la señora Merino viuda García y de uno de sus hijos de nombre Manuel García Merino; que no es cierto "que todos los herederos han entrado en la posesión real de los bienes muebles e inmuebles que le fueron atribuídos (en dicha partición), ni que "a cada uno de ellos le fué entregado el correspondiente croquis de la mensura practicada"; que, la partición debe hacerse en la siguiente forma: "La mitad de los bienes habidos hasta el día de las segundas nupcias en favor de Jorja de los Dolores Merino Acosta y la otra mitad, agregados los gananciales a partir de entonces: en 50% para Dolores Amelia Rosario y el otro 50%, entre los hijos procreados en ambos matrimonios"; 20) que el dispositivo de dicha sentencia, dictada en fecha catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro por el Tribunal Superior de Tierras, es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se rechaza por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de diciembre de 1949 por las señoras Juana Antonia García de Saladín y Altagracia María García de Jorge, contra la decisión Nº 1 de fecha 26 de noviembre de 1949, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela Nº 121 del Distrito Catastral Nº 15 de la Común de San Francisco de Macorís, sitios de "Guaba" y "La Herradura", Provincia Duarte; SEGUNDO: Se acoge en parte del recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de diciembre de 1949, contra la misma Decisión, por Jorja de los Dolores Merino Acosta Viuda García, Juan García Me-

rino, Juan Justo García Merino, Manuel García Merino, Rogelio García Merino, Mercedes García Merino de Villa, Sofía Gerónima García Merino, Mercedes García Merino de Figuéiras, Josefa Bernarda García Merino, Cruz Alejandrina García Merino de Lirio y María Francisca Hilaria García Merino de Goldar; TERCERO: Se ordena la transferencia de la porción adjudicada a Rosa María Torres en favor de Telésforo Cunillera Hernández; CUARTO: Se modifica la Decisión antes mencionada, cuyo dispositivo será el siguiente: 'Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, que el matrimonio celebrado entre los señores Juan Luciano García Castellanos y la señora Jorja de los Dolores Merino Acosta, el día 29 de julio del año 1885, y solemnizado por el cura Párroco de la Iglesia Parroquial de Santa Florentina del Retrete, en Cuba, producirá en la República Dominicana, todos los efectos de un matrimonio válido, y en consecuencia, se declaran como hijos legítimos de este matrimonio, las siguientes personas: Juan García Merino, Juan Justo García Merino, Manuel García Merino, Rogelio García Merino, Mercedes García Merino de Villa, Sofía García Merino de Figuéiras, Josefa Bernarda García Merino, Cruz Alejandrina García Merino de Lirio, y María Francisca Hilaria García Merino de Goldar; Segundo: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente y mal fundadas, las conclusiones de Jorja Merino Acosta y de los hijos legítimos de ésta y del finado Juan García Castellanos, tendientes a que se ordene el registro del derecho de propiedad de la Parcela Nº 121 del Distrito Catastral Nº 15 de la Común de San Francisco de Macorís, sitios de "Guaba" y "La Herradura", Provincia Duarte, en la siguiente forma: El 50% (cincuenta por ciento) de la Parcela en favor de la señora Jorja de los Dolores Merino Acosta viuda del señor Juan Luciano García Castellanos, y el resto, en favor de los Sucesores del finado Juan Luciano García Castellanos; y de 100 (cien) tareas dentro de la Parcela Nº 45 del mismo Distrito Catastral, en igual forma; Tercero:

Que debe declarar, como al efecto declara, que el matrimonio celebrado entre el señor Juan García Castellanos y la señora Dolores Amelia Rosario, celebrado en "Los Bejucos", San Francisco de Macorís, el día 21 de septiembre del año 1918, debe producir todos los efectos civiles de un matrimonio nulo, pero contraído de buena fé, respecto de la esposa, señora Dolores Amelia Rosario, y de los hijos procreados por ambas, señora Juana Antonia García de Saladín y Altagracia María de Jorge; Cuarto: Que debe declarar, como al efecto declara, nula y sin ningún valor ni efecto, la partición realizada por el señor Manuel de Jesús Bonó, en fecha 25 de agosto de 1939, de los bienes relictos por el finado Juan García Castellanos; Quinto: Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de la Parcela Nº 121, del Distrito Catastral Nº 15 de la Común de San Francisco de Macorís, sitios de "Guaba" y "La Herradura", Provincia Duarte, en la siguiente forma: a) 3 hectáreas, 14 áreas, 43 centiáreas, equivalentes a 50 tareas, en favor de Telésforo Gunillera Hernández, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la cédula personal Nº 4100, serie 56, domiciliado y residente en la sección de "San Felipe", Común de Pimentel; b) 6 hectáreas, 28 áreas, 86.3 centiáreas, equivalentes a 100 tareas, en la siguiente forma: la mitad en favor de la señora Jorja de los Dolores Merino viuda García, mayor de edad, cubana, domiciliada y residente en la población de Samá, Oriente, República de Cuba; una cuarta parte en favor de la señora Dolores Rosario Viuda García o sus Sucesores, residentes en San Francisco de Macorís, Provincia Duarte; y la cuarta parte restante, por partes iguales, en favor de los Sucesores del finado Juan García Castellanos, señores Juan García Merino, Manuel García Merino, Juan Justo García Merino, Rogelio García Merino, de nacionalidad cubana, mayores de edad, solteros, residentes en la población de Samá, Provincia de Oriente, República de Cuba; Mercedes García Merino de Villa, mayor de edad,

casada con Diego Villa, de nacionalidad cubana, residente en "Cañandón", Provincia de Oriente, República de Cuba; Sofía Gerónima García Merino de Figuéiras, mayor de edad, de nacionalidad cubana, casada con Andrés Figuéiras, de nacionalidad cubana, residente en "Banes", Provincia de Oriente, República de Cuba; Josefa Bernarda García Merino, mayor de edad, de nacionalidad cubana, soltera, residente en "Banes", Provincia de Oriente, República de Cuba; Cruz Alejandrina García Merino de Lirio, mayor de edad, de nacionalidad cubana, casada con Carlos Lirio, residente en "Banes", Provincia de Oriente, República de Cuba; María Francisca Hilaria García Merino de Goldar, mayor de edad, de nacionalidad cubana, casada con José Goldar, residente en San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana; Juana Antonia García de Saladín, mayor de edad, dominicana, casada con el Dr. Leonte Saladin M., y Altagracia María García de Jorge, mayor de edad, dominicana, casada con Antonio Jorge Moreno, ambas residentes en San Francisco de Macorís; c) el resto de la parcela, en favor del señor Marcos Bruno, dominicano, mayor de edad, casado con Felipa Cabrera, residente en "Monte Negro", San Francisco de Macorís, Provincia Duarte; Sexto: Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de la Parcela Nº 121 del Distrito Catastral Nº 15 de la Común de San Francisco de Macorís, sitios de "Guaba" y "La Herradura", Provincia Duarte, en la siguiente forma: a) la mitad o sea 15 hectáreas, 65 áreas, 35.5 centiáreas, en favor de la señora Jorja de los Dolores Merino Acosta Viuda García, mayor de edad, de nacionalidad cubana, domiciliada y residente en la población de Samá, Provincia de Oriente, República de Cuba; b) una cuarta parte, o sea 7 hectáreas, 82 áreas, 67.7 centiáreas, en favor de la señora Dolores Rosario Viuda García, o sus sucesores, residentes en San Francisco de Macorís, Provincia Duarte; y c) la otra cuarta parte, en favor de los sucesores del finado Juan García Castellanos,

señores Juan García Merino, Manuel García Merino, Juan Justo García Merino, Rogelio García Merino, Mercedes García Merino de Villa, Sofía Gerónima García Merino de Figuéiras, Josefa Bernarda García Merino, Cruz Alejandrina García de Lirio, María Francisca Hilaria García Merino de Goldar, Juana Antonia García Rosario de Saladín y Altagracia García de Jorge, de generales dadas; 21) que contra esta sentencia recurrieron en casación Juana Antonia García de Saladín y Altagracia María García de Jorge, y la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación dictó en fecha trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, relativa a las Parcelas Nos. 45 y 121 del Distrito Catastral Nº 15 de la Común de San Francisco de Macorís, sitios de "Guaba" y "La Herradura", Provincia Duarte, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; y SEGUNDO: Compensa las costas"; 22) que el Tribunal Superior de Tierras, como Tribunal de envío esta segunda vez, dictó en fecha veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, la sentencia ahora impugnada;

Considerando que el dispositivo de la sentencia ahora impugnada en casación dictada el veintidós de febrero de mil novecietnos cincuenta y siete, es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Fijar la audiencia que celebrará el Tribunal Superior de Tierras, en su local del tercer piso del Palacio de Justicia, en Ciudad Trujillo, el día 25 (veinticinco) del mes de marzo de 1957 (mil novecientos cincuenta y siete), a las 9 (nueve) horas de la mañana, a fin de darle oportunidad a las partes en causa de probar por los medios que crean de lugar, a quiénes les fueron atribuídas en la Partición que hizo el señor Bonó la Parcela Nº 121 del Distrito Catastral Nº 15 del municipio de San Francisco de Macorís,

y las 100 tareas dentro de la Parcela Nº 45 del mismo Distrito Catastral; y citar a las personas cuyos nombres figuran en el encabezamiento de la presente Decisión para que comparezcan a dicha audiencia";

Considerando que por su memorial las recurrentes invocan los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, 1108, 1119, 1134 y 1165 del Código Civil"; y "Segundo Medio: La decisión impugnada no contiene motivos que permiten fácilmente conocer los elementos de juicio que tuvieron los jueces para la aplicación de la ley"; que, a su vez los recurridos han puesto un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación;

En cuanto al medio de inadmisión:

Considerando que en apoyo de dicho medio de inadmisión los recurridos alegan que la sentencia impugnada es una sentencia preparatoria y no interlocutoria, y aducen, en resumen, lo siguiente: que los recurrentes han sostenido sistemáticamente por ante los jueces del fondo, que la partición realizada por Manuel de Jesús Bonó el veintiséis de agosto de mil novecientos treinta y nueve "es nula y sin ningún efecto"; que es evidente que esa pretensión de los recurrentes que fué acogida por diversas sentencias que han sido casadas está aún pendiente de solución, —"forma el eje de la defensa de los recurrentes" y debe ser fallada por el Tribunal Superior de Tierras al conocer del fondo de la contestación por el envío de la casación del trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco; que, como dicho Tribunal está exclusivamente apoderado del saneamiento de las Parcelas Nos. 45 y 121 de que se trata, respecto de las cuales ha surgido la presente litis, es claro que debe investigar "si las tierras reclamadas en las referidas parcelas "fueron o no comprendidas en la partición realizada por el señor Bonó"; que sobre este punto "esencialísimo,

el Tribunal de Tierras tiene dudas, y no habiendo podido disiparlas mediante el examen de los elementos del proceso y las piezas del expediente" se ha visto obligado a "darle oportunidad a las partes de probar los medios que crean de lugar, a quienes les fueron atribuídas en la partición que hizo el señor Bonó la Parcela Nº 121... y las 100 tareas dentro de la Parcela Nº 45... etc"; que dicho Tribunal ha comprendido que si esa partición no atribuyó porciones de terreno en dichas parcelas a ninguna de las partes "no estaba obligado a fallar acerca de la validez o invalidez de la partición hecha por Bonó"; y el problema sería resuelto en otra oportunidad; de todo lo cual resulta "que la decisión impugnada no prejuzga nada en favor de ninguna de las partes", que se simplifica así el trabajo del Tribunal, "quedando a cargo de otros jueces fallar acerca de la partición, con motivo del saneamiento de otras parcelas incluídas en esa partición" razones todas estas que "bastan para quitarle a la decisión impugnada el carácter de interlocutorio"; pero

Considerando que son sentencias preparatorias aquellas que tienen por objeto exclusivo ordenar una medida de instrucción que no prejuzgue el fondo de los derechos de las partes, y son interlocutorias, porque prejuzgan el fondo del litigio, las que ordenan una medida de instrucción encaminada a la prueba de hechos precisos cuyo establecimiento resulta favorable a una de las partes en causa ya sea que tal medida de instrucción haya sido ordenada a petición de una parte y con la oposición de la otra, o que haya sido dispuesta de oficio, o a petición de una de las partes y sin contradicción del adversario;

Considerando que, tal como lo reconocen los mismos recurridos en su memorial de defensa, la cuestión esencial que se discute en el presente litigio es si la partición de los bienes relictos por el finado Juan Francisco García Castellanos, realizada por Manuel de Jesús Bonó el veintiséis de agosto de mil novecientos treinta y nueve es válida o no;

que, como la medida de instrucción ordenada por el Tribunal **a quo** en el fallo impugnado, en relación con la atribución de las 100 tareas de la Parcela Nº 45 y de la Parcela Nº 121, hace presentir que de ser establecida la prueba de esos hechos, la demanda en nulidad de la referida partición será rechazada, es incuestionable que dicha sentencia tiene un carácter interlocutorio y ha podido ser recurrida inmediatamente en casación; que, en consecuencia, el medio de inadmisión de que se trata carece de fundamento y debe por lo mismo ser rechazado;

En cuanto a los medios del recurso:

Considerando que por el primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada no es simplemente preparatoria y tiene al contrario, un carácter interlocutorio; que las sentencias que tienen este carácter, deben ser motivadas a pena de ser casadas; y, que no basta una motivación cualquiera, sino que es necesario que se den motivos serios; que los recurrentes han sostenido siempre en todo el curso de la litis "la inexistencia de la pseudo partición" realizada el veintiséis de agosto de mil novecientos treinta y nueve por Manuel de Jesús Bonó; que en los motivos que se han dado en la sentencia impugnada, el Tribunal **a quo** sólo ha expresado: "que los exponentes han alegado en su escrito de defensa en fecha dieciocho de julio del mil novecientos cincuenta y seis, en las páginas 44 y 45, que por carecer el señor Bonó de todos los documentos de las propiedades inmobiliarias en cuestión, omitió en la pseudo partición dividir y atribuir entre otros inmuebles las 100 tareas de la Parcela Nº 45 y la Parcela Nº 121"; que, contrariamente a esa afirmación del Tribunal **a quo,** el referido escrito lo que contenía como se comprueba por su lectura, era una crítica a la forma como Bonó había redactado el pseudo acto de partición, crítica encaminada a demostrar el convencimiento que tenía

dicho señor de que realizaba una partición precaria, sin consistencia ni valor jurídico alguno, por no haber sido convenida por todos los que tenían derecho; que, al prejuzgar la validez de dicho acto, la sentencia impugnada "incurre en vicio de no discurrir sobre los artículos 1108, 1119, 1134 y 1165 del Código Civil que rigen, centran y contienen los elementos y los principios de las convenciones en general, y en particular las que regulan la partición y liquidación de sucesiones bajo firma privada que deben ser convenidas y suscritas por todas y cada uno de los interesados...";

Considerando que la sentencia impugnada no ha juzgado, ni expresa ni implícitamente, el fondo del asunto, razón por la cual no ha podido violar los artículos 1108, 1119, 1134 y 1165 del Código Civil, como se pretende;

Considerando que dicha sentencia, según se ha expresado anteriormente, es una sentencia interlocutoria, y ella no puede ser casada por el simple hecho de que haya prejuzgado, ya que lo propio y característico de toda sentencia interlocutoria es prejuzgar en un sentido determinado el fondo de la contestación; prejuicio, por otra parte, que puede no imponerse finalmente, porque el Tribunal que ha ordenado una medida de instrucción no está ligado a los resultados de la prueba y puede, aun cuando los hechos se hayan establecido, decidir en un sentido contrario a aquel que hacía prever la sentencia interlocutoria, apoyándose en otros elementos de convicción;

Considerando, en cuanto a la falta de motivos, que la sentencia impugnada expresa, para ordenar la mencionada medida de instrucción, lo que sigue: "que del estudio del referido acto de partición hecho por el señor Bonó, no es posible determinar si las 100 tareas reclamadas dentro de La Parcela Nº 45, así como la porción de terreno que forma la Parcela Nº 121, le fueron atribuídas a la señora Rosario Vda. García y a sus dos hijos, ya que en dicho acto no se individualizaron las porciones de terreno que den la evidencia de que las referidas porciones le fueron atribuídas a

dichas reclamantes en la mencionada partición; que no habiéndose tampoco podido comprobar dichos alegatos por el estudio de los documentos y de las declaraciones de los testigos que obran en el expediente, procede, en consecuencia, y en interés de una buena administración de la justicia, ordenar la celebración de una audiencia para darle oportunidad a las partes de probar por los medios que crean de lugar sus respectivos alegatos en el sentido expuesto";

Considerando que los motivos anteriormente expuestos son suficientes y pertinentes para justificar lo ordenado por el Tribunal Superior de Tierras en la decisión atacada; que, por tanto, el presente medio de casación carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por su segundo medio los recurrentes denuncian que la sentencia impugnada carece de base legal y ha desnaturalizado los hechos de la causa, porque "no tan solo contiene una exposición incompleta de un hecho decisivo de la causa sino que contiene una inexacta, no verídica exposición, referencia de los hechos, atribuyendo a un escrito de los exponentes de fecha dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y seis, conformidad con el presunto acto de partición que pugna con todo cuanto dichos exponentes han tenido que decir en todas sus actuaciones judiciales, sino también en el mismo escrito de defensa a que se refiere en su segundo considerando el fallo impugnado, el del mencionado dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y seis"; pero,

Considerando que lo expuesto en el examen del medio que antecede, pone de manifiesto que el fallo impugnado no carece de base legal; que él contiene por el contrario una exposición de los hechos de la causa que le ha permitido a la Suprema Corte de Justicia comprobar que en el presente caso se hizo una correcta aplicación de la ley; y, en cuanto a la desnaturalización invocada, que aun cuando en dicha sentencia se le haya dado a ciertas expresiones del escrito de defensa presentado por los recurrentes ante

el Tribunal Superior de Tierras, de fecha dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y seis, un sentido que no tienen en su conjunto, tal desnaturalización o errónea interpretación, no entraña la casación del referido fallo puesto que el Tribunal podía en la especie, aún de oficio, y no obstante lo alegado al respecto por los recurrentes, ordenar la medida de prueba de que se trata a fin de formar su convicción acerca de la cuestión litigiosa; que, por tanto, este último medio debe sèr igualmente desestimado como el anterior, por falta de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorja de los Dolores Merino Acosta Viuda García, y compartes, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H. —F. E. Ravelo de la Fuente.—Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 17 DE MARZO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 4 de noviembre de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Gregorio Franco Rivas.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio Franco Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, agente vendedor, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula 2047, serie 31, sello 5400, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones correccionales, en fecha cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del recurrente, en fecha once de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 163 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que con motivo del accidente automovilístico ocurrido el veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, en el kilómetro 69 de la carretera Duarte tramo Santiago-Monte Cristy, en el cual perdieron la vida Orlando Cruz Franco y César A. Franco Diep y recibió lesiones graves Gregorio Huberto Franco Díaz, fué sometido a la acción de la justicia represiva el prevenido Gregorio Franco Rivas; 2) que apoderado del hecho, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy falló el caso por sentencia de fecha veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante, en el de la sentencia ahora impugnada; 3) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Gregorio Franco Rivas, después de haber sido reenviada la causa a fin de darle oportunidad para que se hiciera asistir en su defensa por su abogado Lic. Héctor Sánchez Morcelo, la Corte **a qua** estatuyó sobre el recurso de apelación, por sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha veintidós del mes de julio del año en curso (1957), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, de la cual es el dispositivo siguiente: 'Declarar y al efecto declara, al nombrado Gregorio Franco Rivas, de generales conocidas, culpable de violación a la Ley Nº 2022 (homicidio involun-

tario en perjuicio de los nombrados Dr. Orlando Cruz Franco y César A. Franco Diep y golpes en perjuicio de Gregorio Huberto Franco Díaz); en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de quinientos pesos (RD$500.00) y al pago de las costas del procedimiento; SEGUNDO: Que debe ordenar y ordena, la cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor al nombrado Gregorio Franco Rivas, por el término de diez (10) años, a partir de la extinción de la presente sentencia'; TERCERO: Condena al procesado al pago de las costas de esta alzada";

Considerando que la Corte **a qua** ha proclamado en el fallo impugnado que "el prevenido Gregorio Franco Rivas al otro día del accidente y después del resultado fatal del mismo en el cual como se ha dicho resultaron muertos el Dr. Orlando Cruz Franco y César Franco Diep y en estado de postración inconsciente Gregorio Huberto Franco Díaz, al ser interrogado por el Magistrado Procurador Fiscal de Santiago y a través de todo el proceso, ha alegado que él no venía manejando el vehículo accidentado, porque en Villa Isabel le había dado el guía al Dr. Orlando Cruz Franco, y en apoyo de sus alegatos invoca la declaración de Vidal Grullón quien dijo que en Villa Elisa que está a unos treinta kilómetros del accidente, vió que el vehículo no era manejado por Gregorio Franco Rivas que lo saludó desde el 'asiento derecho delantero del vehículo', y la declaración del testigo Rafael Díaz quien afirma que estando en Laguna Salada a unos cuatro kilómetros del accidente, vió el carro de Gregorio Franco Rivas que lo venía manejando otro que no era él y que Gregorio Franco Rivas venía montado 'atrás' del carro, así como la declaración del comerciante Ramón María Cabrera, quien dice haber presenciado el accidente del vehículo perteneciente a Gregorio Franco Rivas, en la cual además agrega que en el lugar del accidente se decía que venía manejando el Dr. Orlando Cruz Franco

y que un zapato de éste se encontró en el piso del vehículo en el sitio donde va colocado el conductor";

Considerando que, por otra parte, la Corte **a qua** ha admitido en el fallo impugnado que "en las declaraciones de los testigos Vidal Grullón y Rafael Díaz que se invocan en apoyo del alegato del prevenido Gregorio Franco Rivas existe una contradicción manifiesta, pues mientras el primero dice que el prevenido Gregorio Franco Rivas venía sentado delante del carro y a la derecha, el otro asegura que venía detrás, contradicción que hace descartar mutuamente ambas declaraciones como dadas en interés exclusivo de beneficiar al prevenido Gregorio Franco Rivas y no en interés de que se administre una buena justicia, así como también y por los mismos motivos procede descartar la declaración del comerciante Ramón María Cabrera, cuyas contradictorias declaraciones, revelan un interés marcado en crear una confusión sobre la persona que venía manejando el vehículo"; pero

Considerando que contrariamente a lo expresado por la Corte **a qua** las declaraciones de los testigos Vidal Grullón y Rafael Díaz no son contradictorias por el hecho de que el primero dijera que "el prevenido Gregorio Franco Rivas venía sentado delante del carro y a la derecha" y el segundo asegurara que "venía detrás", pues estas declaraciones, aparentemente contradictorias por no coincidir en todos sus detalles, corroboran en último análisis la afirmación fundamental del prevenido de que él no venía manejando el carro cuando ocurrió el accidente, pues ambos testigos lo sitúan en un lugar que no es el que le corresponde al conductor de un vehículo; que, además, la Corte **a qua** ha descartado el testimonio de Ramón María Cabrera, porque sus declaraciones son contradictorias, sin explicar en qué consisten esas contradicciones, las cuales —según se expresa en el fallo impugnado— "revelan un interés marcado de crear una confusión sobre la persona que venía manejando el vehículo";

Considerando que, por consiguiente, la Corte **a qua** ha desnaturalizado las declaraciones de los testigos Vidal Grullón y Rafael Díaz, y en cuanto al testimonio de Ramón María Cabrera, los motivos expuestos para descartarlo del debate, son vagos e insuficientes, pues no se precisa, en primer término, cuáles son y en qué consisten las contradicciones en que ha incurrido dicho testigo, y en segundo lugar, no se puede determinar si la Corte **a qua** descartó su testimonio por esas contradicciones o por consideralo como un testigo insincero; que, por tanto, la exclusión de este testimonio no está legalmente justificada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de La Vega; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H. —F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.—Clod. Mateo-Fernández. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 25 DE MARZO DE 1958

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo de fecha 11 de septiembre de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco Solano Henríquez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Solano Henríquez, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en la ciudad de Salcedo, cédula 8917, serie 55, sello 142109, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en fecha once de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaria del Tribunal **a quo** el mismo día del fallo, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado y en los documentos a que él se refiere consta lo siguiente: 1) que en fecha 17 de enero de 1957 el prevenido Francisco Solano Henríquez fué sometido a la acción de la justicia por haber cometido la infracción prevista por el artículo 11 de la Ley Nº 4017, de 1954, sobre Tránsito de Vehículos, entonces vigente, de conformidad con el acta comprobatoria de dicha infracción levantada por el agente de la Policía Nacional Félix María Cruz; 2) que apoderado del hecho el Juzgado de Paz del municipio de Salcedo, dictó en fecha siete de febrero de mil novecientos cincuenta y siete una sentencia en defecto con el siguiente dispositivo: "Falla: PRIMERO: Declara el defecto contra el procesado Francisco Solano Henríquez, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado.— SEGUNDO: Lo declara culpable del delito de violación a la ley de carreteras y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de un mes de prisión correccional.— TERCERO: Lo condena además al pago de los costos.—"; 3) Que en fecha catorce de febrero de mil novecientos cincuenta y siete la antes mencionada sentencia fué notificada al prevenido según acto instrumentado por el ministerial Luis Antonio Ovalles R.; 4) Que en fecha siete de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, el actual recurrente apeló de la sentencia; 5) Que apoderado del recurso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo dictó en fecha diez y ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe Pronunciar y Pro-

nuncia el defecto del prevenido por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué legalmente citado. SEGUNDO: Que debe Declarar y Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el prevenido contra sentencia del Juzgado de Paz de este Municipio que lo condenó por el delito de violación a la ley 4017 a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y al pago de los costos, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida. TERCERO: Que debe Condenar y Condena al prevenido al pago de los costos"; 6) Que al serle notificada esta última sentencia en fecha 25 de junio de 1957, el prevenido declaró según consta al pie da la notificación, que interponía recurso de oposición; y 7) Que sobre dicho recurso el Tribunal **a quo** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe Declarar y Declara regular en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Francisco Solano H., de generales anotadas y en cuanto al fondo confirma la sentencia de un mes de prisión correccional y costos. SEGUNDO: Que debe Condenar y Condena al prevenido al pago de los costos";

Considerando que el Tribunal **a quo** ha comprobado y admitido en el fallo impugnado lo siguiente: 1) Que en fecha siete de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, el Juzgado de Paz del municipio de Salcedo dictó una sentencia en defecto, condenando al prevenido Francisco Solano Henríquez a la pena de un mes de prisión correccional, por haber violado el artículo 11 de la Ley Nº 4017, de 1954, sobre Tránsito de Vehículos; 2) Que en fecha catorce del mismo mes y año la referida sentencia fué notificada personalmente al prevenido, según acto instrumentado por el ministerial Luis Antonio Ovalles R., alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del municipio de Salcedo; y 3) Que en fecha siete del siguiente mes de marzo fué cuando el prevenido interpuso su recurso de apelación;

Considerando que, en consecuencia, al declarar inadmisible dicho recurso, el Tribunal **a quo** hizo una correcta aplicación de la ley, pues como el plazo de la oposición y el de la apelación son simultáneos y no sucesivos, ambos comenzaron a correr el día de la notificación de la sentencia en defecto, o sea el catorce de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, y es obvio que el siete de marzo, que fué cuando se declaró la apelación, ya estaba vencido el plazo de diez días prescrito por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Solano Henríquez contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en fecha once de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H. —F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.—Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 25 DE MARZO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 23 de diciembre de 1955.

Materia: Civil.

Recurrentes: Salvador Faichia Tomillo y Compartes.
Abogados: Licdos. Vetilio Matos y Manuel Joaquín Castillo.

Recurrido: Ana Rosa Fittipaldi Vda. Tomillo.
Abogados: Dres. Froilán J. R. Tavares y Margarita A. Tavares.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Soore el recurso de casación interpuesto por Salvador Faichia Tomillo, negociante, domiciliado en la casa Nº 238-36, Avenida 106 de Queensvillage, condado de Queens, ciudad y estado de New York, Estados Unidos de América; Adelina Consiglia Faicchia Tomillo de Vaio, de Nápoles Italia, domiciliada en 107-62, de la calle 128 de Richmond Hill, condado de Queens, ciudad y estado de New York, Es-

tados Unidos de América y Nicolás Faicchía Tomillo, comerciante, domiciliado en Pomigliano d'Arco, vía Roma Nº 227, Nápoles, Italia; quienes tienen por abogado constituído al Lic. Vetilio Matos, cédula 3972, serie 1, sello 2998, y Rossety Fiorinelli Faicchía de Albert, empleado de comercio, cédula 9518, serie 2, sello 60027; Salvador Fiorinelli Faicchía, estudiante, cédula 21216, serie 2, sello 2653116, y Josefina Fiorinelly Faicchía, cédula 66993, serie 1, sello 1033-683, quienes tienen su domicilio en esta ciudad y tienen como abogado constituído al Lic. Manuel Joaquín Castillo G., cédula 6919, serie 3, sello 2386, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones civiles de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Manuel Joaquín Castillo, por sí y por el Lic. Vetilio A. Matos, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oída la Dra. Margarita A. Tavares, cédula 30652, serie 1ra., sello 43635, por sí y por el Dr. Froilán J. R. Tavares, cédula 45081, serie 1ra., sello 5758, abogados de la parte recurrida Ana Rosa Fittipaldi Viuda Tomillo, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula 3134, serie 1ra., sello 3134, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa notificado a los abogados de los recurrentes, a requerimiento de los abogados de los recurridos, por acto de fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 y 1351 del Código Civil; 133 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del envío en posesión solicitado por Ana Rosa Fittipaldi viuda Tomillo, según su instancia de fecha quince de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, de los bienes relictos por su finado esposo Francisco Nicolás Vicente Tomillo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional) por su sentencia de fecha veintiocho de ese mismo mes de septiembre dictada en Cámara de Consejo, ordenó que tal demanda en envío en posesión se hiciera pública de conformidad con la ley; b) que por instancia dirigida a dicha Cámara Civil y Comercial, Salvador Faicchía Tomillo y Adelina Consiglia Faicchía Tomillo de Vaio, se opusieron a tal procedimiento alegando ser herederos del finado Vicente Tomillo; c) que en virtud de la demanda intentada por la viuda Tomillo contra Salvador Faicchía Tomillo, Nicolás Faicchía Tomillo, Adelina Consiglia Faicchía Tomillo de Vaio, Rossety Fiorinelle Faicchía, Salvador Fiorinelli Faicchía, y Josefina Fiorinelli Faicchía, la misma Cámara Civil y Comercial, dictó en fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Acoge, por ser justas y reposar sobre prueba legal, las conclusiones presentadas por Ana Rosa Fittipaldi Vda. Tomillo, en la demanda de que se trata, interpuesta contra Salvador Faicchía Tomillo y compartes rechazando las de ésta parte por infundada; y, en consecuencia: a) Declara que dicha demandante es la única persona con calidad para recoger los bienes dejados por el **de cujus,** Vicente Nicolás Francisco Tomillo, con todas sus consecuencias legales; no siendo, en especial, procedente en el caso, el envío en posesión, originalmente solicitado; b) Declara improcedentes las actuaciones extrajudiciales practicadas por Salvador Faicchía Tomillo y Compartes; Segundo: Da acta a dicha parte demandante de sus reservas de derecho, contenida en sus conclu-

siones; y Tercero: Condena a dichos Salvador Faicchía Tomillo y compartes, al pago de las costas"; e) que contra esta sentencia interpusieron Salvador Faicchía Tomillo y compartes recurso de apelación; que el Lic. Vetilio A. Matos, abogado de los intimantes Salvador Faicchía Tomillo, Nicolás Faicchía Tomillo y Adelina Faicchía Tomillo, concluyó en la audiencia de la causa en esta forma: "Por las razones expuestas y por cuantas tengáis a bien suplir, los señores Salvador Faicchía Tomillo, Nicolás Faicchía Tomillo y Adelina Consiglia Faicchía Tomillo de Vaio, de generales anotadas, por órgano del abogado infrascrito, a la vista de lo prescrito en el artículo 9 de la Ley Nº 985 del año 1945, del art. 750 del Código Civil, 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, concluye pidiendoos, muy respetuosamente: 1º Que declaréis regular en la forma y perfectamente válido el recurso de apelación de los concluyentes; 2º Que revoquéis la decisión apelada, y juzgando por vuestra propia autoridad, declaréis: a) Que la sociedad comercial Vicente N. F. Tomillo & Co. C. por A., **es inexistente, por ser simulada y ficticia** desde su fundación, o inexistente, además, por carencia de miembros o socios con los cuales pueda funcionar, ya que al presente sólo pertenece legalmente a ella la señorita Ana Estela Tió; o por haber cesado en sus operaciones mercantiles, debido a la liquidación de su activo y haber fallecido sin sucesión legal estatutaria el Presidente y Administrador de dicha Compañía, Señor Vicente Nicolás Tomillo, ni haber socios que puedan, reunidos en Asamblea, nombrar su sustituto; b) Que el haber sucesoral del finado Señor Tomillo sólo se compone de inmuebles, o sea dos casas de maderas, en la ciudad de San Juan de la Maguana, una parcela de terreno cercana a dicha ciudad, y el derecho de copropiedad sobre un inmueble radicado en esta ciudad; c) Que, de acuerdo con el sistema consagrado por la jurisprudencia, la sucesión inmobiliar del extranjero fallecido en la República Dominicana está regida por la ley de la situación de los inmuebles; que, por consi-

guiente, es la ley dominicana la que hay que aplicar en la determinación de los llamados a recoger en el presente caso el acervo sucesoral del **de cujus;** d) Que los concluyentes son, pues, los únicos llamados a recoger el referido acervo sucesoral por estar investido de la calidad de hermanos legítimos del difunto, según los documentos que han depositados al efecto; subsidiariamente, o sea en el caso improbable de que consideréis que la expresada compañía no es simulada e inexistente, y de que una parte del activo del difunto señor Tomillo es mobiliar por estar representado en acciones de la misma, declaréis entonces que el dicho finado tenía su domicilio legal en la República Dominicana, de acuerdo con lo que dispone el art. 3 de la Ley Nº 259 del 2 de mayo de 1940, reproductiva de la Ley Alfonseca-Salazar, por haber estado dicho señor establecido con un negocio en el país durante más de cuarenta años y por ser, de acuerdo con la jurisprudencia, la sucesión mobiliar regida por la ley dominicana, que fué la del último domicilio del **de cujus;** más subsidiariamente: Que cuando sean rechazados los pedimentos anteriores y se acepte la peregrina tesis de la intimada en el sentido de que esta Sucesión debe regirse por la ley italiana, declaréis que los concluyentes tienen derecho a la mitad de la herencia, de acuerdo con el art. 582 del Código Civil italiano; y 3º Que, cual que fuere el extremo de conclusiones que acojáis en favor de los apelantes, condenéis a la parte intimada, señora Ana Rosa Fittipaldi viuda Tomillo, al pago de las costas, distrayéndolas a favor del abogado infrascrito, por haberlas avanzado"; agregando: "Que, previamente, al fallo sobre las anteriores conclusiones, pronunciéis el defecto por falta de conclusiones de la parte intimante, no habiendo notificado defensa en la octava de la notificación de los agravios de las apelantes ni posteriormente"; que el Lic. Manuel Joaquín Castillo G., abogado de los intimantes Rossety Fiorinelli Faicchía de Albert, Salvador Fiorinelli Faicchía y Josefina Fiorinelli Faicchía, concluyó en la misma audiencia

presentando conclusiones iguales a las de los otros apelantes; f) que sobre el recurso de oposición interpuesto por la viuda Tomillo, sus abogados constituídos Francisco Antonio Hernández y Doctores Froilán J. R. Tavares y Margarita Tavares concluyeron del modo siguiente: "Por las razones expuestas y las demás que os ruega suplir, la señora Ana Rosa Fittipaldi Vda. Tomillo, de calidades expresadas, por mediación de sus abogados constituídos, y en vista de lo dispuesto por los artículos 536, 540, 542, 543, 544, 546, 579 y 258 del Código Civil Italiano, cuyos textos han sido depositados en este tribunal, debidamente traducidos, concluye muy respetuosamente: Primero: declarar bueno y válido en la forma el presente recurso de oposición, contra sentencia de esta Honorable Corte de fecha 7 de junio de 1955; Segundo: revocar la mencionada sentencia y confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 23 de septiembre de 1954, ya que los apelantes no pueden en forma alguna ser considerados como teniendo calidad para suceder al señor Vicente Nicolás Francisco Tomillo, no solamente en razón de la inaplicabilidad de la ley dominicana para regir la sucesión del mencionado señor Tomillo, puesto que siendo esencialmente mobiliaria, es la ley nacional del **de cujus** (la italiana), la aplicable en este caso, si no porque, siendo indiscutiblemente aplicable la ley italiana al caso que nos ocupa, no es el artículo 582 del referido Código el aplicable sino las disposiciones legales del mismo invocadas por la exponente, ya que siendo el señor Tomillo hijo natural no reconocido de la señora María Tomillo, el Código Italiano no le reconoce ningún pariente; y aunque hipotéticamente se considerara que el señor Tomillo hubiera sido reconocido, tal reconocimiento no hubiera creado vínculos más que respecto del autor del reconocimiento, de acuerdo con el artículo 258 del Código Italiano. Declarar que por consiguiente, la concluyente es la única persona legalmente

calificada para recoger los bienes de toda naturaleza, muebles corporales e incorporales, relictos por el señor Vicente Nicolás Francisco Tomillo, a título de heredero legítimo; declarar inoperantes e improcedentes las actuaciones extrajudiciales practicadas por los señores Salvador Faicchía Tomillo, Nicolás Faicchía Tomillo, Adelina Consiglia Faicchía Tomillo de Vaio, Rossety Fiorinelli Faicchía, Salvador Fiorinelli Faicchía, Josefina Fiorinelli Faicchía y Francisco Fiorinelli Faicchía, representados estos dos últimos por su tutor señor Camilo Fiorinelli, pretendiéndose, indebidamente, herederos del señor Vicente Nicolás Francisco Tomillo, sea cual sea la naturaleza de estas actuaciones, especialmente las tituladas oposiciones notificadas a los inquilinos de inmuebles de la propiedad de la Vicente N. F. Tomillo, C. por A., y la oposición formulada ante el Notario Público Licenciado H. Tulio Benzo, de los del Distrito de Santo Domingo, con motivo de los procedimientos de partición y liquidación de los bienes relictos por la señora Dominga Carbuccia de Fittipaldi. Tercero: declarar, en consecuencia, que la concluyente tiene, en su calidad de heredero legítimo del señor Vicente Nicolás Francisco Tomillo, la exclusiva y libre disposición de los bienes que componen su sucesión. Cuarto: darle acta de sus reservas de ejercer contra los señores Salvador Faicchía Tomillo y compartes las correspondientes acciones en cobro de las adecuadas indemnizaciones reparativas del daño causado a la concluyente por las actuaciones de los demandados. Quinto: condenar a los demandados al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los abogados infrascritos, por haberlas avanzado"; que el Lic. Vetilio A. Matos, en su expresada calidad concluyó pidiendo en la misma audiencia: "1º Que rechacéis por infundado el recurso de oposición interpuesto por la Sra. Ana Rosa Fittipaldi Viuda Tomillo contra la sentencia de esta Honorable Corte de fecha 7 de junio del año en curso; 2º Que, como consecuencia de dicho recurso, modifiqués lo estatuído, declarando que la Vicente N. F. To-

millo & Co. C. por A., es inexistente, por simulada y ficticia desde su fundación, o inexistente por carencia de accionistas, ya que al presente sólo pertenece a dicha entidad la Srta. Ana Estela Tió, con dos acciones; 3º Que si desestimáis el anterior pedimento, declaréis que las acciones que dejó el finado Vicente Nicolás Francisco Tomillo en la referida Compañía, pasan a ser propiedad de los concluyentes en su calidad de hermanos legítimos de dicho finado, así como también los inmuebles que estén a nombre personal de dicho finado. 4º que condenéis a la oponente Sra. Rosa Fittipaldi viuda Tomillo al pago de las costas, distrayéndolas a favor del abogado infrascrito, por haberlas avanzado";

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el dispositivo que se copia en seguida: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara bueno y válido en la forma el recurso de oposición interpuesto por la Sra. Ana Rosa Fittipaldi Viuda Tomillo, de generales anotadas en el expediente, contra sentencia en defecto, por falta de concluir, dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha 7 de junio, de 1955 intervenida entre las partes; SEGUNDO: Que debe pronunciar y pronuncia, el defecto, por falta de concluir en la audiencia para conocer del referido recurso de oposición, contra los señores Rossety Fiorinelli Faicchía de Albert, Salvador Fiorinelli Faicchía y Josefina Fiorinelli Faicchía, de generales anotadas, para la cual audiencia fueron debidamente citados; TERCERO: Que debe declarar y declara buena y válidas en la forma las apelaciones interpuestas por los señores Salvador Faicchía Tomillo, Nicolás Faicchía Tomillo, Adelina Consiglia Tomillo, Rosetty Fiorinelli Faicchía de Albert, Salvador Fiorinelli Faicchía, y Josefina Fiorinelli Faicchía, de generales que constan, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional, en atribuciones civiles, de fecha 23 de septiembre, de 1954, dictada en contra de dichos apelantes y en favor de la señora Ana Rosa Fittipal-

di Viuda Tomillo; CUARTO: Que, obrando por propia autoridad, debe acoger y acoge las conclusiones subsidiarias de los apelantes, en cuanto a la aplicación de la ley personal del **de cujus,** Sr. Vicente Nicolás Francisco Tomillo; y, en consecuencia, modificando la sentencia apelada, ya mencionada, que debe declarar y declara que los señores Salvador Faicchía Tomillo, Nicolás Faicchía Tomillo, Adelina Consiglia Tomillo, Rosetty Fiorinelli Faicchía y Josefina Fiorinelli Faicchía, como una parte, concurren con la señora Ana Rosa Fittipaldi viuda Tomillo, como la otra parte, en la herencia de los bienes relictos del finado Vicente Nicolás Francisco Tomillo, en la proporción de un cincuenta por ciento (50%) para cada parte; QUINTO: Que debe compensar y compensa las costas; pura y simplemente";

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación, como medio único, la violación del artículo 3, del Código Civil; que, a su vez, la parte recurrida propone un medio de inadmisión contra el presente recurso;

En cuanto al medio de inadmisión:

Considerando que en apoyo de este medio de inadmisión se alega en síntesis en el memorial de defensa, que los actuales recurrentes han dado aquiescencia al fallo impugnado, porque la actitud de ellos frente al anterior recurso de casación implica su renuncia a recurrir en casación contra la parte de la referida sentencia que le otorgó a la actual recurrente el 50% del acervo sucesoral del **de cujus;**

Considerando que son hechos que constan en el fallo impugnado que el día veinte de abril de mil novecientos cincuenta y uno falleció **ab intestato,** en esta ciudad, Vicente Nicolás Francisco Tomillo, de nacionalidad italiana, casado con Ana Rosa Fittipaldi e hijo natural reconocido de su madre María Josefa Tomillo;

Considerando que los bienes de la sucesión fueron reclamados contradictoriamente por la viuda Tomillo y por los hermanos y sobrinos del fenecido;

Considerando que la Corte **a qua** para la solución del litigio aplicó la ley italiana, que es la ley personal del **de cujus,** y le atribuyó a la viuda Tomillo el 50% y el otro 50% a dichos hermanos y sobrinos, por su fallo del veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco;

Considerando que contra esta sentencia interpuso recurso de casación la viuda Tomillo alegando que la Corte **a qua** había hecho una errónea aplicación de la ley italiana, porque de acuerdo con esta ley los hermanos y sobrinos del **de cujus** no tenían ningún derecho en la referida sucesión;

Considerando que la Suprema Corte de Justicia, luego de haber comprobado por el mismo fallo que el fenecido tenía a su muerte su domicilio en la República, decidió que, en la especie, sea cual fuese la naturaleza de los bienes sucesorales, la ley aplicable era la ley dominicana y no la ley italiana y mantuvo sobre este fundamento el 50% atribuído a los hermanos y sobrinos del **de cujus,** rechazando el recurso;

Considerando que ante los jueces del fondo los adversarios de la viuda Tomillo sostuvieron por sus conclusiones principales, que la totalidad de los bienes en disputa les pertenecía, por aplicación de la ley dominicana; que luego, frente al recurso de casación interpuesto por la viuda Tomillo, los mismos adversarios no intentaron recurso de casación ni principal ni incidental contra la disposición del fallo que no le favorecía, no obstante que el recurso de casación incidental pudieron haberlo hecho por las conclusiones en su memorial de defensa; y se limitaron a argüir entonces, para que se rechazara el recurso de casación de la viuda Tomillo, que la aplicación de una ley extranjera es una cuestión de hecho, que escapa a la censura de la Suprema Corte de Justicia; que tal manifestación, tras el abandono de lo pretendido en sus conclusiones principales ante

los jueces del fondo, y las demás circunstancias del caso, implica la voluntad de los actuales recurrentes de darle aquiescencia a lo dispuesto en ese mismo fallo, lo que los priva del derecho de recurrir en casación contra la disposición de la sentencia que le atribuye a la viuda Tomillo el 50% de los bienes sucesorales, puesto que la aquiescencia tiene por efecto darle a la decisión que se acata la autoridad irrevocable de la cosa juzgada; que, en tal virtud, el medio de inadmisión propuesto por la recurrida contra el presente recurso de casación, debe ser acogido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Salvador Faicchía Tomillo, Adelina Consiglia Faicchía Tomillo de Vaio, Nicolás Faicchía Tomillo, Rosetty Fiorinelli Faicchía de Albert, Salvador Fiorinelli Faicchía y Josefina Fiorinelli Faicchía, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones civiles, en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los abogados de la parte recurrida, Dres. Froilán J. R. Tavares y Margarita A. Tavares, quienes afirman las han avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Damián Baez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H. —F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.—Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 25 DE MARZO DE 1958

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 13 de marzo de 1957.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Eugenio Matos Pérez y compartes.
Abogado: Dr. Víctor Manuel Mangual.

Recurrido: Gilberto Féliz.
Abogado: Lic. Angel Salvador González.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eugenio Matos Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula 137, serie 18, sello 112344, domiciliado y residente en la sección de Ojeda, Distrito Municipal de Paraíso, Provincia de Barahona; Plinio Matos Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula 2433, serie 18, sello 112345, domiciliado y residente en la sección de Ojeda, Distrito Municipal de Paraíso, Provincia de Barahona; Manuel Matos Pérez, dominicano, mayor de edad, sol-

tero, agricultor, cédula 19705, serie 18, sello 112786, domiciliado y residente en la sección de Ojeda Distrito Municipal de Paraíso, Provincia de Barahona; Néstor Matos Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula 2923, serie 18, sello 114323, domiciliado y residente en la sección de Ojeda, Distrito Municipal de Paraíso, Provincia de Barahona; Anacaona Matos Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula 12588, serie 13, sello 124953, domiciliada y residente en la sección de Ojeda, Distrito Municipal de Paraíso, Provincia de Barahona; Laura Matos Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula 240, serie 21, sello 122764, domiciliada y residente en la sección de Ojeda, Distrito Municipal de Paraíso, Provincia de Barahona; y Cristo Matos Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula 325, serie 21, sello 114976, domiciliada y residente en la sección de Ojeda, Distrito Municipal de Paraíso, Provincia de Barahona, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha trece de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Fernando A. Chalas V., cédula 7396, serie 1ª, sello 50235, en representación del Doctor Víctor Manuel Mangual, cédula 18900, serie 1, sello 45913, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Doctor Eugenio A. Matos Féliz, cédula 16762, serie 47, sello 49361, en representación del Lic. Angel Salvador González, cédula 777, serie 18, sello 9708, abogado del recurrido Gilberto Féliz, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula 1263, serie 21, sello 1520, domiciliado y residente en la ciudad de Barahona, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha diez de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Dr. Víctor Manuel Mangual, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa notificado en fecha veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Lic. Angel Salvador González, abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1961 del Código Civil, 84 y 136 de la Ley de Registro de Tierras (Nº 1542, de 1947); 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) "que el Juez de jurisdicción original apoderado de la demanda de secuestro de la parcela Nº 1093 del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Enriquillo, intentada por el Doctor Víctor Manuel Mangual, por sí y por el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, ambos en representación de los Sucesores Matos Pérez contra los señores Gilberto Féliz y Román Féliz, dictó su decisión Nº 1 de fecha veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis, por la cual se rechazó dicha demanda de secuestro"; y b) "que contra dicha decisión interpusieron oportuno recurso de apelación los doctores Víctor Manuel Mangual y Ramón Pina Acevedo y Martínez, a nombre de los Sucesores Matos Pérez y Matos Miso";

Considerando que sobre los indicados recursos de apelación el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Se rechaza la apelación interpuesta por los doctores Víctor Manuel Mangual y Ramón Pina Acevedo y Martínez, a nombre de los Sucesores Matos Pérez y Matos Miso, en fecha 28 de junio del 1956.— SEGUNDO: Se confirma la decisión Nº 1 dictada por el Tri-

bunal de Tierras de jurisdicción original en fecha 22 del mes de junio del 1956, en la demanda de secuestro de la parcela Nº 1093 del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Enriquillo, cuyo dispositivo se copia a continuación: 'Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente, la instancia interpuesta por los Doctores Víctor Manuel Mangual y Ramón Pina Acevedo y Martínez, a nombre de los Sucesores Matos Pérez, por la cual solicitan el secuestro de la Parcela Número 1093, del Distrito Catastral Número 3, del Municipio de Enriquillo, lugar de Crestoliendro";

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios: "Primer Medio: Violación del artículo 9 de la Ley de Registro de Tierras y 1961 del Código Civil.— Violación por prejuzgar el fondo del litigio".— "Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal.— Violación del artículo 82 de la Ley del Registro de Tierras, del artículo 1315 del Código Civil y de la Teoría de la Prueba"; "Tercer Medio: Violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras y del artículo 141 del Codigo de Procedimiento Civil. Omisión de parte en la sentencia que figuró en el procedimiento.— Insuficiencia y falta de motivos";

Considerando que por el Tercer Medio los recurrentes alegan que en la sentencia impugnada hay insuficiencia o falta de motivos, sobre el fundamento de que el "tribunal **a quo** no motivó su sentencia en cuanto a los puntos que le fueron sometidos por las partes";

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela que el Tribunal **a quo,** para rechazar la apelación interpuesta por los actuales recurrentes y confirmar la decisión de jurisdicción original, dió los siguientes motivos: "que del estudio del expediente y especialmente de los motivos de la decisión de jurisdicción original apelada"... "ha llegado a la conclusión" de que el Juez de Jurisdicción Original "hizo una buena apreciación de los hechos y una

correcta aplicación del derecho"; que, además, dicho Tribunal "considera insuficientes las razones expuestas por los intimantes para justificar la puesta bajo secuestro de la parcela de que se trata, sobre todo en el caso ocurrente, en el cual el intimado es un adquiriente a justo título, cuya mala fé no se ha probado, y cuya pacífica posesión mantiene con caracteres normales de honradez, seriedad y laboriosidad que no han sido tachados por los intimantes", por lo cual el Tribunal "estima que no hay utilidad alguna en la medida solicitada, por no existir peligro actual que amenace los derechos reclamados por las partes litigantes";

Considerando que, además, el Tribunal **a quo,** en adición de los transcritos motivos, adopta los de la decisión de jurisdicción original, que son los siguientes: "CONSIDERANDO: que por los datos que nos brinda el expediente se comprueba: a) que el señor Gilberto Féliz reclama una porción de la referida Parcela Número 1093 por prescripción; b) que el señor Román Féliz reclama el resto de esta parcela por haberle comprado en fecha 29 de septiembre de 1945 a los señores Juan Guilliani y Lic. Angel Salvador González y alega que el señor Juan Guilliani le compró en fecha 10 de julio de 1933 a la señora Elena Pérez Vda. Matos, que ella a su vez la adquirió en fecha 4 de junio de 1932 del señor Antonio Mota y que éste la hubo en fecha 14 de marzo de 1919 por compra al señor Jacobo Matos; que los Sucesores Matos Pérez reclaman la totalidad de la Parcela Número 1093 por haberla heredado del finado Jacobo Matos, alegando que el contrato suscrito entre los señores Jacobo Matos y Manuel Matos Miso con el señor Antonio Mota no es una venta sino un crédito hipotecario en el cual se ponían en garantía las propiedades pertenecientes a los dos primeros, permaneciendo éstos en la posesión y disfrute de las mismas; CONSIDERANDO: que por el estudio del expediente es evidente: a) que no se ha determinado si la totalidad de la Parcela Número 1093 perteneció al finado Jacobo Matos; b) que no se ha presentado ninguna prueba

que destruya la situación de hecho sustentada por los señores Gilberto Féliz y Román Féliz de que entraran pacíficamente a ocupar en esta parcela, ni se ha determinado hasta ahora, en contradicción a los alegatos del señor Gilberto Féliz, quien reclama por prescripción, la fecha en que éste comenzara su posesión en dicha parcela; c) que los ocupantes de la citada parcela, Gilberto Féliz y Román Féliz, han fomentado en ella mejoras nuevas y realizado construcciones, ignorándose a la fecha cuales fomentó el finado Jacobo Matos y cuales los señores Féliz; d) que la próxima cosecha de café de esta parcela garantiza un crédito obtenido por el señor Gilberto Féliz del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, al amparo de la Ley Nº 1841 de Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento, el cual en caso de hacerse exigible, el Juez de Paz, de acuerdo con la citada ley, se incautará de la garantía en cualesquiera manos en que se encuentre";

Considerando que una sentencia no es válida sólo porque contenga motivos, sino que es necesario que éstos sean serios, claros, precisos, especiales y pertinentes; que, estas reglas referentes a la motivación de las sentencias, deben ser observadas más estrictamente, cuando se trata de decidir sobre medidas cuyo ordenamiento es facultativo para los jueces;

Considerando que, en la especie, para rechazar la apelación de los ahora recurrentes y confirmar la decisión de jurisdicción original que había rechazado, a su vez, por improcedente, la demanda en secuestro a que ya se ha hecho referencia, el Tribunal **a quo**, según resulta del examen precedentemente hecho, dió motivos que carecen de pertinencia, puesto que lejos de examinar la procedencia o no de la medida provisional solicitada, dentro de las condiciones exigidas por los artículos 1961 del Código Civil y 9, reformado, de la Ley de Registro de Tierras, por una parte, se refiere, con evidente perjuicio, a cuestiones de fondo, como son las de atribuirle la condición de "adquiriente a justo

título" al intimado, de quien expresa que su "mala fé no se ha probado", así como a los caracteres de su "posesión", la cual califica de "Pacífica" y manifiesta que ésta tiene "caracteres normales de honradez, seriedad y laboriosidad que no han sido tachados por los intimantes", sin que, por otra parte, con la adopción de los motivos de la decisión apelada, agregara motivos serios y pertinentes a su sentencia puesto que aquella se fundamenta, igualmente, en una motivación carente de seriedad y pertinencia, como lo es la circunstancia de que no se hayan aún determinado cuestiones atinentes al fondo de la litis y la de que la próxima cosecha de café de esa parcela garantice un crédito prendario obtenido por el recurrido Gilberto Féliz; que, en tales condiciones, el Tribunal **a quo** ha dado motivos insuficientes a su sentencia, por lo cual ésta debe ser anulada, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso;

Considerando que al tenor del artículo 65, inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha trece de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H. F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 26 DE MARZO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 2 de diciembre de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Luisa Antonia Féliz.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiséis del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luisa Antonia Féliz, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula 14107, serie 1, sello 47873, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, el mismo día del fallo, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 de la Ley 2402, de 1950, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en fecha quince de junio de mil novecientos cincuenta y siete, Ernesto Calderón dirigió una carta al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, pidiéndole que la pensión alimenticia de $25.00 que le había sido fijada para el sostenimiento de su hija menor Pura Rosario, procreada con Luisa A. Féliz, fuese reducida a la suma de $7.00, la cual copiada textualmente dice así: "Ciudad Trujillo, D.N.— Junio 15, de 1957.— Dr. Salvador Aristy Ortiz, Magistrado Procurador Fiscal del D. N.— Su Despacho.— Distinguido Señor:— Tengo a bien dirigirme a Ud. para solicitar por este medio, muy respetuosamente, la reducción de la pensión alimenticia de $25.00 (Veinticinco Pesos) mensuales, que estoy obligado legalmente a pasar a mi hija menor Pura Rosario Calderón Féliz, hija de la señora Luisa A. Féliz, por sentencia de fecha 26 de mayo de 1956 de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo.— Los motivos de esta solicitud son los siguientes: 1.—Desde el día 7 del presente mes de junio, me encuentro sin trabajo. debido a que he sido suspendido por un período de 3 meses, de la Editorial La Nación, C. por A., (empresa donde trabajo), por incosteabilidad de explotación de dicha empresa.— 2.—Me ha resultado muy excesivo el monto de esta pensión, ya que desde la fecha en que se dictó la sentencia mencionada, hasta hace unos días, se me ha hecho casi imposible cumplir con la susodicha pensión, lo que puede comprobarse fácilmente con los recibos de valores declarados en mi poder.— 3.—Actualmente tengo otro hijo menor, de 9 meses, procreado (que antes no tenía) con mi esposa Nelly Ch. de Calderón,

y ésta en la actualidad se encuentra en estado de embarazo de un segundo hijo nuestro.—Por tales motivos, Honorable Magistardo, me veo en la obligación perentoria, de dirigirme a vuestra persona para implorar una reducción de dicha pensión a $7.00 pesos mensuales, la cual, tan pronto consiga empleo o la empresa que me ha suspendido vuelva a emplearme, será sustancialmente mejorada, de acuerdo con mis posibilidades y deberes de padre ante la sociedad.— En espera, de que Ud. dará un nuevo ejemplo de justicia y equidad en el desempeño de sus delicadas funciones y hará honor a la generosa y brillante Era en que vivimos los dominicanos, quedo de Ud. Atte. S. S. y amigo, Ernesto Calderón, cédula 20546, serie 23, sello 29024.— Dirección Abreu Nº 170, Ciudad"; 2) que apoderada del caso la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia en fecha once de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe rebajar, como al efecto rebaja, a partir del 1ro. de septiembre del año en curso, la pensión alimenticia fijada a Ernesto Calderón, de generales anotadas, para la manutención de su hija procreada con Luisa A. Féliz, de veinticinco pesos a veinte pesos mensuales; SEGUNDO: Que debe declarar y declara las costas de oficio"; y 3) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Ernesto Calderón, la Corte **a qua** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Modifica en cuanto al monto de la pensión se refiere, la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha once del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y, obrando por propia autoridad, fija en la suma de Dieciocho Pesos Oro (RD $18.00), la pensión mensual que el prevenido Ernesto Cal-

derón, debe pasar a la madre querellante señora Luisa A. Félix, para las atenciones y necesidades de la menor Pura Rosario Calderón, procreada por ambos; TERCERO: Declara las costas de oficio";

Considerando que la Corte **a qua** para reducir a la suma de ($18.00) diez y ocho pesos la pensión alimenticia de ($25.00) veinticinco pesos mensuales que le impuso a Ernesto Calderón por la sentencia del veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, para el sostenimiento de su hija menor Pura Rosario Calderón Féliz, procreada con la recurrente Luisa A. Féliz, se ha fundado en que el padre "atiende a su segunda esposa y a dos menores que tiene con ella, que paga ($30.00) treinta pesos de alquiler por la casa que ocupa con su familia y solamente percibe un sueldo de (145.00) ciento cuarenticinco pesos al mes, como empleado de la Editorial "La Nación, C. por A.", y en que, por otra parte, "su hija Pura Rosario apenas cuenta con 9 años de edad y vive con su madre y su abuela materna, quien la ayuda en los gastos de su manutención";

Considerando que, en consecuencia, la Corte **a qua** ha hecho una correcta aplicación del artículo 1 de la Ley 2402, pues para reducir la pensión alimenticia que Ernesto Calderón debe suministrar para el sostenimiento de su hija menor Pura Rosario, procreada con la recurrente, dicha Corte ha tenido en cuenta los elementos de juicio establecidos por el citado texto legal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luisa Antonia Féliz, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 26 DE MARZO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 13 de enero de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: José Rafael Ureña Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiséis del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rafael Ureña Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, cédula 17078, serie 54, cuyo sello de renovación no se menciona en el expediente, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega en fecha trece de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos, en sus formas respectivas, los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia dictada el

trece de noviembre del año mil novecientos cincuenta y siete por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, que condenó al prevenido y apelante José Rafael Ureña Rodríguez, —de generales conocidas—, a sufrir dos años de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley Nº 2402 en perjuicio de una menor procreada con la señora Amada Michel Gómez de Ureña y fijó en la suma de Doce Pesos Oro la pensión mensual que el indicado prevenido José Rafael Ureña Rodríguez deberá pasar a manos de la madre querellante y apelante para la manutención de la menor Gladys Alisa, de seis años de edad, procreada por ambos, a partir de la fecha de la querella; TERCERO: Condena además a José Rafael Ureña Rodríguez al pago de las costas de esta instancia";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley Nº 2402, de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la sus-

pensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por José Rafael Ureña Rodríguez, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega en fecha trece de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 26 DE MARZO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 27 de noviembre de 1957.

Materia: Penal.

Recurrentes: Alejandro Zayas Oviedo e Hilda A. de los Santos.
Abogado: Dr. Víctor Manuel Mangual.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo Distrito Nacional, hoy día veintiséis del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Zayas Oviedo, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la ciudad de Azua, cédula 2402, serie 23, sello 134919, y por Hilda Asunción de los Santos, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la ciudad de Azua, cédula 8888, serie 10, sello 935899, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia a con-

tinuación: "FALLA PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Víctor Manuel Mangual, a nombre de las partes civiles constituídas, señores Alejandro Zayas Oviedo e Hilda A. de los Santos, contra sentencia de fecha 26 de agosto de 1957, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo es el siguiente:— 'FALLA: Que debe dar como al efecto da acta al abogado de la parte civil constituída de los pedimentos solicitados por él, que más adelante se indican: PRIMERO: de que en el proceso verbal de fecha 9 del mes de mayo de 1957, existe una declaración del señor Manuel Emilio Jiménez de que el vehículo placa Nº 18649, propiedad del señor Napoleón Concepción y conducido por Francisco Naut, no estaba provisto de la correspondiente revista para el primer semestre del 1957; SEGUNDO: de que los testigos que declararon en la audiencia celebrada el día 2 de agosto de 1957, todos manifestaron no tener conocimiento de que este vehículo no está provisto de la correspondiente revista; TERCERO: de que los señores Manuel Emilio Jiménez, Joaquín Batista, Enrique Patricio, Leonidas Arismendy Campos, declararon que viajaban en ese vehículo (camioneta de volteo) en el momento en que ocurrió el accidente en calidad de pasajeros; CUARTO: de que en el expediente puesto a cargo de Francisco Naut no existe ninguna pieza que corresponda al segundo semestre del 1957, así como que tampoco hay ningún documento que pruebe que el referido vehículo estaba provisto del correspondiente permiso para conducir pasajeros; QUINTO: de que en el expediente Nº 429 del mes de julio de 1957 puesto a cargo de Francisco Naut figura como prevención, violación a la Ley Nº 2022, en perjuicio de varias personas; SEXTO: de que no existe ninguna prevención a cargo de Francisco Naut por violación a los artículos 11 y 156 de la Ley Nº 4017 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; PRIMERO: que debe rechazar como al efecto rechaza el pedimento relativo a que se regularice este expediente en cuanto

a la prevención que pesa sobre Francisco Naut, para agregar la violación de los artículos 11 y 156 de la Ley Nº 4017, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por improcedente; SEGUNDO: que debe reenviar como al efecto reenvía el conocimiento de la causa seguida al nombrado Francisco Naut, de generales anotadas, inculpado de violación a la Ley Nº 2022, en perjuicio de Rafael Romero Chalas, Rafael de los Santos, Manuel de Jesús Oviedo, Enrique Patricio, Belarminio Noboa y Joaquín Batista, resultando muertos los tres primeros, para una próxima audiencia, a fin de oir un experto mecánico, para una mejor sustanciación; TERCERO: que debe reservar como al efecto reserva las costas"; SEGUNDO: Confirma la sentencia contra la cual se apela; y TERCERO: Condena a las partes civiles constituídas que sucumben, al pago de las costas, ordenándose su distracción a favor del Lic. Heriberto García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaria de la Corte **a qua**, en fecha trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del Dr. Víctor Ml. Mangual, cédula 18900, serie 1, sello 45913, abogado de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso los recurrentes Alejandro Zayas Oviedo e Hilda A. de los Santos, constituídos en parte civil, no motivaron su recurso cuando lo declararon en la Secretaría de la Corte **a qua;** que dichos recurrentes tampoco han presentado, con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirvan de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Alejandro Zayas Oviedo e Hilda A. de los Santos, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos MI. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 26 DE MARZO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 2 de diciembre de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco Hernández.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiséis del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa Nº 70 de la calle "D", del Barrio de María Auxiliadora, cédula 7037, serie 34, sello 269188, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia a continuación "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dic-

tada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha dieciocho del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'FALLA: Primero: Pronunciar, como al efecto pronunciamos, el defecto contra el nombrado Francisco Hernández, de generales desconocidas, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué legalmente citado; Segundo: Declarar, como al efecto declaramos, al mencionado Francisco Hernández, de generales ya dichas, culpable del delito de violación a la Ley Nº 2402, en perjuicio de una menor procreada con Ana Dolores Mencías, y en consecuencia, se condena a dos años de prisión y fija, en Ocho Pesos Oro, la pensión mensual, que deberá pasar a partir de la querella, ejecutoria de la sentencia no obstante cualquier recurso; y lo condena también al pago de las costas'; TERCERO: Condena al prevenido Francisco Hernández, al pago de las costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** el mismo día del fallo, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley Nº 2402, de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha esta-

blecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Francisco Hernández contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 26 DE MARZO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 21 de octubre de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Hernández.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiséis del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, residente en Villa Altagracia, cédula 7383, serie 48, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 367 y 372 del Código Penal; 1382 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1) que en fecha dos de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, Gregoria Ventura Severino de Báez, presentó querella contra el nombrado Juan Hernández, por éste haberla injuriado diciéndole que "tan ladrona y sinvergüenza era ella como su hermano José Severino, que cobraba en el pago como un salteador, que nadie lo veía cobrando"; 2) que legalmente apoderado del hecho el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo conoció en fecha diez de abril de mil novecientos cincuenta y siete de la causa seguida al prevenido Juan Hernández y resolvió el caso por sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia que es motivo del presente recurso de casación;

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por el prevenido, por Gregoria Ventura, parte civil constituída, y por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, fué dictada la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Juan Hernández, por Gregoria Ventura, parte civil constituída, y por el Procurador Fiscal a nombre y representación del Magistrado Procurador General de esta Corte, contra sentencia de fecha 10 de abril de 1957, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: Primero: Declara que Juan Her-

nández es culpable del delito de injurias, en perjuicio de Gregoria Ventura, en consecuencia lo condena a pagar una multa de Diez Pesos Oro (RD$10.00); Segundo: Declara regular en la forma y en el fondo la constitución en parte civil, hecha por Gregoria Ventura, representada por el Dr. Miguel Ventura Hilton, y en consecuencia condena a Juan Hernández a pagar una indemnización de cien pesos, en favor de la parte civil constituída, como reparación del perjuicio que la parte civil constituída ha recibido; Tercero: Condena a Juan Hernández al pago de las costas penales y civiles'; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en cuanto al aspecto penal, y en cuanto a lo civil se modifica y, en consecuencia, condena al prevenido Juan Hernández a pagar una indemnización de RD$50.00, en favor de Gregoria Ventura, parte civil constituída; TERCERO: Condena al prevenido al pago de las costas penales; CUARTO: Condena al mencionado prevenido al pago de las costas civiles de ambas instancias, distrayéndolas en provecho del Dr. Miguel Ventura Hilton, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: "1) que el prevenido Juan Hernández tiene una bodega en Villa Altagracia, y acostumbraba vender a crédito; 2) que Gregoria Ventura Severino de Báez, parte civil constituída, tiene un hermano llamado José Severino; 3) que José Severino le debía RD$23.00 a Juan Hernández, por concepto de efectos que Severino había comprado a crédito en el comercio de Hernández; 4) que hacía días que Hernández buscaba a Severino para cobrarle la deuda; 5) que siendo aproximadamente las 11 de la mañana del día 2 de marzo del año 1957, y estando Gregoria Ventura Severino de Báez, en su casa, sita en Villa Altagracia, se presentó el inculpado Juan Hernández y le preguntó a Gregoria Ventura Severino de Báez, que dónde estaba su

hermano José Severino; 6) que tan pronto como Gregoria Ventura Severino de Báez le manifestó al prevenido Hernández que no sabía dónde estaba su hermano de ella, Hernandez, creyendo que lo ocultaba, le dijo: "tan ladrona y sinvergüenza eres tú como tu hermano"; 7) que estas frases fueron pronunciadas por Hernández, en la calle, frente a la casa de la Severino de Báez, y oídas por los testigos Gumersindo Guante y Pedro Ramírez";

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** está caracterizado el delito de injuria, puesto a cargo del recurrente, hecho previsto y sancionado por el artículo 372 del Código Penal con la pena de multa de cinco a cincuenta pesos; que, en consecuencia, al declarar al prevenido Juan Hernández culpable del referido delito, la Corte **a qua** le atribuyó al hecho la calificación legal que le corresponde, y al condenarlo a la pena de diez pesos de multa, le aplicó una sanción que está ajustada la ley;

Considerando que en lo que respecta a las condenaciones civiles, que al tenor del artículo 1382 del Código Civil, la condenación en daños y perjuicios, cuya cuantía es apreciada soberanamente por los Jueces del fondo, queda justificada cuando éstos hayan comprobado: 1) la existencia de una falta imputable al demandado; 2) un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación; y 3) una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio;

Considerando que a este respecto, la Corte **a qua** dió por establecido que el delito de injuria cometido por el prevenido causó daños morales y materiales a Gregoria Ventura Severino de Báez, parte civil constituída; que, por consiguiente, al condenar al prevenido Juan Hernández a pagar a dicha parte civil constituída una indemnización de RD$50.00 (Cincuenta Pesos Oro), cuyo monto fué apreciado soberanamente por los jueces del fondo, en el fallo impugnado se hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Hernández, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, sentencia cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H. —F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.—Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 26 DE MARZO DE 1958

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha 8 de noviembre de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Emilio Cruz

Abogados: Lic. Manuel Ramón Cruz Díaz y Dres. Luis Bolívar de Peña Ramírez y J. A. Bruno Pimentel.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiséis del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio Cruz, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula 9584, serie 31, sello 3226534, domiciliado en la sección de Gurabo, Municipio de Santiago, contra sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, a requerimiento del recurrente, en fecha once de noviembre del mil novecientos cincuenta y siete, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y siete suscrito por el Dr. Luis Bolívar de Peña Ramírez, cédula 26946, serie 47, sello 19644, por sí y por el Lic. Manuel Ramón Cruz Díaz, cédula 2265, serie 31, sello 1527, y Dr. J. A. Bruno Pimentel, cédula 23254, serie 47, sello 24331, actuando a nombre del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se expondrán más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el artículo 410, del Código Penal, modificado por la Ley Nº 3664, del 31 de octubre de 1953, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y siete fué sometido a la acción de la justicia, Emilio Cruz, por haber celebrado una rifa de "aguante"; b) que en fecha veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta y siete el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago, regularmente apoderado del caso, dictó una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Emilio Cruz, de generales que constan, contra sentencia dictada por el Juzgado

de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, de fecha 25 de octubre del año 1957, que lo condenó a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de una multa de un mil pesos oro (RD$1000.00), compensable con prisión de dos años, y confiscación de los valores efectivos (RD$95.50) y demás objetos (una lista numerada y un lápiz), y al pago de las costas, por el delito de celebrar rifa de aguante, en violación a las disposiciones del artículo 410, reformado, del Código Penal; SEGUNDO: Que debe confirmar y confirma la sentencia apelada en todas sus partes; TERCERO: Que debe condenar y condena al nombrado Emilio Cruz al pago de las costas del procedimiento";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios: "Primer Medio: Violación del artículo 410 del Código Penal (reformado); Segundo Medio: Falta de base legal y desnaturalización de los hechos";

Considerando que por el primer medio el recurrente alega que "en interpretación del artículo 410 del Código Penal esa Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en el sentido de que 'para que exista el delito a que se refiere el artículo 410 del Código Penal, reformado, es preciso que el prevenido haya sido sorprendido celebrando una rifa, esto es, vendiendo o distribuyendo los números, o, en condiciones tales que pueda hacer presumir que ya los números habían sido ofrecidos o vendidos"; que de las declaraciones que constan en el expediente "ha sido negado el interrogatorio hecho al representante del Ministerio Público ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago, que como miembro de la Policía Judicial actuó en el allanamiento de la casa del recurrente, 'que no es cierto que existiera ningún radio en la casa', destruyéndose así la aparatosa situación de que fué encontrado (el recurrente) en los momentos en que se daba a la tarea de escuchar el sorteo de la Lotería Nacional con la lista en la mano; que de esa misma situación no puede desprenderse en ningún momento que ya el recurrente Emilio Cruz, hu-

biese colocado o vendido u ofrecido los números que aparecen en la lista que se asegura habérsele ocupado", y, por último alega que "resulta paradógico e insostenible las declaraciones hechas por el Raso de la Policía Nacional, Pedro Esteban Marte Núñez 'que había visto u oído la noche anterior al allanamiento, mientras se ofrecía, vendía o colocaba números a distintas personas y éstas le preguntaban si tenía tal o cual número vacío; pero

Considerando que, el Tribunal **a quo** dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente aportadas en la instrucción de la causa que "aunque el prevenido Emilio Cruz, no fué sorprendido en el preciso momento en que vendía o distribuía los números de la rifa de 'aguante' que se le imputa... se infiere que en el momento en que fué sorprendido por las autoridades actuantes en el caso, ya había colocado, ofrecido o vendido los números que figuran en la lista que le fuera ocupada, quedando establecido sin lugar a dudas, tal hecho por las circunstancias siguientes: 1º que fué visto en la noche del sábado 24 de agosto del año 1957, por el Raso de la Policía Nacional, Pedro Esteban Marte Núñez mientras ofrecía o vendía números de la rifa aludida a varias personas y éstas le preguntaban si tenía tal o cual número vacío; 2º por el hecho de haber sido sorprendido con un lápiz y una lista numerada correspondiente esta última exactamente a las que se dedican para realizar las rifas de la categoría mencionada, precisamente en el momento en que escuchaba por la radio el sorteo de la Lotería Nacional correspondiente a ese domingo 25 de agosto del cursante año; 3º por haber sido encontrado en poder de dicho inculpado además del lápiz y la lista numerada antes mencionados, una suma de dinero en efectivo, RD$95.30, cónsona con la rifa que se decía que él celebraba y desproporcionada con respecto al pequeño establecimiento comercial (ventorrillo) del referido inculpado, ya que según informes, por la escasa existencia, sus ventas no podían producir sumas de dinero

tan elevadas como la antes señalada; y 4º la sospechosa actitud y sorpresa del prevenido al esconder la lista en sus bolsilos cuando fué sorprendido por las autoridades actuantes en el caso y su marcada hostilidad frente a las mismas, hasta el extremo de tratar de halar por un cuchillo que tenia encima del mostrador de su establecimiento para agredir al funcionario que le requería la entrega de la lista en cuestión"; que, además, en el fallo impugnado se expresa que "haciendo un análisis detenido de la lista que figura en el expediente como pieza de convicción, se comprueba que la categoría de rifas que celebraba el prevenido corresponde... a las denominadas de 'aguante', ya que como se puede observar al lado de los números 3, 50 y 60... aparecen los números 5 y 10 de donde se infiere, de acuerdo con los usos y costumbres imperantes en esta materia, que los mismos fueron 'aguantados' 15 veces, es decir, que el prevenido recibió a su riesgo por cada uno de dichos números el efectivo equivalente a 15 veces el precio normal de cada número que corrientemente es de RD$0.10";

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo** se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de celebrar rifa de aguante, previsto por el artículo 410, párrafo II, reformado, del Código Penal, y sancionado por dicho texto legal con las penas de un año de prisión correccional y mil pesos de multa; que, en consecuencia, el Tribunal **a quo** le atribuyó al hecho la calificación legal que le corresponde, y al condenar al prevenido, Emilio Cruz, después de declararlo culpable, a las penas de un año de prisión correccional y mil pesos de multa, y ordenar, además, la confiscación de los efectos ocupados como cuerpo del delito, dicho tribunal le impuso una sanción ajustada a la ley;

Considerando que por el segundo medio el recurrente alega que el Tribunal **a quo** para establecer que en el caso se trataba de una rifa de aguante, se basó en que junto a

los números 3, 50 y 60 de la lista que fué ocupada al prevenido habían sido indicados los números 5 y 10 y es inexplicable que "de ahí se pueda desprender que esos números estén 'aguantados' quince veces el precio normal de cada número que es de 10 centavos"; que en el expediente no hay pruebas de esos datos; pero

Considerando que, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, el Juez **a quo** para establecer que la rifa celebrada por aquél había sido de las llamadas de "aguante" no se basó únicamente en los datos contenidos en la lista en referencia, sino que se fundó, además, en los otros hechos de la causa, precedentemente indicados y según constan en el mismo fallo; que, por otra parte, en cuanto a la falta de base legal alegada en este último medio, que la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido verificar que dicho fallo ha hecho una correcta aplicación del artículo 410 del Código Penal; que, en consecuencia, el segundo medio del recurso debe ser desestimado;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emilio Cruz, contra sentencia correccional dictada en fecha ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.

—F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.—Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 21 de noviembre de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel de Jesús Jiménez Martínez.
Abogado: Dr. Eduardo Jiménez Martínez

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Jiménez, Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la sección de La Rosa, Municipio y Provincia de La Vega, cédula 12996, serie 54, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. León de Jesús Castaños Pérez, cédula 34, serie 54, sello 58849, en nombre y representación del Dr. Eduardo Jiménez Martínez, cédula 12073, serie 54, sello 26412, abogado de la parte civil recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del Dr. Eduardo Jiménez Martínez, en nombre de la parte recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado;

Visto el memorial de casación de fecha catorce de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Dr. Eduardo Jiménez Martínez, abogado de la parte recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 de la Ley Nº 43, del año 1930; 16 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 del Código Civil, y 1, 23, inciso 5, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la causa seguida a José del Carmen Abreu Martínez, por el delito de violación de propiedad en perjuicio de Manuel de Jesús Jiménez, y a este último por el delito de golpes en perjuicio del primero, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete, una sentencia cuyo dispositivo dice así: 'PRIMERO: se declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Manuel de Jesús Jiménez, en contra de José del Carmen Abreu; SEGUNDO: Se declara al prevenido José del Carmen Abreu, de generales anotadas, culpable como autor del delito de violación de propiedad en perjuicio de Manuel de Jesús Jiménez, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD$5,00, acogiendo en

su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: se descarga al coprevenido Manuel de Jesús Jiménez, de generales anotadas, del delito de golpes que se le imputa en perjuicio de José del Carmen Abreu, por insuficiencia de pruebas; CUARTO: Se condena al indicado José del Carmen Abreu, al pago de una indemnización de RD$15.00 en provecho de la parte civil constituída Manuel de Jesús Jiménez; QUINTO: Se condena al predicho José del Carmen Abreu al pago de las costas penales y civiles ordenándose la distracción de estas últimas en provecho del abogado Dr. Eduardo Jiménez Martínez, por haber manifestado que las avanzó en su mayor parte; SEXTO: Se dispone para el caso de insolvencia que tanto la indemnización como las costas sean perseguibles por la vía del apremio corporal, por el tiempo de diez días; SEPTIMO: Se declaran las costas penales de oficio en cuanto al inculpado Manuel de Jesús Jiménez; OCTAVO: Se ordena la declinatoria de este expediente, en cuanto al delito de golpes que curaron antes de diez días de que está inculpado José del Carmen Abreu, en perjuicio de Manuel de Jesús Jiménez, por ante el Juzgado de Paz correspondiente por no ser de nuestra competencia como Tribunal de primer grado, y por haber solicitado así el prevenido José del Carmen Abreu; NOVENO: Se reservan las costas en cuanto a este último"; b) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación tanto el prevenido como la parte civil constituída, en el plazo y en la forma señalados por la ley;

Considerando que la sentencia ahora impugnada contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos, en sus formas respectivas, los recursos de apelación;— SEGUNDO: Revoca la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el dos de agosto del año mil novecientos cincuenta y siete, que condenó al prevenido y apelante José del Carmen Abreu Castillo, —de generales conocidas—, al pago de una multa de cinco pesos oro, al pago de

las costas penales y civiles e indemnización de quince pesos oro, en favor de la parte civil constituída, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de violación de propiedad en perjuicio de Manuel de Jesús Jiménez Martínez; y obrando por propia autoridad, descarga al referido José del Carmen Abreu C., del delito que se le imputa, por falta de intención delictuosa; TERCERO: Descarga al nombrado José del Carmen Abreu C., de las condenaciones civiles a su cargo, por no subsistir falta imputable; CUARTO: Declara de oficio las costas penales de esta instancia; QUINTO: Condena a la parte civil constituída al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. Marco A. González Hardy, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los medios que a continuación se indican: "a) Violación de la Ley Nº 43, del 15 de diciembre de 1930, publicada en la Gaceta Oficial Nº 4318; en su artículo primero"; "b) Desconocimiento y violación del artículo 16 del Código de Procedimiento Criminal, en su segundo párrafo"; "c) Desnaturalización de los hechos"; "d) Violación del artículo 1382 del Código Civil"; "e) Falta de base legal y" "f) Falta de motivos";

Considerando que en el desarrollo de sus medios de casación el recurrente alega, en síntesis, que el prevenido se introdujo en la propiedad sin la autorización de su dueño Manuel de Jesús Jiménez Martínez, ya que Pedro Pichardo "ni siquera era un empleado fijo del señor Jiménez Martínez" y no tenía calidad para dar tal autorización; que se ha violado el artículo 16 del Código de Procedimiento Criminal porque los alcaldes pedáneos en la investigación de los delitos y las contravenciones no pueden introducirse en las casas etc. 'si no estuvieren acompañados de un comisario u oficial de policía o del alcalde de la común"; que, además, la Corte **a qua** "sólo desnaturalizando los hechos e interpretando erróneamente la ley"; pudo descargar al prevenido

penal y civilmente del hecho que se le imputa; y que en otro aspecto el fallo impugnado carece de motivos y base legal;

Considerando que la Corte a qua mediante los elementos de prueba sometidos al debate, dió por establecido los siguientes hechos: "a) que, en persecución del señor Lorenzo Jiménez Alvarez, empleado de la finca propiedad del señor Manuel de Jesús Jiménez Martínez, parte civil constituída, el prevenido José del Carmen Abreu Castillo, en su calidad de Ayudante del Alcalde Pedáneo de la sección de El Naranjal, se dirigió a la sección vecina de La Rosa, y allí solicitó y obtuvo permiso de esa parte civil constituída para introducirse en su propiedad a hacer preso a ese empleado suyo, quien estaba acusado del delito de sustracción momentánea de una menor de edad; b) que, reducido a prisión ese empleado del señor Manuel de Jesús Jiménez Martínez en un rancho levantado dentro de la propiedad de ese señor, el prevenido entregó el preso al también Segundo Alcalde Pedáneo Manuel Reyes (a) Lico para que lo condujera al cuartel de la Policía Nacional del Puesto de Río Verde; c) que, mientras el preso era conducido por ese otro Segundo Alcalde Pedáneo, el señor Manuel de Jesús Jiménez Martínez les dió alcance en la camioneta de su propiedad y solicitó de ese Segundo Alcalde Pedáneo que le confiara el preso para llevárselo en su vehículo hasta la carretera, a lo que accedió el conductor de ese preso confiando en la seriedad del señor Jiménez Martínez; d) que, a la llegada a la carretera, el señor Jiménez Martínez le entregó un peso a su empleado ya en manos de la justicia, para que comprara algunos efectos en una pulpería, y parece que por un descuido de ese señor Jiménez Martínez, el preso aprovechó la oportunidad para fugarse antes de la llegada a la carretera del Segundo Alcalde Pedáneo que estaba encargado de conducirle al Puesto de l Policía Nacional hacia donde lo llevaba; e) que en fecha 9 del mes de mayo del año en curso el Jefe de Puesto de la Policía Nacional en Río Verde dirigió un oficio

al prevenido, en su calidad de Ayudante del Alcalde Pedáneo de la sección de El Naranjal, ordenándole reducir nuevamente a prisión al señor Florencio Jiménez Alvarez o Lorenzo Jiménez, indicándole que ese señor prófugo de la justicia estaba en la sección de La Rosa, trabajando en la finca propiedad de la parte civil constituída; f) que, en ejecución de la orden recibida, el prevenido se hizo acompañar de algunas personas, entre ellas el Segundo Alcalde Pedáneo, a quien había entregado anteriormente en calidad de preso al mismo señor cuya nueva detención se le ordenaba, y se dirigieron a la casa del señor Pedro Pichardo a quien pidieron que, en su calidad de empleado del señor Manuel de Jesús Jiménez Martínez, les permitiera entrar a la propiedad de su patrono y este empleado de la parte civil constituída, no solamente les dió el permiso que se le solicitaba, sino que también les acompañó a entrar a la propiedad dicha para llevarles al rancho en donde ese mismo empleado le dijo a las autoridades que actuaban que se encontraba escondido el prófugo de la justicia empleado de esa misma parte civil constituida; g) que, habiendo resultado inútil la búsqueda, volvieron a salir de esa propiedad por el mismo sitio por donde entraron, es decir, cruzando un río que divide a la misma de una finca vecina propiedad de una señora de apodo Chea, entregando al día siguiente a las autoridades el mismo señor Jiménez Martínez, a su empleado prófugo de la justicia, quien se encontraba escondido en la casa del señor Antonio Espinal Molina, otro empleado de la misma parte civil constituída";

Considerando que los jueces del fondo establecen soberanamente los hechos de la causa, salvo desnaturalización de los mismos, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, como lo pretende el recurrente; que en el fallo impugnado se establece, además, que la autorización dada al prevenido por Pablo Pichardo, trabajador de la mencionada propiedad, para que aquél entrara en ella a los fines perseguidos, emanaba de un empleado que aparentemente estaba facultado

por el dueño para dar semejante autorización; que, así las cosas, y habiendo sido descargado el prevenido, entre otros motivos, por falta de intención delictuosa, que es una cuestión de hecho, dicha sentencia no puede ser censurada en este aspecto;

Considerando, en cuanto a la acción civil, que la Corte **a qua** ha procedido correctamente al declarar que en los hechos comprobados no subsiste ningún delito ni cuasi delito que comprometa la responsabilidad civil del prevenido; que, por consiguiente, los alegatos presentados por el recurrente en su memorial de casación, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Jiménez Martínez, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, en fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H. —F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.—Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 27 de septiembre de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Heráclito E. Alvarez C.

Abogados: Lic. E. Batlle Viñas, Dr. Salvador Jorge B., y Dr. J. A. Vega Imbert.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Soore el recurso de casación interpuesto por Heráclito E. Alvarez C., dominicano, mayor de edad, hacendado, casado, domiciliado y residente en Monte Cristy, cédula 304, serie 41, sello 1722, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, en fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha primero de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado;

Visto el memorial de casación de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Lic. E. Batlle Viñas, cédula 8778, serie 1, sello 829, Dr. Salvador Jorge B., cédula 37108, serie 31, sello 37657, y el Dr. J. A. Vega Imbert, cédula 44605, serie 31, sello 37681, abogados constituídos por la parte recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, de la Ley Nº 312, del año 1919; 455 del Código de Procedimiento Criminal; 1315 del Código Civil; y 1, 23, inciso 5, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que como consecuencia de haber sido puesta en movimiento la acción pública, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Cristy, fueron sometidos a la justicia el Lic. Luis Israel Alvarez Cabrera y Heráclito E. Alvarez Cabrera, por el delito de usura previsto y sancionado por la Ley 312, del año 1919, y de violación de la Ley sobre Patentes, Nº 3404; b) que en fecha diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y siete, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, apoderado del caso, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declarar y al efecto declara, la incompetencia de este Juzgado de Primera Instancia para conocer de la prevención de violación a la Ley Nº 3404 sobre patente, y al efecto declina el expediente a cargo de los nombrados Licenciado Luis Israel Alvarez Cabrera, y Heráclito E. Alvarez C., por ante el Juzgado de Paz de este Municipio de Monte Cristy

y se reservan a este respecto las costas del procedimiento; SEGUNDO: Rechazar y al efecto rechaza, el pedimento sobre la prescripción de la acción pública del delito de usura, solicitado por la defensa y el Ministerio Público, por no haber prescrito; TERCERO: Declarar y al efecto declara, al nombrado Heráclito E. Alvarez C., culpable del delito de usura en perjuicio Epifanio Acosta, Miguel Ignacio Alvarez, Ulises Genao, Carlos Acosta Cabrera, Mateo Pascal M., Dionicio Acosta Cabreja, Ramón Gómez y Adriano Martínez; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de un mil doscientos ochentitrés pesos con cincuenta centavos oro (RD$1,283.50); CUARTO: Descargar y al efecto descarga, al nombrado Licenciado Luis Israel Alvarez Cabrera, del delito de usura, por no haberlo cometido; QUINTO: Condenar y al efecto condena, al nombrado Heráclito E. Alvarez C., al pago de las costas del procedimiento y declararla de oficio en cuanto al Licenciado Luis Israel Alvarez Cabrera"; c) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el prevenido Heráclito E. Alvarez C. en el tiempo y en la forma indicadas por la ley;

Considerando que el fallo ahora impugnado en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Acoge la excepción de prescripción de la acción pública propuesta por el prevenido Heráclito Alvarez de la persecución que se le sigue en cuanto a las violaciones a la Ley Nº 312 en perjuicio de los agraviados Miguel Ignacio Alvarez, Ulises Genao, Carlos Acosta Cabreja, Dionisio Acosta Cabreja, Ramón Gómez y Adriano Martínez, por no haberse probado que durante los tres años siguientes a la realización en los préstamos usurarios, ni después, se hubiese efectuado ningún acto de persecución de las mismas, ni se hubiese interrumpido dicha prescripción;— TERCERO: Rechaza las conclusiones del referido prevenido Heráclito Alvarez en cuanto invoca que no es propietario de los

certificados de préstamos, sino que es un simple mandatario del Licenciado Israel Alvarez Cabreja, por infundadas, y en consecuencia lo reconoce culpable del delito de hábito de usura previsto y sancionado por el artículo 5 de la Ley Nº 312, pero únicamente en perjuicio de los señores Epifanio Acosta y Mateo-Pascal;— CUARTO: Modifica la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta al prevenido Heráclito Alvarez, en el sentido de reducirla a seis días de prisión correccional y al pago de una multa de quinientos pesos oro (RD$500.00); QUINTO: Condena al prevenido al pago de las costas de la presente alzada";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los medios que se indican a continuación: "1.— Contradicción de motivos y consecuente violación del artículo 23 de la Ley de Casación, porque la Corte admite la calidad de mandatario del recurrente y también la niega. Desnaturalización de los documentos de la causa;— 2.— Desnaturalización de las declaraciones de los testigos, atribuyendo a éstas más fuerzas de lo que la jurisprudencia reconoce a las declaraciones de los presuntos agravios en un delito de usura y consecuente violación del artículo 5 de la orden ejecutiva número 312 que establece el interés legal y convencional y sanciona el delito de usura. Falta de base legal.— 3.—Falsa aplicación del artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal y de los principios que rigen la prescripción de la acción, y consecuente violación del artículo 5 de la Ley 312;— 4.—Violación del artículo 1315 del Código Civil, 4 de la Ley 312, y contradicción de motivos. Falta de base legal y violación nuevamente del artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal. Y Violación del artículo 5 de la Ley 312 al no quedar constituída la usura en los préstamos que la Corte consideró como usurarios";

Considerando que en el desarrollo de su primer medio de casación se sostiene que la Corte **a qua** después de haber admitido en el fallo impugnado que el prevenido Heráclito

E. Alvarez C. actuaba en su calidad de mandatario de su extinto padre Lic. Luis Israel Alvarez Cabrera, declara, en la página 19 de la referida sentencia que los préstamos "eran obra personal de dicho señor que era quien hacía personalmente esas operaciones y que el propietario y poderdante Lic. Luis Israel Alvarez Cabrera no sabía nada de eso, como lo manifestó ante el Juzgado **a quo**...", con lo cual dicha sentencia incurre en el vicio de contradicción de motivos y de la regla de que las actuaciones del mandatario repercuten en el patrimonio del mandante;

Considerando que los jueces del fondo mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron sometidos al debate dieron por establecido los siguientes hechos: a) que en virtud de poder auténtico otorgado por el Lic. Luis Israel Alvarez Cabrera, en favor de sus hijos Heráclito Enrique Alvarez y Pericles Manuel Alvarez, para que le administraran sus bienes, el primero de ellos procedió a realizar operaciones de préstamos de dinero a numerosos campesinos agricultores durante los años 1948 y siguientes; b) que las referidas operaciones de préstamo eran concertadas al amparo de la Ley Nº 1841, sobre Préstamos con prenda sin desapoderamiento, del año 1948, mediante un interés que sobrepasaba el interés legal de uno por ciento mensual fijado por la Ley Nº 312;

Considerando que a lo alegado por el prevenido ante la Corte **a qua**, en relación con la calidad en que él actuó en las diversas operaciones de préstamo de que se trata, dicha Corte expresa que si es cierto que el dinero prestado figuraba bajo el nombre "del Licenciado Luis Israel Alvarez Cabrera, no es menos cierto que los prestatarios en dichos préstamos, en su mayoría no trataban y convenían todas las operaciones de préstamos más que con el señor Heráclito Alvarez, y que la fijación de esos intereses extralegales que figuraban en los documentos de préstamos, simulados o envueltos en el capital, era la obra personal de dicho señor, que era quien hacía personalmente esas opera-

ciones, y que el propietario y poderdante Licdo. Luis Israel Alvarez Cabrera, nada sabía de eso, como lo manifestó por ante el Juzgado **a quo,** al ser interrogado, declaración que los jueces estiman fué hecha con sinceridad, por las condiciones personales del declarante y que el prevenido Heráclito Alvarez corroboró al manifestar ante el mismo juzgado, que él era quien realizaba todas las operaciones relatadas por los testigos, para ratificar así que su padre no sabía de eso; que frente a estas comprobaciones, el alegato de última hora del prevenido, producido ante esta Corte, después del descargo y muerte de su padre, evidentemente no constituye más que un medio de defensa malicioso e insostenible, por encontrarse desvirtuado por la realidad de los hechos confesados por el prevenido en primera instancia y robustecidos por otros elementos de la causa; hechos que ponen de manifiesto que siendo el prevenido apoderado o mandatario de su padre, se entregaba a cometer violaciones a la Ley Nº 312 sobre usura, personalmente, no obstante figurar el préstamo a nombre de otra persona (el mandante o poderdante) y realizadas en una forma en que éste propietario podía no advertir la referida violación de la Ley; que en esas circunstancias, aceptar el invocado medio de defensa, sería reconocer que el mandatario o apoderado podría violar la ley personalmente sin ser responsable, y que el mandante sería el culpable, lo que invertiría el principio de la personalidad de las penas";

Considerando que lo expuesto precedentemente pone de manifiesto que el fallo impugnado es claro y preciso sobre el fundamento que tuvo para condenar al prevenido como autor del delito de usura, y que los jueces del fondo no incurrieron en la contradicción de motivos que se alega; que, por consiguiente, el presente medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio se denuncia que la Corte **a qua** desconoció que "en el delito de usura los testigos son generalmente las personas que han contra-

tado con el acusado";... que por eso "la jurisprudencia francesa se orienta en el sentido de restringir el poder soberano que rigen los jueces en la apreciación del testimonio, cuando se ventila un caso de usura, lo cual no ha sido la pauta seguida por la Honorable Corte de Apelación de Santiago"; pero

Considerando que en virtud del principio de la íntima convicción del juez, que impera como sistema de prueba en materia represiva, los jueces del fondo aprecian soberanamente el valor de las declaraciones de los testigos; que la circunspección que se recomienda a los jueces en la ponderación de determinados testimonios, es una norma que simplemente les impone un deber de conciencia, cuyo desconocimiento no entraña la casación del fallo; que, por consiguiente, este otro medio debe ser también desestimado;

Considerando que en su tercer medio el recurrente alega que la Corte **a qua,** analiza cada préstamo, "comenzando por el de Epifanio Acosta, quien pagó por última vez el 30 de diciembre de 1954, y el 19 de abril de 1956, respectivamente las sumas de $100.00 y $76.00", sin averiguar ni especificar "porque estas sumas son usurarias; ni tampoco cual fué el capital prestado y luego los intereses de un 25%", que era lo que podía demostrar el carácter usurario de esas operaciones porque podía acontecer que ya a esas fechas los hipotéticos intereses usurarios hubieran sido percibidos, quedando pendiente únicamente el capital o parte del capital, y en consecuencia que la prescripción hubiese extinguido este hipotético préstamo usurario; pero,

Considerando que la Corte **a qua** para declarar que el préstamo de que se trata no estaba amparado por la prescripción expresa que "en el caso del agraviado Epifanio Acosta, por sus declaraciones contenidas en el proceso y leídas en la audiencia corroboradas por los documentos que figuran en el expediente, por las declaraciones del prevenido Heráclito E. Alvarez en el juzgado **a quo,** al reconocer que él era quien hacía las operaciones relatadas por los

agraviados, ha quedado comprobado, que después de haber obtenido en los años 1948 y siguientes, en diferentes ocasiones, dinero a préstamo a un interés de 25% anual, del señor Heráclito E. Alvarez, apoderado del señor Licenciado Luis Israel Alvarez Cabrera, el primero de abril de 1952 con vencimiento el 30 de enero de 1953, fué realizada la última de éstas operaciones al amparo de la Ley Nº 1841 sobre Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento, por la cantidad de RD$976.00 incluyendo en ella los referidos intereses usurarios, a todo lo cual después realizó los abonos siguientes: el 29 de enero de 1952-RD$200.00, el 31 de diciembre de 1953-RD$100.00, el 10 de diciembre de 1954-RD$100.00 y el 19 de abril de 1956-RD$76.00, es decir, que estuvo recibiendo el capital y los intereses usurarios que habían sido incluídos globalmente en la cantidad indicada en el formulario, no obstante figurar en el mismo el 1%; y ello conforme recibos que figuran en el expediente y que comprueban que entre cada una de esas percepciones usurarias, en esos pagos involucradas con el capital, no había transcurrido un tiempo de tres años, que hubiera extinguido por la prescripción de la acción pública contra la infracción perseguida";

Considerando que lo transcrito revela que la Corte **a qua** procedió correctamente, al determinar como lo hizo que dicho préstamo no estaba cubierto por la prescripción, para los fines de la acción pública;

Considerando que por el cuarto y último medio el recurrente sostiene, en relación con el préstamo que se hizo a Mateo Pascal, que en esa operación no hubo percepción usuraria o si la hubo está prescrita; que la Corte **a qua** violó el artículo 1315 cuando dice que Mateo Pascal hizo dos abonos de $120.00, sin la prueba de esos abonos; que aún admitiendo que el prevenido hiciera dos abonos de $120.00 cada uno, la Corte tenía que precisar si esos abonos se hacían a los intereses del 25% o al capital, y esto no se precisa en el fallo; que, además, el hecho de que los

abonos se tuvieran que realizar el treinta de enero de mil novecientos cincuenta y cinco no quiere decir que los abonos se realizaran; y un pago no hecho no interrumpe la prescripción del artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal; pero

Considerando que en relación con el préstamo de Mateo Pascal el fallo impugnado se expresa de este modo: "que la Corte estima sincera y que el prevenido Heráclito E. Alvarez no desmintió, y los formularios que figuran a su nombre en la certificación expedida por el Secretario del Juzgado de Paz de Villa Isabel, que consta en el expediente, él venía haciendo negocios de préstamo con ellos (se refiere a Heráclito Alvarez y a su padre Licdo. Luis Israel Alvarez Cabrera) desde antes del Centenario de la República, al 25% anual de interés, y el último formulario que hizo fué por RD$800.00; que según se puede comprobar por la aludida certificación, el referido préstamo de ochocientos pesos fué dividido en tres formularios, los Nos 138, 139 y 140, de la misma fecha 17 de agosto de 1952, respectivamente por RD$200.00, RD$200.00 y RD$400.00, con vencimiento respectivos el 30 de enero de 1953, 30 de enero de 1954 y 30 de enero de 1955; que según su afirmación no desmentida por el prevenido, abonó después RD $200.00, lo natural y lógico es que ese abono saldase el primer formulario con vencimiento al 1953; de modo que dicha deuda se extinguió hace más de tres años y el préstamo usurario envuelto en ella estaría prescrito, pero en cuanto al resto de los otros dos formularios sobre los cuales ha debido hacer los abonos de RD$120.00 que declaró haber hecho ante el juez **a quo,** después de 1954 y 1955, en que los formularios tenían su vencimiento, hasta hace dos años en que el prevenido Heráclito E. Alvarez le condenó los intereses, no pudieron ser cubiertos por la prescripción, por no haber podido transcurrir tres años entre esos abonos que han reducido la deuda a RD$460.00, según su afirmación en el proceso, ni entre el último, que debió ser ya en

el año 1955, y la persecución de la acción pública, puesta en movimiento en mayo de 1957; que, en consecuencia, en relación con el agraviado Mateo Pascal M., en cuanto a los préstamos de RD$200.00 y RD$400.00 el delito de usura no está amparado por la prescripción legal establecida en el artículo 455 del Código Penal"; pero,

Considerando que el delito de hábito de usura puede establecerse por todos los medios de prueba por tratarse de un fraude; que, por consiguiente, la Corte **a qua** ha podido establecer los abonos de RD$120.00, como lo hizo, y determinar de igual modo que los dos últimos préstamos que se retienen no están amparados por la prescripción del artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal; que, por tanto, lo alegado en este medio carece de fundamento y debe por ello ser desestimado, como los demás;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casacion interpuesto por Heráclito E. Alvarez C., contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, en fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.—Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H. —F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia publica del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DE 1958

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 8 de marzo de 1957.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Sofía Esciria Johnson González de Bass y compartes.
Abogado: Lic. Salvador Espinal Miranda.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sofía Esciria Johnson González de Bass, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula 10181, serie 1ª, sello 1630433, domiciliada y residente en esta ciudad; Guadalupe Johnson González viuda Villalón, dominicana, mayor de edad, viuda, de quehaceres domésticos, cédula 17732, serie 1ª, sello 837218, domiciliada y residente en esta ciudad, María Adelicia Johnson González, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula 10-412, serie 1ª, sello 13288419, de este domicilio y residencia,

Ana Leticia Johnson González viuda Camarena, dominicana, mayor de edad, viuda, de quehaceres domésticos, cédula 17487, serie 1ª, sello 112241, de este domicilio y residencia, y Carmen Dilia Johnson González de Santos, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula 10852, serie 1ª, sello 1328447, de este domicilio y residencia, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha ocho de marzo del mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Salvador Espinal Miranda, cédula 8632, serie 1ª, sello 24052, abogado de las recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha trece de mayo del mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Lic. Salvador Espinal Miranda, abogado de las recurrentes, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Vista la resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, por la cual declara el defecto de los recurridos Virgilio Arnobio Rodríguez Gautier, Mercedes Laura Rodríguez Gautier, Miguel Angel Rodríguez Gautier, Ana Caridad Rodríguez Gautier, María Hortensia Rodríguez Vda. Prado, María Teresa Rodríguez de Henríquez, María del Carmen Rodrguez de Sobá, Rita Auricia Rodríguez Ruiz Grau, Octavia Rodríguez, Edelmira Rodríguez de Rojas, Diógenes Rodríguez, María Ernestina Rodríguez de González, Pablo Néstor Rodriguez, Bienvenido Rafael Rodríguez, Alicia Rodríguez Vda. Brenes, Argentina Rodríguez de Ramírez, Carmen Luisa Rodríguez de Lugo, Clara Luisa Rodríguez de Alvarez, Ramón Antonio Rodríguez Ruiz y Luis Eduardo Rodriguez, en el recurso del cual se trata;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 46 del Código Civil, 132, 136 de la Ley de Registro de Tierras, 133 del Código de Procedimiento Civil, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que, en fecha veintiocho de octubre del mil novecientos cincuenta y tres el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó su Decisión Nº 2 en relación con el procedimiento de determinación de herederos de la finada Altagracia Ozema Rodríguez, en cuyo nombre figura registrado el solar Nº 3-A de la manzana número 271-A del Distrito Catastral Número 1 del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, la cual decisión contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara que los herederos de la señorita Altagracia Ozema González Rodríguez, llamados a recoger sus bienes, por derecho propio, en el cuarto grado y en el orden de los colaterales ordinarios, son las siguientes personas: a) Virgilio Arnobio Rodríguez Gautier, portador de la cédula personal de identidad número 24624, serie 1ª, sello Nº 18978-53; María Hortensia Rodríguez Vda. del Prado, portadora de la cédula personal de identidad Nº 31292, serie 1ª, sello Nº 81261-53; Margarita Berenice Rodríguez de Colón, portadora de la Cédula Personal de identidad Nº (—), residente en los Estados Unidos de América. María Teresa Rodríguez de Henríquez, portadora de la cédula personal de identidad Nº 34092, serie Nº 1ª, sello Nº 4492-53; Mercedes Isaura Rodríguez Gautier, portadora de la cédula personal de identidad Nº 7548, serie Nº 1ª, sello Nº 6695-53; María del Carmen Rodríguez de Soba, portadora de la cédula personal de identidad Nº 7553, serie Nº 1ª, sello Nº 37928-53; Miguel Angel Rodríguez Gautier, portador de la cédula personal de identidad 4388, serie Nº 1ª, sello Nº 8338-53; María del Carmen Rodríguez Gautier; b) Cayetano Armando Rodríguez, portador de la cédula per-

sonal de identidad Nº 597, serie 1ra., sello Nº 1625649- 53; María Ernestina Rodríguez de González, portadora de la cédula personal de identidad Nº 11249, serie 1ª, sello 1414-692-53; Bienvenido Rafael Rodríguez M., portador de la cédula personal de identidad Nº 43131, serie 1ª, sello Nº 48063-53; hijos de Rafael Rodríguez.— c) Ramón Antonio Rodríguez Ruiz, portador de la cédula personal de identidad Nº 14514, serie 1ª, sello número 16205-53; Rita Aurelia Rodríguez Ruiz de Grau, portadora de la cédula personal de identidad Nº 44102, serie 1ª, sello Nº (exonerada); Clara Luisa Rodríguez Ruiz de Alvarez, portadora de la cédula personal de identidad Nº 17096, serie 1ª, sello Nº 141410-53, hijos de Manuel Eliseo Rodríguez (exceptuándose a los señores Alicia Rodriguez Vda. Brenes, Octavia Rodríguez, Argentina Rodríguez de Ramírez, Carmen Luisa Rodríguez de Lugo, Pablo Néstor Rodríguez, Edelmira Rodríguez de Rojas y Diógenes Rodríguez por no existir la prueba de su filiación). SEGUNDO: Que debe rechazar y rechaza las conclusiones de los señores Sofía Erciria Johnson González de Bass, Ana Luisa Johnson González, y demás descendientes de Guadalupe González y de William Johnson.— TERCERO: Que debe ordenar y ordena al Registrador de Títulos del Distrito de Santo Domingo, la cancelación del Certificado de Títulos Nº 291, que ampara el solar Nº 3-A de la manzana número 272-A del Distrito Catastral Número 1 del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, y expedir en su lugar un nuevo Certificado de Títulos a favor de las personas indicadas en el ordinal primero del presente dispositivo"; b) que sobre las apelaciones interpuestas contra dicha decisión en fechas: 25 de noviembre del 1953, por el Dr. A. Alvarez Sánchez, a nombre y en representación de Pablo Néstor Rodríguez quien a su vez actúa en representación de Alicia Rodríguez Vda. Brenes, Octavia Rodríguez, Diógenes Rodríguez, Edelmira Rodríguez de Rojas y Argentina Rodríguez de Ramírez; veintiséis de noviembre del mil novecientos cincuenta y tres, por Altagracia Amelia Rodríguez de Rivera, a nom-

bre de su madre Octavia Rodríguez Ruiz y de Alicia Rodríguez Vda. Brenes, Argentina Rodríguez de Rodríguez, Carmen Luisa Rodríguez de Lugo, Pablo Néstor Rodríguez, Edelmira Rodríguez de Rojas, Diógenes Rodríguez y Luis Eduardo Rodríguez; y veintisiete de noviembre del mismo año, por el Lic. Salvador Espinal Miranda, a nombre y en representación de Sofía Erciria Johnson González Vda. Villalón y compartes, el Tribunal Superior de Tierras dictó su Decisión Nº 1 de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: 1º— Se rechaza, por infundada, la apelación interpuesta por el Lic. Salvador Espinal Miranda, a nombre y en representación de los señores Sofía Erciria Johnson González de Bass, Ana Luisa Johnson González de Velez, Guadalupe Johnson González Vda. Villalón y Compartes; 2.— Se acoge la apelación interpuesta por el Dr. Arístides Alvarez Sánchez, a nombre del señor Pablo Néstor Rodríguez, quien a su vez actúa en representación de los señores Alicia Rodríguez Vda. Brenes, Octavia Rodríguez, Diógenes Rodríguez, Edelmira Rodríguez de Rojas y Argentina Rodríguez de Ramírez; 3.— Se acoge la apelación interpuesta por la señora Altagracia Amelia Rodríguez de Rivera, a nombre de su madre Octavia Rodríguez Ruiz y de los señores Alicia Rodríguez Vda. Brenes, Argentina Rodríguez de Ramírez, Carmen Luisa Rodríguez de Lugo, Pablo Néstor Rodríguez, Edelmira Rodríguez de Rojas, Diógenes Rodríguez y Luis Eduardo Rodríguez; 4.— Se confirma la Decisión Nº 2 dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción Original en fecha 28 de octubre del año 1953, en la determinación de herederos de la finada señorita Altagracia Ozema González Rodríguez, respecto del Solar Nº 3-A de la Manzana Nº 271-A del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, con las modificaciones resultantes de los motivos de la presente sentencia, en el sentido de que se incluyan entre los herederos de la finada Altagracia Ozema González Rodríguez a los señores María

Caridad Rodríguez Gautier, Alicia Rodríguez Vda. Brenes, Octavia Rodríguez, Argentina Rodríguez de Ramírez, Carmen Luisa Rodríguez de Lugo, Pablo Néstor Rodríguez, Edelmira Rodríguez de Rojas, Diógenes Rodríguez y Rogelio Rodríguez, de modo que su dispositivo en lo adelante rija como a continuación se indica: PRIMERO: Se declara que los herederos de la señorita Altagracia Ozema González Rodríguez llamados a recoger sus bienes. por derecho propio, en el cuarto grado y en el orden de los colaterales ordinarios, son las siguientes personas: a) Virgilio Arnobio Rodríguez Gautier, portador de la cédula personal Número 24624, serie 1, sello Nº 18978-53; María Hortensia Rodríguez Vda. del Prado, portadora de la cédula personal de identidad Nº 31295, serie 1ª, sello Nº 81261-53; Margarita Berenice Rodríguez de Colón, portadora de la cédula personal de identidad Nº (—), residente en los Estados Unidos de América); María Teresa Rodríguez de Henríquez, portadora de la cédula personal de identidad Nº 34092, serie 1, sello 4429-53; Mercedes Laura Rodríguez Gautier, portadora de la cédula personal de identidad Nº 7548, serie 1, sello Nº 16695-53; María del Carmen Rodríguez de Sobá, portadora de la cédula personal de identidad Nº Nº 4388, serie 1, sello Nº 37928-53; Miguel Angel Rodríguez Gautier, portador de la cédula personal de identidad 4388, serie 1, María Caridad Rodríguez Gautier, hijos de Amadeo Rodríguez y Mercedes Laura Gautiere; b) Cayetano Armando Rodríguez, portador de la cédula personal de identidad Nº 597, serie 1, sello Nº 1625649-53; María Ernestina Rodríguez de González, portadora de la cédula personal de identidad Nº 11249, serie 1, sello Nº 1414562-53; Bienvenido Rafael Rodríguez M. portador de la cédula personal de identidad Nº 43131, serie 1, sello Nº 48063-53; hijos de Martín Rodríguez c) Ramón Antonio Rodríguez Ruiz, portador de la cédula personal de identidad Nº 14514, serie 1, sello Nº 16205-53; Rita Aurelia Rodríguez Ruiz de Grau, portadora de la cédula personal de identidad Nº 44102, serie 1, sello

Nº (Exonerada); Clara Luisa Rodríguez Ruiz de Alvarez, portadora de la cédula personal de identidad Nº 17096, serie 1, sello Nº 11413410-53; Alicia Rodríguez Vda. Brenes, Octavia Rodríguez, Argentina Rodríguez de Ramírez, Carmen Luisa Rodríguez de Lugo, Pablo Néstor Rodríguez, Edelmira Rodríguez de Rojas, Diógenes Rodríguez, Rogelio Rodríguez y Luis Eduardo Rodríguez, hijos de Manuel Eliseo Rodríguez; SEGUNDO: Se rechazan las conclusiones de los señores Sofía Esciria Johnson González de Bass, Ana Luisa Johnson González, y demás descendientes de Guadalupe González y de William Johnson.— TERCERO: Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito de Santo Domingo la cancelación del Certificado de Título Nº 291, que ampara el Solar Nº 3-A de la Manzana Nº 271-A del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, y expedir en su lugar un nuevo Certificado de Título a favor de las personas indicadas en el ordinal primero del presente dispositivo"; a) que con motivo del recurso de casación interpuesto contra esta última decisión por Esciria Johnson de Blass y compartes, la Suprema Corte de Justicia dictó su sentencia de fecha veintitrés de marzo del mil novecientos cincuenta y seis, por la cual casó la decisión así impugnada, y por lo que volvió el conocimiento de los recursos de apelación interpuestos, al Tribunal Superior de Tierras;

Considerando que en fecha ocho de marzo del mil novecientos cincuenta y siete, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: 1º—Se rechaza la apelación interpuesta por Sofía Erciria Johnson González de Bass y compartes, contra la decisión Nº 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 28 de octubre de 1953, en la determinación de herederos de la finada Altagracia Ozema González Rodríguez, relativa al Solar Nº 3-A del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional.— 2º— Se acoge la apelación interpuesta contra la misma decisión por los señores Pablo Néstor Rodríguez y compartes.— 3º— Se

acoge la apelación interpuesta contra la referida decisión por los señores Octavia Rodríguez Ruiz y compartes. 4º— En consecuencia, se modifica la decisión apelada para que su dispositivo rija de la manera siguiente: PRIMERO: Se declara que los herederos de la señorita Altagracia Ozema González Rodríguez llamados a recoger sus bienes, por derecho propio, en el cuarto grado y en el orden de los colaterales ordinarios, son las siguientes personas: a) Virgilio Arnobio Rodríguez Gautier, portador de la cédula personal número 24624, serie 1, sello Nº 18978-53; María Hortensia Rodríguez Vda. del Prado, portadora de la cédula personal de identidad número 31295, serie 1, sello Nº 81261-53; Margarita Berenice Rodríguez de Colón, portadora de la cédula personal de identidad Nº (—), residente en los Estados Unidos de América; María Teresa Rodríguez de Henríquez, portadora de la cédula personal de identidad Nº 34092, serie 1, sello Nº 4429-53; Mercedes Laura Rodríguez Gautier, portadora de la cédula personal de identidad Nº 7548, serie 1, sello Nº 16695-53; María del Carmen Rodríguez de Sobá, portadora de la cédula personal de identidad número 7553, serie Nº 1ª, sello Nº 37928-53; Miguel Angel Rodríguez Gautier, portador de la cédula personal de identidad Nº 4388, serie 1, sello Nº 8338-53; María Caridad Rodríguez Gautier, hijos de Amadeo Rodríguez y Mercedes Laura Gautier; b) Cayetano Armando Rodríguez, portador de la cédula personal de identidad Nº 597, serie 1, sello Nº 1625649-53; María Ernestina Rodríguez de González, portadora de la cédula personal de identidad Nº 11249, serie 1, sello Nº 1414562-53; Bienvenido Rafael Rodríguez M., portador de la cédula personal de identidad Nº 43131, serie 1, sello Nº 48063-53; hijos de Martín Rodríguez; c) Ramón Antonio Rodríguez Ruiz, portador de la cédula personal de identidad Nº 14514, serie 1, sello Nº 16205-53; Rita Aurelia Rodríguez Ruiz de Grau, portadora de la cédula personal de identidad Nº 44-102, serie 1, sello Nº (exonerada); Clara Luisa Rodríguez Ruiz de Alvarez, portadora de la cédula personal de identi-

dad Nº 17096, serie 1, sello Nº 11413410-53; Alicia Rodríguez Vda. Brenes, Octavia Rodríguez, Argentina Rodríguez de Ramírez, Carmen Luisa Rodríguez de Lugo, Pablo Néstor Rodríguez, Edelmira Rodríguez de Rojas, Diógenes Rodríguez, Rogelio Rodríguez y Luis Eduardo Rodríguez, hijos de Manuel Eliseo Rodríguez; SEGUNDO: Se rechazan las conclusiones de los señores Sofía Escíria Johnson González de Bass, Ana Luisa Johnson González y demás descendientes de Guadalupe González y de William Johnson. TERCERO: Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la cancelación del Certificado de Título Nº 291, que ampara el Solar Nº 3-A de la Manzana Nº 271-A del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, Ciudad Trujillo, y expedir en su lugar un nuevo Certificado de Título a favor de las personas indicadas en el ordinal primero del presente dispositivo";

Considerando que las recurrentes invocan en su memorial de casación los siguientes medios: "Primer Medio: Falsa aplicación del Art. 46 del Código Civil. Desnaturalización del objeto del litigio y de los documentos de prueba del expediente. Desnaturalización del fallo de casación de fecha 23 de marzo de 1956. Insuficiencia de motivos de la sentencia recurrida"; "Segundo Medio: Violación del Art. 193 en combinación con el artículo 1 de la Ley de Registro de Tierras. Violación de las reglas de la prueba. Falta de base legal de la decisión recurrida y falta o insuficiencia de motivos de la misma";

Considerando que en el primer medio las recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que "el Tribunal Superior de Tierras para descartar las **calidades de herederos** de los **Johnson González**... no analiza los documentos y testimonios por ellos aportados desde el punto de vista de si dichos documentos, ya individualmente o en su conjunto, lo mismo que los testimonios producidos arrojan la prueba o no de la existencia de una parentela entre los dichos Johnson González y Altagracia Ozema González Rodríguez, sino que ana-

liza **individualmente;** es decir, uno por uno dichos documentos y testimonios —**no en su conjunto**— desde el punto de vista de la prueba de si **Gabriel González,** padre de Guadalupe González de Johnson... era hijo legítimo de Simón González y Catalina González, por considerar absolutamente indispensable en el presente caso la prueba, **por cada uno de los dichos documentos y testimonios,** de que Gabriel González y Manuel González (padre este último de la de cujus) descendían como hijos de los mismos padres o sea de Simón González y Catalina González"; que "en el fondo esta última decisión del Tribunal Superior de Tierras al igual que la primera plantea la litis dentro del caso de una **prueba directa de una filiación:** la de si Gabriel era hijo o no de Simón González y Catalina González lo mismo que Manuel González, bien que el Tribunal Superior de Tierras en esta oportunidad considere no ser absolutamente necesaria dicha prueba por la presentación de las **actas del estado civil de nacimiento** de Gabriel y Manuel González"; que, por último, "el Tribunal Superior de Tierras no ha ponderado si de **todos o cada uno de las pruebas,** documentos y testimonios y hasta hechos y circunstancias de la causa, se desprende la prueba de los nexos de parentela —**la parentela para fines de herencia**— invocada por los Johnson González";

Considerando que, ciertamente, cuando la cuestión de filiación no constituye el objeto de un debate directo, la prueba del parentesco es libre y no está sujeta a ninguna restricción, pudiendo, por tanto, administrarse, al tenor del artículo 46 del Código Civil, por todos los documentos, públicos o privados, y también por testimonios, puesto que, si el parentesco que se invoca es lejano, sería a menudo imposible establecer una genealogía por la producción regular y no interrumpida de todas las actas del estado civil; que, además, esta prueba no ha de resultar, necesariamente, de cada uno de estos documentos o testimonios, sino que los jueces del fondo deben apreciar, dentro del poder soberano de que gozan al respecto, si del conjunto de los mismos

resulta o no establecido el parentesco de que se trata;

Considerando que los reclamantes Johnson González, actuales recurrentes en casación, presentaron ante el Tribunal **a quo** una serie de documentos públicos y privados, e hicieron, además, oir testigos, con el objeto de probar sus pretensiones y el Tribunal Superior de Tierras, después de estimar que dichos reclamantes habían establecido, en forma legal, que eran descendientes legítimos de Guadalupe González, hicieron objeto de su consideración los referidos medios de prueba; pero al analizarlos, en lugar de apreciar si de su conjunto establece la prueba del parentesco alegado por los recurrentes, los examina uno por uno, para irlos descartando al considerar que cada uno de ellos, de manera directa, no establece "la prueba de que Manuel y Gabriel González fueron hermanos legítimos", procedimiento que sigue, igualmente, al ponderar las declaraciones testimoniales prestadas al efecto; que, por otra parte, al referirse a uno de los documentos depositados expresa que al mismo "ninguna disposición legal le atribuye el valor de un acto del estado civil" y, en relación con otro manifiesto que "tampoco se le puede reconocer el valor de un acto del estado civil" y, finalmente, al ponderar la declaración de los testigos llega a la conclusión de que "no prueban que Gabriel González y Manuel González fueron hermanos legítimos, ya que de ninguna manera podría suplirse así el acta de matrimonio de los padres de Gabriel González y las actas de nacimiento de éste y de Manuel González";

Considerando que, en tales condiciones, es evidente que, en la especie, el Tribunal **a quo** ha hecho una errónea interpretación del artículo 46 del Código Civil, tal como alegan los recurrentes, por lo cual la sentencia impugnada debe ser anulada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha ocho de marzo del mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copia-

do en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el mismo Tribunal; y **Segundo:** Condena a los intimados al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Salvador Espinal Miranda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H. —F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 13 de diciembre de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Ligia Altagracia Núñez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ligia Altagracia Núñez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, del domicilio y residencia del municipio de Valverde, provincia de Santiago, cédula 5978, serie 34, cuyo sello de renovación no se menciona en el expediente, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago en fecha trece de diciembre del año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** en fecha trece de diciembre del año mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 191 del Código de Procedimiento Criminal; 1 y 4, párrafo IV, de la Ley 2402 del año 1950, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha quince de mayo del año mil novecientos cincuenta y siete, ante el Jefe de Puesto de la Policía Nacional en el Municipio de Valverde, compareció Ligia Altagracia Núñez, y allí presentó formal querella contra Antonio Reyes Fernández, por el hecho de éste no atender a sus obligaciones de padre con respecto a los menores Luis Antonio y Miguel Octavio Fernández, de 8 y 7 años de edad respectivamente, procreados con la compareciente, quien pidió le fuese asignada una pensión de treinta pesos mensuales para subvenir a las atenciones de dichos menores; b) que en fecha cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y siete, la tentativa de conciliación ante el Juez de Paz del Municipio de Puerto Plata resultó infructuosa ya que el padre de los menores indicados, ofreció seguir pasando a dichos menores la suma de trece pesos mensuales, según venía haciendo y negándose a pagar la cantidad de treinta pesos que le era solicitada; c) que apoderado del hecho el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha veintitrés de julio del año mil novecientos cincuenta y siete pronunció la sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Que debe declarar y declara que el nombrado Antonio Reyes Fernández, de

generales anotadas, no es culpable del delito de violación a la Ley Nº 2402 en perjuicio de los menores Luis Antonio y Miguel Octavio, procreados con la señora Ligia Altagracia Núñez; y, en consecuencia, lo descarga del mencionado delito por no estar en falta; y fija la suma de Quince Pesos Oro (RD$15.00) como pensión mensual que deberá pasarle a dicha señora Ligia Altagracia Núñez para ayudarla al sostenimiento de los antes mencionados menores; Declarándose de oficio las costas";

Considerando que sobre los recursos de apelación del prevenido y de la querellante, la Corte de Apelación de Santiago pronunció la sentencia ahora impugnada, de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma los recursos de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha veintitrés de julio del año en curso (1957), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la cual descargó al nombrado Antonio Reyes Fernández, del delito de violación a la Ley Nº 2402, en perjuicio de los menores Luis Antonio y Miguel Octavio, procreados con la querellante Ligia Altagracia Núñez; fijó en la cantidad de Quince Pesos Oro Mensuales, la pensión que deberá pasar el procesado a la madre querellante, para ayudar al sostenimiento de los expresados menores, declarando de oficio las costas; TERCERO: Declara de oficio las costas";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron aportados al debate, lo siguiente: a) que el prevenido Antonio Reyes Fernández, tiene procreados con la señora Ligia Altagracia Núñez, los menores Luis Antonio y Miguel Octavio, de 8 y 7 años de edad respectivamente; b) que el prevenido atendía a dichos menores suministrando a la madre querellante voluntariamente una pensión mensual de trece pesos oro; c) que ni a la fecha de la querella, o sea al trece de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, ni al

momento de la tentativa de conciliación ante el Juez de Paz de Puerto Plata, o sea al cuatro de junio del mismo año, el prevenido debia a la querellante suma alguna por el dicho concepto; d) que en la audiencia celebrada por el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, la querellante declaró que el prevenido "no le debía nada" y ante la Corte **a qua** manifestó que "ella se querelló en aumento de pensión y se le fijó (al prevenido) quince pesos..."; e) que la querellante ha afirmado que con la suma que fué fijada no se pueden sostener dichos menores, solicitando cuando menos, Veinte Pesos Oro; f) que el prevenido ha explicado —sin haber sido desmentido por la querellante— que percibe un salario de $175.00, pero que esa cantidad se le reduce a RDRD140.00; que no puede pagar los quince pesos que fueron fijados, ya que tiene que sostener en Mao a su esposa y a otros tres hijos procreados con ésta y además tiene que sufragar sus gastos personales en Puerto Plata, al ser trasladado allí en su condición de Inspector de Instrucción Pública...; g) que el prevenido —dada su situación económica— no podía pagar más de quince pesos mensuales, según fué fijado por el juez **a quo**; y h) finalmente, que las necesidades de los menores pueden ser satisfechas con esa suma... ya que "ellos viven en un ambiente de fácil desenvolvimiento para la satisfacción de dichas necesidades...";

Considerando que al admitir la Corte **a qua**, dentro de sus facultades soberanas, que el prevenido Antonio Reyes Fernández no había faltado a sus obligaciones de padre respecto de sus hijos menores procreados con la madre querellante Ligia Altagracia Núñez y descargarlo del delito que se le imputa, hizo una correcta aplicación del artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal; que, por otra parte, al mantener la pensión de quince pesos mensuales, para el sostenimiento de dichos menores, que fué fijada por el juez **a quo**, sobre el fundamento de que dicha suma estaba proporcionada a las necesidades de aquellos y a los medios económicos del padre, es obvio que al estatuir como lo hizo,

la Corte **a qua** tuvo en cuenta los elementos de juicio que se refiere el artículo 1 de la Ley Nº 2402;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ligia Altagracia Núñez, contra sentencia pronunciada en grado de apelación y en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha trece de diciembre del año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha 20 de noviembre de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Isabel Guzmán Féliz.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General,, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isabel Guzmán Féliz, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, residente en Ingenio Nuevo, jurisdicción del municipio de San Cristóbal, Provincia Trujillo, cédula 3008, serie 82, cuyo sello de renovación no se menciona en el expediente, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha veinte y dos de noviembre del año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua,** en fecha cinco de diciembre del año mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 212 del Código de Procedimiento Criminal; 1 de la Ley Nº 2402, del año 1950, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha tres de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, compareció ante el Oficial del Día de la Policía Nacional, (Cuartel General de dicha Institución) en la Ciudad de San Cristóbal, Isabel Guzmán Féliz y allí presentó querella contra Alejandro Mojica, por el hecho de éste no atender a sus obligaciones de padre con respecto a los menores Evaristo y Cándido, de tres años de edad el primero y el segundo de doce días de nacido, "procreados con dicha compareciente" quien pidió que se le asignara una pensión de doce pesos mensuales (RD$12.00) para las atenciones de dichos menores; b) que en fecha dieciséis de octubre del mencionado año (1956), la tentativa de conciliación ante el Juez de Paz del municipio de San Cristóbal, Provincia Trujillo, no tuvo efecto, por no haber comparecido el presunto padre de los menores antes citados, a pesar de haber sido legalmente citado a tales fines; c) que apoderado del hecho el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, después de varios reenvíos de la vista de la causa, pronunció en fecha diez y nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis una sentencia cuyo dispositivo es del tenor siguiente: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra el procesado Alejandro Mojica, por no haber comparecido a la audiencia; SEGUNDO: Declara que Ale-

jandro Mojica, es culpable del delito de Violación a la Ley Nº 2402 en perjuicio de un menor que tiene procreado con Isabel Guzmán, en consecuencia lo condena a dos años de prisión correccional y fija en cuatro pesos la suma que el prevenido debe pasar mensualmente a favor de dicho menor; TERCERO: Ordena la ejecución provisional de la sentencia; CUARTO: Condena además al procesado al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación del prevenido, la Corte de Apelación de San Cristóbal pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Alejandro Mojica, contra sentencia de fecha 19 de diciembre de 1956, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo; SEGUNDO: Revoca la sentencia contra la cual se apela y, en consecuencia, descarga al prevenido Alejandro Mojica del delito de violación a la ley 2402 por tener la guarda del menor Evaristo y se descarga al mismo prevenido por insuficiencia de pruebas de que sea el padre del menor Cándido, procreado por la querellante Isabel Guzmán Féliz; y TERCERO: Declara de oficio las costas";

Considerando que para revocar la sentencia apelada y descargar al prevenido del delito de violación a la Ley 2402, que se le imputaba, en perjuicio de los menores Evaristo, de tres años de edad y Cándido, de doce días de nacido, a la fecha de la querella, la Corte **a qua,** mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido, en lo que concierne al menor Evaristo, que el prevenido Alejandro Mojica no había infringido las disposiciones de la indicada ley, ya que desde hacía tiempo tenía la guarda de dicho menor, pues éste residía con él y era debidamente atendido en sus necesidades por su padre; y en lo que respecta al menor Cándido, que las pruebas aportadas

por la querellante para establecer la paternidad que le imputaba al prevenido eran insuficientes, ya que, la indicada querellante admitió que 'después de separarse de Alejandro, no volvieron a vivir bajo el mismo techo"; que "dicha querellante convivió con otro hombre de nombre Miguel", que el menor Cándido, a diferencia de lo que ocurría con Evaristo, "no tenía ningún parecido físico con el prevenido"; que "el menor Evaristo tenía el color claro", en tanto que "la querellante y Alejandro Mojica, así como el menor Evaristo, —cuya paternidad fué admitida por el prevenido,—tenían el color oscuro" y, por último, que "la conducta de la querellante dejaba mucho que desear";

Considerando que, al descargar al prevenido Alejandro Mojica del delito de violación a la Ley Nº 2402, que se le imputaba, en perjuicio de los menores Evaristo y Cándido en lo que se refiere el primero, por no haber faltado el prevenido a sus deberes de padre y en lo que respecta al segundo, por insuficiencia de pruebas respecto a la paternidad, es obvio que, en tales condiciones, la Corte **a qua** ha hecho una correcta aplicación del artículo 1º de la Ley 2402 del año 1950, así como del artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, ningún vicio ha sido observado que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isabel Guzmán Féliz, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha veinte y dos de noviembre del mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se transcribe en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.

—F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.—Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 5 de diciembre de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Rufina Antonio Guzmán.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Ml. Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rufina Antonia Guzmán, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la sección de Juan Arriba, paraje Cuero Duro, del municipio de Moca, Provincia Espaillat, (cuya cédula personal de identidad no se menciona en el expediente), contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega en fecha cinco de diciembre del año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Ins-

tancia del Distrito Judicial de Espaillat, el veinticinco de septiembre del año mil novecientos cincuenta y siete, que condenó al prevenido y apelante Antonio de Jesús Salcedo Núñez,—de generales conocidas,—en defecto, a Dos Años de Prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley Nº 2402 en perjuicio de una menor procreada por la señora Rufina Antonia Guzmán, fijando en la suma de Cuatro Pesos Oro la pensión mensual en favor de dicha menor; y obrando por propia autoridad, Descarga al referido Antonio de Jesús Salcedo Núñez del delito que se le imputa, por no ser el padre de la menor Reyna del Carmen, hija, de la señora Rufina Antonia Guzmán; TERCERO: Declara de oficio las costas de esta instancia";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha cinco de diciembre del año mil novecientos cincuenta y siete en la Secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento de Francisco A. Reyes, cédula 14404, serie 54, sello 287792 para 1957, en representación de la querellante Rufina Antonia Guzmán, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando que al tenor del artículo 33 de la Ley sobre procedimiento de casación, "la declaración del recurso se hará por la parte interesada en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia y será firmada por ella y por el secretario...; que la declaración podrá hacerse en la misma forma por un abogado en representación de la parte condenada, de la parte civil o de la persona civilmente responsable, según el caso, o por un apoderado especial. En este último caso se anexará el poder a la declaración...";

Considerando que, en la especie, el recurso de casación contra la sentencia impugnada fué declarado por Francisco A. Reyes, "a nombre y representación de la señora Rufina Antonia Guzmán, querellante..."; que en el acta correspondiente no consta que dicho Francisco A. Reyes sea abogado, y que en tal calidad representara a la recurrente, ni tampoco consta que como apoderado de dicha parte, hubiera anexado a la declaración del recurso el poder especial que exige el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en tales condiciones, el recurso de casación de que se trata, no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Rufina Antonia Guzmán contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha cinco de diciembre del año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Se declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H. —F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.—Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 12 de noviembre de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Roselio Arias.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roselio Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, cédula 2066, serie 2, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, el trece de noviembre de mil

novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del prevenido Roselio Arias, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379 del Código Penal, y 1 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1) que el día diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, Rafael Polanco presentó querella por estafa, ante el cuartel de la Policía Nacional destacada en la ciudad de San Cristóbal contra el prevenido Roselio Arias; 2) que apoderado del hecho el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, el veintisiete de septiembre de ese mismo año (1957), dictó, en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el fallo ahora impugnado;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de San Cristóbal pronunció la sentencia que es objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Roselio Arias, contra sentencia de fecha 27 de septiembre de 1957, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; SEGUNDO: Varía la calificación dada al hecho por el Juez de Primera Instancia y, en consecuencia, declara al inculpado Roselio Arias culpable del delito de robo de una suma de dinero mayor de veinte pesos y menor de mil, y, por tanto, se le condena, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir dos meses de prisión correccional; TERCERO: Ordena la devolución de los RD$51.40 que figuran en el expediente como cuerpo del delito, a su legítimo dueño, señor Rafael Polanco; y CUARTO: Condena al inculpado Roselio Arias al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa lo siguiente: "a) que Roselio Arias, en el curso del mes de agosto del año en curso, en ocasión de realizar un trabajo de pintura en la casa Nº 3 de la calle Presidente Billini, de esta ciudad, propiedad de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, tomó materiales y dinero efectivo por valor de RD$ 270.75, en el establecimiento comercial del señor Rafael Polanco, suma que según él estaba garantizada con el importe del valor del trabajo que estaba realizando y b) que en fecha 13 de agosto del corriente año, Roselio Arias dirigió una comunicación al Director Gerente de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, en la cual autorizaba a dicho funcionario a entregar al señor Rafael Polnco, el cheque que por valor de RD$270.75 sería expedido a su favor (de Arias), en razón a que el señor Polanco le había suministrado los materiales y dinero en efectivo para la realización del trabajo de pintura de la aludida casa, con indicación de remitir el mencionado cheque a la Oficina de Inspección de esta Ciudad, para ser firmado por él y entregarlo al señor Polanco";

Considerando que de conformidad con el artículo 379 del Código Penal, el robo es la sustracción fraudulenta de la cosa de otro; que, consecuentemente, para que esta infracción esté caracterizada es necesario que estén reunidos los siguientes elementos: 1º: la sustracción o sea el desplazamiento de una cosa; 2º: la intención fraudulenta que debe acompañar el hecho de la sustracción; y 3º: que la cosa fraudulentamente sustraída sea de la propiedad de otro;

Considerando que en los hechos y circunstancias comprobados y admitidos por la Corte **a qua** no se encuentran reunidos los elementos constitutivos de ese delito, ya que la cosa que se dice sustraída por el prevenido Roselio Arias era de su propiedad, por tratarse de un cheque expedido a su favor en pago de un trabajo por él realizado, el cual no

había sido endosado a persona alguna; que tampoco en esos hechos se encuentra caracterizada la comisión de ningún otro hecho delictuoso;

Considerando que de acuerdo con el artículo 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando se anulare el fallo porque el hecho que dió lugar a la condenación no es castigado por la ley y no hubiese parte civil, no se dispondrá el envío del asunto a ningún otro tribunal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, sin envío la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones correccionales, en fecha doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini..— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 25 de de octubre de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Leonarda Espinal.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonarda Espinal, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, cédula 255, serie 50, exonerada por maternidad, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago en fecha veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua,** el ocho de noviembre de mil

novecientos cincuenta y siete, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 184, parte **in fine**, y 463, inciso 6º, del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, Laudino Guzmán presentó querella por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra Leonarda Espinal, por violación de domicilio; b) que apoderada del hecho la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del mencionado Distrito Judicial, el veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta y siete dictó la sentencia cuyo dispositivo figura copiado en el del fallo ahora impugnado que se transcribe más adelante;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la prevenida, la Corte de Apelación de Santiago pronunció la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación;— SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha 22 del mes de agosto del año en curso (1957), por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, de la cual es el dispositivo siguiente: 'PRIMERO: Que debe declarar y declara, a la nombrada Leonarda Espinal, de generales que constan, culpable del delito de violación de domicilio, en perjuicio de Laudino Guzmán, y, en consecuencia, la condena al pago de una multa de diez pesos (RD$10.00) oro, acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Que debe condenar y condena, a la prevenida al pago de las costas';— TERCERO: Condena a la procesada, al pago de las costas de esta alzada";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: 1º: que al fijar su residencia en Ciudad Trujillo la prevenida Leonarda Espinal dejó como encargado de una casa de su propiedad en Santiago a Oscar A. Santana, quien de acuerdo con el hijo de la prevenida de nombre Pedro Espinal, alquiló la mitad de ella a Laudino Guzmán por $10.00 mensuales; 2º: que "al regresar la señora Espinal de Ciudad Trujillo, al transcurrir el mes o algo más, buscó al inquilino Claudino Guzmán en un carro y al encontrarlo, le requirió que fueran a la casa que ocupaba para tratar allá un asunto, y cuando llegaron y él abrió la puerta ella se introdujo a la sala de la casa y una vez allí le propuso a Guzmán que necesitaba que le cediese una pieza de las que ocupaba para una hija que vendría a vivir a esta ciudad y al manifestar Guzmán que no podía acceder porque no cabía, ella entabló una discusión y fué a penetrar en el aposento para sacar los muebles, (cama, mesa, etc.) a lo cual el inquilino se opuso, tratando de contenerla, y aún de empujarla, pero tuvo que detenerse ante la actitud violenta de la señora, para evitar darle un golpe, logrando ella penetrar en el domitorio, y sacar los muebles afuera";

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de violación de domicilio previsto en la parte final del artículo 184 del Código Penal, y sancionado por el mismo artículo con las penas de seis días a seis meses de prisión y multa de diez a cincuenta pesos, puesto a cargo de la recurrente; que, por otra parte, al declarar la Corte **a qua** culpable a dicha recurrente del referido delito, atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que le corresponde según su propia naturaleza, y al condenarla a la pena de diez pesos de multa, admitiendo en su favor circunstancias ate-

nuantes, la Corte **a qua** ha aplicado correctamente el mencionado texto legal, combinado con el artículo 463, inciso 6º, del indicado Código;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés de la recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonarda Espinal contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, pronunciada en atribuciones correccionales, en fecha veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H. —F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DE 1958

Sentencia impugnada: Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 20 de septiembre de 1956.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Manuel Marino Lora Sánchez y Luis Heureaux.

Abogado: Lic. Angel S. Canó Pelletier.

Recurridos: Ignacio Encarnación, Efraín Encarnación y Gerardo Novas.

Abogado: Lic. J. Humberto Terrero.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Marino Lora Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, Provincia Benefactor, cédula 516, serie 3, sello 6761, 1956; y Luis Heureaux, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, también domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, Provincia Benefactor, cédula 2509, se-

rie 2, sello 39376, 1956, contra sentencia pronunciada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, actuando como tribunal de apelación, de fecha veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el licenciado Angel S. Canó Pelletier, cédula 334, serie 10, sello 3179, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el doctor Rogelio Sánchez, cédula 8156, serie 1, sello 24586, en representación del licenciado J. Humberto Terrero, cédula 2716, serie 10, sello 8458, abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el licenciado Angel S. Canó Pelletier, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios de casación que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha catorce de junio de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Licenciado J. Humberto Terrero, abogado de la parte recurrida, Ignacio Encarnación, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en la Seccion de Cardón, Muminicipio de San Juan de la Maguana, cédula 9355, serie 12, sello 3146613; Efraín Encarnación, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de Cabeza de Toro, Municipio de Neyba, Provincia Bahoruco, cédula 9168, serie 12, sello 2977633, y Gerardo Novas, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de Cardón, Municipio de San Juan de la Maguana, cédula 514, serie 76, sello 3146499;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 23, 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil; 62, 84 y 255 de la Ley de Registro de Tierras, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que con motivo de la demanda civil en interdicto posesorio incoada en fecha catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro por Manuel Marino Lora Sánchez y Luis Heureaux, contra Efraín Encarnación, Ignacio Encarnación y Gerardo Novas, respecto de una porción de terreno ubicada en el Paraje "Los Quemados", Sección de Cardón, sitio comunero de "Santomé", en estado de saneamiento conforme resolución de prioridad dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha trece de octubre de mil novecientos cincuenta y dos (actual Distrito Catastral número dos del Municipio de San Juan de la Maguana), dictó en fecha veintiuno de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar como al efecto declara, que los señores Efraín Encarnación, Gualdo Nova e Ignacio Encarnación, han turbado la posesión que de los terrenos ya descritos, tienen los señores Manuel Marino Lora Sánchez y Luis Heureaux, y SEGUNDO: que debe condenar como al efecto condena a los señores Efraín Encarnación, Gualdo Nova e Ignacio Encarnación al pago de las costas del procedimiento, bajo las reservas de derecho que hacen los citados demandantes Manuel Marino Lora Sánchez y Luis Heureaux"; b) Que disconforme con la mencionada sentencia, Efraín Encarnación, Ignacio Encarnación y Gerardo Novas interpusieron en fecha dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, recurso de apelación contra dicha sentencia, y solicitaron del Tribunal Superior de Tierras, por instancia de fecha veinticinco de ese mismo mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, la desig-

nación de un Juez del Tribunal de Tierras para que conociera de dicha apelación; c) Que el Tribunal Superior de Tierras, por auto de fecha nueve de septiembre de ese mismo año de mil novecientos cincuenta y cinco, designó al Juez Residente en San Juan de la Maguana, Lic. Antonio Ballista Peguero, para el conocimiento y fallo del referido recurso de apelación;

Considerando que sobre dicho recurso de apelación, el Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original designado al efecto, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: En el Distrito Catastral número 2 (dos) del Municipio de de San Juan de la Maguana, sitio de Santomé, Provincia Benefactor, lo siguiente: 1º— Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en la forma y en el fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores Efraín Encarnación, Gerardo Novas e Ignacio Encarnación, cuyas generales constan, contra la sentencia civil dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Juan de la Maguana, de fecha 21 del mes de febrero del año 1955, sobre la demanda en interdicto-posesorio incoada por los Señores Manuel Marino Lora Sánchez y Luis Heureaux, cuyo dispositivo dice así: 'PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara, que los Señores Efraín Encarnación, Gualdo Nova e Ignacio Encarnación, ha turbado la posesión que de los terrenos ya descritos, tienen los señores Manuel Marino Lora Sánchez y Luis Heureaux; y SEGUNDO: Que debe condenar como al efecto condena a los Señores Efraín Encarnación, Gualdo Nova e Ignacio Encarnación al pago de las costas del procedimiento, bajo las reservas de derecho que hacen los citados demandantes Manuel Marino Lora Sánchez y Luis Heureaux'; 2.—Que debe revocar como al efecto revoca en todas sus partes la mencionada sentencia y, obrando por propia autoridad, rechaza por improcedente y mal fundada, la demanda interpuesta por los Señores Manuel Marino Lora Sánchez y Luis Heureaux en contra de

los señores Efraín Encarnación, Gerardo Nova e Ignacio Encarnación, en turbación de posesión respecto de una porción de terreno ubicada en el paraje "Los Quemados", Sección de "Cerdón", del sitio comunero de "Santomé" del Municipio de San Juan de la Maguana y ordena a los mencionados señores Manuel Marino Lora Sánchez y Luis Heureaux la suspensión de cualquier obra emprendida por ellos en el predio señalado, así como el retiro, a sus expensas, de las cercas de alambre de puas y empalizadas levantadas por dichos señores en el indicado predio de terreno, concediéndoseles para esos fines, un plazo de Treinta días a partir de la fecha en que la presente Decisión adquiera la autoridad de la cosa juzgada; con la advertencia de que su negligencia o resistencia en el cumplimiento de la referida orden podría dar lugar a indemnizaciones por los daños y perjuicios que se irrogaran al señor Efraín Encarnación al verse éste privado del disfrute pleno y pacífico de su posesión; 3.—Que debe condenar como al efecto condena a los señores Manuel Marino Lora Sánchez y Luis Heureaux, parte demandante que sucumbe, al pago de las costas, disponiéndose que las mismas sean distraídas en provecho del Licenciado J. Humberto Terrero, quién afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que contra la sentencia impugnada los recurrentes invocan en su memorial de casación los siguientes medios: "Primer Medio: Violación del artículo 255 de la Ley de Registro de Tierras; Segundo Medio: Insuficiente motivación y, en consecuencia, violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos, circunstancias y testimonios de la causa y en consecuencia violación del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil; Cuarto Medio: Ultra Petita y en consecuencia violación del derecho de defensa y del doble grado de jurisdicción; Quinto Medio: Violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 402 y 403 del mismo Código";

Considerando que en apoyo de la violación del artículo 255 de la Ley de Registro de Tierras, a que se contrae el primero de los medios de casación, los recurrentes alegan que "según este texto legal, que es de orden público, el recurso de apelación contra una sentencia dictada por un Juez de Paz en materia de turbación de posesión, debe deducirse por ante el Tribunal Superior de Tierras"; que "en la especie, el presente recurso de apelación se dedujo por ante un Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, que designaría el Tribunal Superior de Tierras"; pero,

Considerando que si es cierto que de conformidad con el artículo 255 de la Ley de Registro de Tierras, las sentencias sobre interdictos posesorios, cuando se refieren a terrenos en los cuales se esté efectuando una mensura catastral, son apelables por ante el Tribunal Superior de Tierras, ese mismo texto legal prescribe que "de las apelaciones conocerá el Juez del Tribunal de Tierras comisionado por el Tribunal Superior"; que, en la especie, Efraín Encarnación, Gerardo Novas e Ignacio Encarnación, le notificaron a Manuel Marino Lora Sánchez y Luis Heureaux, por acto de alguacil de fecha dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, que interponían recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Común de San Juan, de fecha veintiuno de febrero de ese mismo año y los emplazaron para que comparecieran por ante el Juez que el Tribunal Superior de Tierras tuviera a bien designar, y, además, elevaron una instancia a dicho tribunal, en fecha veinticinco de ese mismo mes de mayo, solicitando que se comisionara un Juez de Jurisdicción Original para que conociera de ese recurso de apelación, habiendo sido designado por auto de fecha nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, el Juez Residente en San Juan de la Maguana;

Considerando que, en consecuencia, en el fallo impugnado se ha hecho una correcta aplicación del artículo 255

de la Ley de Registro de Tierras, por lo cual, el primer medio de casación carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que los recurrentes, en apoyo del segundo medio de casación, en el cual invocan la violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, por insuficiencia de motivación, alegan, refiriéndose al penúltimo considerando de la sentencia impugnada, que "el Juez del fondo debe establecer claramente cuáles son los hechos, las informaciones testimoniales y las comprobaciones personales que le llevan a decidir del modo aludido"; pero,

Considerando que en el presente caso, el Juez **a quo** expuso, con precisión y claridad, los hechos y las informaciones y comprobaciones que le sirvieron de elementos de prueba y de fundamento para fallar como lo hizo, según se evidencia por los propios términos y consideraciones expuestos en el citado penúltimo considerando de la sentencia impugnada; que, en consecuencia, la referida sentencia contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo; que, por tanto, este segundo medio de casación carece también de fundamento, y debe ser desestimado;

Considerando que en apoyo del tercer medio de casación, en el cual se invoca "Desnaturalización de los hechos, circunstancias y testimonios de la causa", y violación del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, los recurrentes alegan que el mismo Efraín Encarnación había confesado haber realizado el hecho que se le imputa, y que el Juez del fondo no se dió cuenta de que "cuando todos estos hechos vinieron a suceder" (refiriéndose a los hechos comprobados por el Juez del fondo), "ya los recurrentes llevaban muchos años de pacífica posesión de su terreno"; pero,

Considerando que en ninguna parte de la sentencia impugnada, ni en los documentos a que ella se refiere, consta confesión alguna de Efraín Encarnación en el sentido indicado por los recurrentes; que, contrariamente a lo que éstos alegan, el Juez del fondo estableció, en hecho, "que la

demanda de que se trata (incoada por los actuales recurrentes contra los recurridos), no reúne los requisitos exigidos por la ley a los fines del caso, toda vez que la posesión invocada por los señores Manuel Marino Lora Sánchez y Luis Heureaux, ha sido una posesión violenta desde su inicio en el mes de junio del año 1954", y que "la misma se ha sostenido con la protesta y oposición del señor Efraín Encarnación, quien según se estableció ha venido manteniendo la posesión del predio en cuestión durante doce años por lo menos, hasta el presente, habiendo realizado en el mismo desmontes, trochas y trabajos diversos con la cooperación de los señores Gerardo Novas e Ignacio Encarnación, en forma tal que hacen ostensible una posesión útil por parte del referido señor Efraín Encarnación, sin más entorpecimiento que el efectuado recientemente por los demandantes, Lora-Heureaux";

Considerando que por lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que en la sentencia impugnada no se han desnaturalizado los hechos y circunstancias de la causa; que, por el contrario, las comprobaciones realizadas por el Juez del fondo fueron el resultado de la ponderación de las pruebas sometidas a la discusión de las partes en los debates, y al examen del juez en la decisión; y que, además, en dicha sentencia no se ha violado el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil; por lo cual el tercer medio del recurso debe también ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando que en el cuarto medio de casación, los recurrentes, después de referirse a las medidas dictadas en el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, en la cual "se ordena la suspensión de cualquier obra emprendida por ellos en el predio señalado, así como el retiro, a sus expensas, de las cercas de alambre de puas y empalizadas levantadas por dichos señores en el indicado predio", alegan "que con este dispositivo el Juez del fondo ha cometido una ultra petita y violado el doble grado de jurisdicción y el derecho de defensa de los recurrentes"; que

"conforme con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Registro de Tierras, el Tribunal Superior de Tierras podrá dictar... las órdenes que fueran necesarias para evitar que se realicen en un terreno en el cual se efectúa una mensura catastral, trabajos de cualquier naturaleza con los cuales se trate de crear indebidamente ventajas"; que "nada de esto ha ocurrido en la especie, "pues se trata "de una demanda en turbación de posesión, y el Juez del fondo lo más que podía hacer era descargar a los recurridos de la demanda, pero no dictar la orden que ha dictado"; pero,

Considerando que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, las medidas ordenadas por el Juez **a quo**, antes expresadas, constituyen medidas accesorias que fueron dictadas como consecuencia del rechazamiento del interdicto posesorio, y no por aplicación del artículo 62 de la Ley de Registro de Tierras; por lo cual el cuarto medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el quinto y último medio de casación los recurrentes se limitan a señalar que ellos "le dieron aquiescencia a la demanda en apelación" respecto a Gerardo Novas e Ignacio Encarnación; y que "el Juez del fondo ha debido limitarse a darles constancia de esa aquiescencia, y condenarlos a las costas causadas hasta el momento de su aquiescencia"; pero,

Considerando que según consta en el fallo impugnado la aquiescencia dada por los intimados Manuel Marino Lora Sánchez y Luis Heureaux al recurso de apelación interpuesto por Gerardo Nova e Ignacio Encarnación, ha sido aceptada por éstos; que, en consecuencia, la condenación en costas pronunciada por el Tribunal **a quo** en contra de los actuales recurrentes está justificada, pues el que asiente sucumbe y debe, por tanto, ser condenado al pago de las costas; que, en vista de lo anteriormente expuesto, el quinto y último medio carece de fundamento, y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Marino Lora Sánchez y Luis Heureaux, contra sentencia pronunciada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, actuando como Tribunal de Apelación en materia posesoria, de fecha veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas, con distracción en favor del Licenciado J. Humberto Terrero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H —F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.—Clod Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo —

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día seis de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Mariano Paulino Then, Gumersindo Paulino, Gregorio Paulino, Cristian Paulino y Cenila Paulino, mayores de edad, dominicanos, cédulas 6394, 10782, 6650, 6113 y 4729, serie 56, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, por medio de un memorial suscrito por el doctor Albert Bridge Water Liberd, el catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete;

Visto el auto autorizando a emplazar del referido recurso, dictado en fecha catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que de conformidad con el antes mencionado artículo se incurre en la caducidad del recurso de casación, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fué

proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Atendido a que los recurrentes no han obtenido la copia certificada del memorial de casación y la del auto que autoriza el emplazamiento; que, por tanto, dichos recurrentes no han podido emplazar a los recurridos con sujección al Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, Declara, de oficio, la caducidad del recurso de casación interpuesto por Mariano Paulino Then y compartes, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de marzo de 1958

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	7
Recursos de casación civiles fallados	10
Recursos de casación penales conocidos	27
Recursos de casación penales fallados	25
Defectos	1
Suspensiones de ejecución de sentencias	1
Juramentación de Abogados	5
Nombramietnos de Notarios	1
Resoluciones administrativas	49
Autos autorizando emplazamientos	9
Autos pasando expedientes para dictamen	65
Autos fijando causas	27
Total de asuntos	227

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema Corte de Justicia.

Marzo 31 de 1958.